



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DESALOJO POR OCUPACIÓN
PRECARIA, EN EL EXPEDIENTE N° 02365-2012-0-2001-
JR-CI-05, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA - PIURA.
2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

**AUTORA
GIOVANA PAOLA COTRINA NOMBERTO**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

PIURA – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara
Presidente

Mgtr. María Violeta De Lama Villaseca
Secretaria

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme los conocimientos. A mi madre, que es el impulso para poder superarme y que cada día me alientan a seguir adelante con el fin de lograr las metas propuestas.

Giovana Paola Cotrina Nomberto

DEDICATORIA

A mis docentes de la Universidad Católica Los
Ángeles de Chimbote, por haber compartido
sus conocimientos y haberme guiado por el
sendero del conocimiento

Giovana Paola Cotrina Nomberto

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02365-2012-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura - Piura; 2017?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Desalojo; motivación; posesión; precario y sentencia.

ABSTRACT

The research is the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on squatting eviction, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 02365-2012-0-2001-JR-CI-05, the Judicial District of Piura - Piura; 2017?; the aim was to: determine the quality of the judgments under study. He is kind, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: high, high and high; whereas, in the judgment on appeal: very high, high, high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, were of high and high, respectively range.

Keywords: Eviction; motivation; possession; precarious and sentencing.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.2. BASES TEÓRICAS.....	9
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	9
2.2.1.2. Acción.....	9
2.2.1.2.1. Definición.....	9
2.2.1.2.2. Características del derecho de acción.....	9
2.2.1.2.3. Materialización de la Acción.....	10
2.2.1.1.4. Alcance.....	11
2.2.1.2. Jurisdicción.....	11
2.2.1.2.1. Definiciones.....	11
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	12
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	13
2.2.1.3. La Competencia.....	17
2.2.1.3.1. Definiciones.....	17
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	18
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	18
2.2.1.4. La pretensión.....	19
2.2.1.4.1. Definiciones.....	19
2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	20
2.2.1.5. El Proceso.....	20

2.2.1.5.1. Definiciones	20
2.2.1.5.2. Funciones del proceso	21
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	22
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	23
2.2.1.6. El Proceso Civil	27
2.2.1.6.1. Definición	27
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	28
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil	33
2.2.1.7. El proceso sumarísimo	34
2.2.1.7.1. Concepto	34
2.2.1.7.2. Trámite del proceso sumarísimo	35
2.2.1.7.3. Las audiencias en el proceso	36
2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos.....	37
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso	38
2.2.1.8.1. El Juez	38
2.2.1.8.2. La parte procesal	38
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda	39
2.2.1.9.1. La demanda	39
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	40
2.2.1.10. La Prueba	40
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	40
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	41
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	42
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez	42
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	43
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	44
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	45
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	45
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	46
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	48
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	48
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	49
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	50
2.2.1.10.14. La prueba y la sentencia.....	50

2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	51
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	52
2.2.1.11.1. Definición	52
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	53
2.2.1.12. La sentencia	53
2.2.1.12.1. Etimología	53
2.2.1.12.2. Definiciones	54
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	54
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia	56
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	57
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	59
2.2.1.13. Medios impugnatorios	61
2.2.1.13.1. Definición	61
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	62
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso Civil	63
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	67
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	67
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	67
2.2.2.2. La Posesión	67
2.2.2.2.1. Etimología y origen.....	67
2.2.2.2.2. Concepto de Posesión	68
2.2.2.2.3. Clases De Posesión	69
2.2.2.2.4. Teorías sobre la Posesión	70
2.2.2.3. La Posesión Precaria.....	74
2.2.2.3.1. Definición	74
2.2.2.3.2. El Precario.....	76
2.2.2.3.3. La Posesión Inmediata y Posesión Mediata.....	76
2.2.2.3.4. Formas de Protección de la Propiedad y la Posesión.....	78
2.2.2.3.5. Relaciones y Diferencias con el Derecho de Propiedad.	88
2.2.2.3.6. Conservación y Extinción de la Posesión.	88
2.2.2.4. Proceso de Desalojo.....	90
2.2.2.4.1. Generalidades.....	90

2.2.2.4.2. Definición	91
2.2.2.4.3. Finalidad.	92
2.2.2.4.4. Objeto del Proceso de Desalojo por Ocupación Precaria	93
2.2.2.4.5. Sujetos en el Desalojo.	94
2.2.2.4.6. Demanda Respecto a Bien Ocupado por Terceros.	95
2.2.2.4.7. La Prueba en el Proceso de Desalojo.	96
2.2.2.4.8. Sentencia y Ejecución del Desalojo.	97
2.2.2.4.9. Proceso de desalojo y Proceso de pago de mejoras.	98
2.3. MARCO CONCEPTUAL	99
III. METODOLOGÍA	102
3.1. Tipo y nivel de investigación	102
3.2. Diseño de investigación	102
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	103
3.4. Fuente de recolección de datos.	103
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos	104
3.6. Consideraciones éticas	104
3.7. Rigor científico	105
IV. RESULTADOS	106
4.1. Resultados	106
4.2. Análisis de resultados	143
V. CONCLUSIONES	152
REFERENCIASBIBLIOGRÁFICAS.....	156
Anexo 1: Operacionalización de la variable	164
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	170
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	181
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	182

ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	106
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	106
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	112
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	116
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	119
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	119
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	124
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	136
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	139
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	139
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	141

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

Oneto (2012) indica que en asuntos de acceso al sistema de justicia hay todavía habían ciudadanos que no conocían la legislación vigente en su país, mucho menos el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; porque no hay información sistemática y permanente; mucho menos sencillez y claridad en la legislación; subsistiendo, el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español ni otra lengua reconocida

El concepto de la aplicación del Derecho o de la Justicia como servicio público en la actualidad es un hecho incuestionable, pero no es menos cierto que debemos destacar que en ella concurre, entre otras, una circunstancia que la hace peculiar y la diferencia de los demás servicios públicos, que es el ejercicio del Poder Judicial. El Estado se fundamenta en la separación de poderes legislativo, ejecutivo y judicial correspondiendo éste último su ejercicio en exclusividad e independencia a los jueces y tribunales que garantizan que el ciudadano vea satisfecho su derecho fundamental de obtener la tutela judicial efectiva. (Cancela, 2010).

De acuerdo al párrafo anterior Torres (2011) refiere que la administración de justicia es una de las actividades estatales de mayor importancia en todos los estados, cuya realización está encomendada al Poder Judicial, como el ente encargado de hacer efectivo el acceso a la justicia para la sociedad, sin embargo, observando la realidad y el conocimiento general, se evidencia que existen manifestaciones de la sociedad a nivel mundial que denotan disconformidad con dicha actividad, generando una idea común acerca de una insuficiente actividad de la justicia, corrupción y baja calidad en su administración.

En relación al Perú:

Para Reyes (2011) se hace necesario tener la convicción de que si ponemos empeño y buen criterio, podremos contribuirá mejorar la Administración de Justicia en nuestra patria, pero el primer paso esta en nosotros los futuros abogados: empecemos por ser sinceros, y asumamos las consecuencias, que al perder un caso ya sea por descuido o mala defensa no nos empañemos más, en echar la culpa a la alicaída imagen de nuestro empobrecido y muchas veces injustamente satanizado Poder Judicial, y muy sobre todo de aquellos honestos operadores jurisdiccionales que día a día imparten justicia de manera justa y transparente, que se esfuerzan porque ésta llegue pronto a todos y cada uno de los ciudadanos, y que a toda costa intentan evitar el cumplimiento de aquel viejo aforismo "la justicia tarda pero llega".

Eguiguren, (1999) expone, que para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y están decepcionados de la administración de justicia. Han interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el formalismo tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal. (Ramos, 2010).

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG) en el año 2008, documento realizado por un experto contrato Ricardo León Pastor, éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

En el ámbito local:

De otro lado, la exposición referida más la praxis periódica de encuestas de opinión que comprende al Poder Judicial, así como, los referéndum que organizan y ejecutan los Colegios de Abogados sobre la función jurisdiccional de los magistrados, tanto a nivel nacional como local, se constituyen en evidencias fácticas que motivaron acercarse a estos contextos y estudiar los fenómenos que allí existen; porque es obvio que en una realidad como se ha referido debe investigarse y realizarse trabajos vinculados con estos asuntos; porque los problemas son latentes y relevantes, con el propósito de por lo menos mitigar y contribuir a la reversión de la realidad problemática. (Estrada, 2011).

La administración de justicia en la región Piura, como parte integrante del Sistema de Justicia nacional, expresa y reproduce las mismas críticas, vacíos y falencias señaladas en su conjunto a la crisis de la administración de justicia. Esta crisis se plantea como pérdida de credibilidad, desconfianza, corrupción, conducta funcional, la falta de recursos humanos, financieros, logísticos, infraestructura, la pérdida de autonomía, abrumada carga procesal, retardo y falta de celeridad judicial, baja productividad, negligencia reiterada e inexcusable parcialidad y lenidad en las decisiones, así como la provisionalidad de los magistrados y la no idoneidad de algunos operadores del sistema en el ejercicio de sus funciones y competencias. (Justicia Viva, s.f.)

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las

exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 02365-2012-0-2001-JR-CI-05, perteneciente al Quinto Juzgado Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso sobre desalojo; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada; sin embargo esta sentencia fue apelada, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde confirmaron la sentencia apelada.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02365-2012-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2017?

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02365-2012-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2017.

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica por las siguientes razones; porque surge de las evidencias existentes tanto en el ámbito internacional como nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, dado que lucha constantemente con la controversial y negativa perspectiva que la población posee acerca de la misma, entonces tomando en cuenta la preponderante importancia de la justicia en una nación es que es menester idear alternativas de solución para este problema que resulta todo reto cada día más difícil para la administración de justicia.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta la dimensión y complejidad del problema debo dejar por sentado que los resultados servirán la base sobre la cual se construya un plan estratégico de solución y en ese sentido se evidencia el que el aporte del presente trabajo tendrá la función iniciativa de impulsar el desarrollo de un plan idóneamente estructurado orientado a tratar la solución de dicha problemática.

En base a lo expuesto se resalta la función importante y categórica de los resultados en la medida que tendrán aplicación inmediata, teniendo como destinatarios, prioritariamente y en lugar primero a los jueces, ya que ellos son encargados de individualizar la norma en cada caso en concreto a través de su pronunciamiento en las sentencias, entonces considero que dicha función debe ser congruente y paralela al compromiso con el estado y conciencia social que todo juez debe de tener. Asimismo se destinará a las autoridades de estado que tanto directa como indirectamente están relacionados con la función jurisdiccional.

Por estas razones, considero de elemental importancia sensibilizar a los jueces para que éstos emitan resoluciones que al margen de cumplir con el fundamento tanto

fáctico como jurídico, contengan otros requisitos fundamentales para garantizar su calidad como son: el compromiso; la concienciación; óptima redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato paritario a los sujetos del proceso; etc.; de manera que el texto de las sentencias, se caracterice por ser diáfano y claro, dado que los justiciables generalmente no poseen conocimientos en temática jurídica, dicha medida esta endilgada a lograr una eficiente comunicación entre el justiciable y el órgano jurisdiccional. Entonces entendidas sus implicancias podemos concluir que el propósito es, contribuir desde las distintas aristas del sistema a aumentar progresivamente la confianza que todo justiciable debe tener en la función jurisdiccional y en ese sentido poder lograr la paz social en justicia.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Honores (2011), en Perú, investigó “*La Posesión Precaria*”, teniendo las siguientes conclusiones: a) El artículo 911 CC, en sentido literal, no encaja con el resto del ordenamiento jurídico (artículos 921 y 923 CC; 985, 986 y 987 CPC; Convención Americana de Derechos Humanos, sobre la igualdad como elemento esencial del debido proceso; Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, sobre el derecho humano a la vivienda adecuada). Por tanto, es necesario avanzar hacia una definición que puede insertarse dentro de nuestro sistema constitucional y civil. b) Un solo precepto legal no puede sobrevivir inalterado, si con ello se desmorona el edificio inspirado en la justicia y racionalidad del entero sistema jurídico. c) En tal sentido, si el concepto de precario solo tiene utilidad en cuanto sirve para lograr el desalojo, entonces se requiere complementar la visión civil con la procesal. d) El desalojo es un proceso sumario que protege la situación jurídica del poseedor mediato, que exige la restitución del bien frente a uno inmediato (arts. 585, 586 y, fundamentalmente, el 587 CPC). Se trata, por tanto, de un instrumento de tutela basado en la reducción del tema controvertido (cognición limitada referida a la posesión) y en la abreviación del procedimiento (restricción de prueba, menores trámites). e) Si el desalojo por causal de precario solo protege la posesión mediata, pues solo en esta última surge el deber de restitución, entonces el precario es necesariamente un poseedor inmediato. Con este punto de partida es que recién podemos entender el art. 911. f) En tal contexto, el precario por falta de título alude a cualquier sujeto que recibe un bien por gracia o benevolencia del concedente (recuérdese que debemos mantenernos dentro de los límites de la posesión mediata e inmediata), y aunque no hay título jurídico, sí existe uno de carácter social; de esta forma se entiende que el precario sea aquel que “carece de título” (art. 911 CC), pero que actúa con el permiso del titular. g) Por otro lado, el precario por “título fenecido” es el sujeto obligado a restituir por título notoriamente nulo, en cuyo caso se entiende que este ha fenecido. De esta forma, evitamos todas las incongruencias denunciadas en este ensayo, esto es, se descarta que el proceso de desalojo ventile el tema de la propiedad, por lo que se impiden las reivindicatorias encubiertas o anómalas; se

elimina la dualidad de los desalojos, pues en unos resulta decisiva la prueba del dominio (precario), y en otros no.

Mauretano (2012), en Perú, investigó “*Desalojo por ocupación precaria*”, teniendo las siguientes conclusiones: a) En realidad, el artículo 911 del Código Civil peruano se presta para la interpretación de acuerdo a la orientación teórica de cada operador. Pero de acuerdo a lo desarrollado en este trabajo se da cuenta que la base doctrinal del artículo 911 del Código Civil peruano está en el concepto de la “la posesión en precario y la posesión precaria” (orientación teórica al parecer de raigambre española), mientras que las conclusiones del IV Pleno Casatorio Civil ratifica dicha posición doctrinal con la única variante que en el aspecto sin título se ha visto eclosionado el concepto elemental romano al sostener que se es precario cuando no medie una causa justificante que dé mérito al uso y al disfrute, lo que afecta al origen de la posesión ilegítima. b) El usurpador es un poseedor que no tiene un vínculo jurídico ni de tolerancia con el dueño, por lo tanto el derecho local actual lo presume como poseedor animus domini; por lo tanto, es un poseedor sin título. El precario en su versión elemental romana es un poseedor sin título por la razón que el propietario ciertamente no hace nacer un derecho en cabeza del precarista un derecho a la posesión (entendida esta en cuanto tal); por ende es un poseedor sin animus domini. c) Por ello es importante desechar la lectura vulgar del precario. Si un poseedor es animus domini y no cuenta con un título formal que lo acredite como tal no por ello va ser objeto de desprotección, máxime cuando ha madurado la usucapión en él. Los grados factuales menores (el servidor de la posesión detenta el corpus dado por alguien que es poseedor) pueden reconducirse fuera del supuesto base del servidor de la posesión (siempre que el corpus posesorio esté presente en él). d) En definitiva, en el proceso de desalojo se busca la restitución de la cosa para ello y para fines procesales la persona del demandante deberá tener un medio fehaciente para que su derecho se haga efectivo de acuerdo a las normas procesales; pero, sin embargo, ello no es óbice para que en la judicatura se aprecie aspectos de orden sustantivo como el caso que el demandado en un desalojo sea un usucapiente ya domino que no tiene más medio de prueba de su derecho ganado que una apariencia relevante desde el punto de vista social.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición

Couture (2000) define a la acción como el poder jurídico que tiene todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión. La acción viene a ser una especie dentro del derecho de petición, que no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad

Zumaeta (2001) acota un concepto moderno de acción y afirma que es derecho abstracto que tiene toda persona capaz de recurrir al órgano jurisdiccional mediante su pretensión que es el derecho concreto para que el Estado resuelva su conflicto de interés con relevancia jurídica a través del proceso.

“El concepto de acción se puede ser definido como el poder jurídico de naturaleza pública atribuido a todos los sujetos de derecho, para solicitar la actuación de la potestad jurisdiccional a través de sus órganos respectivos”. (Matheus, 1999, p. 21).

Para que el Estado pueda ejercer la función de resolver los conflictos es necesario que el individuo lo pida y es precisamente esto lo que se denomina acción, es decir, “el poder de reclamar la tutela jurisdiccional”.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Monroy, (2008) sostiene que la acción es un derecho público, subjetivo, abstracto y autónomo.

a) La acción es pública: Porque va dirigida al Estado, a quien se le pide tutela jurisdiccional para un caso específico. En cambio la pretensión va dirigida al demandado, para que pueda ejercer su derecho de contradicción.

Se ha establecido que es público porque el sujeto pasivo, es decir, el obligado a

cumplirlo es el Estado. Efectivamente, hacía él se dirige el derecho y es él quien tiene el deber de satisfacerlo. (Alzamora, s.f.).

b) La acción es subjetiva: Porque se encuentra presente en todo sujeto de derecho, sin importar su capacidad; por eso se suele afirmar que un concebido tiene derecho de acción, con la condición que nazca vivo.

Indica Peyrano (1995) que es subjetivo porque se encuentra permanentemente en todo sujeto de derechos por la sola razón de serlo, con absoluta relevancia de si está en condiciones de hacerlo efectivo.

c) La acción es abstracta: Porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse, es decir es un derecho continente no tiene contenido, se realiza como exigencia como demanda de justicia.

Eso significa que no requiere un derecho material o substancial que lo sustente o impulse, es decir, es un derecho continente, no tiene contenido; se realiza como exigencia, como demanda de justicia, como petición de derecho. (Vescovi, 1984)

d) Es autónoma: Porque tiene reglas propias, requisitos, presupuestos y teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica

Indica Carrión (2000) que la acción tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza, normas reguladoras de su ejercicio, etc.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción se ve materializada con la interposición de la demanda por ante el juzgado que es competente para conocer de la controversia que se ha presentado, siendo en el presente caso, un proceso contencioso a ser tramitado por la vía de conocimiento.

El alcance de la acción puede entenderse de acuerdo al artículo 3 del Código Procesal Civil, que establece que los derechos de acción y contradicción en materia

procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en dicho código

2.2.1.1.4. Alcance

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (Cajas, 2011).

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

En opinión de Águila (2010), la jurisdicción es el poder y/o deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Es un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho.

“Se puede afirmar que la jurisdicción es una función exclusiva del estado ejercida por los jueces para resolver los conflictos de relevancia jurídica que se produzcan dentro de la comunidad aplicando el derecho objetivo al caso propuesto” (Couture 2006, p.69).

Al respecto Dalla (2004), expone: “es una potestad general ya que el Estado está investido de soberanía en cuanto a la aplicación de la ley pero, para una mayor eficiencia en el desarrollo de su función jurisdiccional, ha dividido esta potestad en sectores que conocemos de manera genérica como jurisdicción” (p.158).

Ossorio (2003) define a la jurisdicción, como la acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es pues, la función específica de los Jueces. También, la extensión y

límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido.

Zavaleta (1997), esclarece que la jurisdicción es la potestad de administrar justicia, la competencia es la distribución de esa potestad entre los jueces. La jurisdicción es el género; la competencia, la especie. La jurisdicción la tiene todo magistrado, la competencia, solamente el Juez llamado por ley.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Siguiendo la clasificación clásica que brinda Alsina (1962), se puede indicar que la jurisdicción cuenta con los siguientes elementos:

a) La Notio: Se dice que es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Lo normal es que el juez no actúe de oficio, salvo excepcionalmente en materia criminal. El juez en virtud de este poder, solo obra a requerimiento de las partes, estas partes impulsan al juez, y este obrara en la medida que sea competente.

Carrión (2000) resume la notio de la siguiente manera: “es el derecho de conocer determinado asunto” (p. 79).

b) La Vocatio: Es la facultad o la carga que tienen las partes para comparecer en juicio dentro de un cierto termino o plazo, que recibe la denominación de termino de emplazamiento, en cuya virtud el demandado que es legalmente emplazado y que no comparece posibilita que el juicio se pueda seguir en su rebeldía (ausencia).

Peryano (1995) a su vez, indica que es la atribución de compeler a las partes a comparecer al proceso dentro de cierto plazo, pudiendo en su defecto, dictarse una resolución válida y oponible.

c) La Coertio: Este tercer momento de la jurisdicción quiere decir que es posible usar

la fuerza para el cumplimiento de las resoluciones judiciales que se dictan dentro del proceso.

Citando nuevamente a Peryano (1995), llama a este elemento “imperium” e indica que es la facultad de emplear la fuerza pública para dar cumplimiento a las medidas ordenadas dentro del proceso y que son necesarias para su desenvolvimiento.

d) La Judicium: En este momento o poder de la jurisdicción se puede decir que se resume toda la actividad jurisdiccional, porque es la facultad de dictar sentencia poniendo termino a la litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada.

Es la facultad que tiene el Juez para dictar sentencia definitiva decidiendo la litis conforme a ley, y en caso de insuficiencia, oscuridad o silencio de esta, la interpreta o integra para aplicarla. (Alzamora, s.f.).

e) La Executio: Esta se refiere al imperio que tienen los tribunales para lograr la ejecución de sus resoluciones mediante el auxilio de la fuerza pública.

Carrión (2000) sostiene que es la facultad de hacer ejecutar las resoluciones judiciales de mérito y que tiene por objeto que no se transformen en líticas las otras facultades.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

A. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

“Se entiende al debido proceso como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Es el derecho que tiene toda persona a que se ventile y se resuelva su causa con justicia respetando las necesarias garantías legales” (Sáenz, 1999 p. 81).

Debido proceso adjetivo o formal alude entonces a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de un proceso

determinado. Entiéndase que el debido proceso formal es muy utilizado a nivel de las decisiones, deben aplicarse en todos los órganos estatales o privados corporaciones de particulares que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales. (Gonzales, 2001).

Quiroga (2001) afirma que en la actualidad el debido proceso es considerado como una de las conquistas más importantes que se ha logrado en la lucha por el respeto de los derechos fundamentales de la persona, amparado en nuestra Constitución Política del Estado, muy difundido, pero no desarrollado en su real dimensión.

El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni siquiera del Estado de Derecho. La organización del Poder Público de modo que queda garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho Positivo no puede desconocer. (Saavedra, 1995)

El Derecho a la Justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principios el Derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales. (Serra, 1998)

B. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

La motivación escrita de las Resoluciones Judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que sustenten. (Zavaleta, 1997)

Por su parte Devis (1984), es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra las resoluciones para

los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que condujeron al Juez al error en su decisión.

Debemos precisar, que la motivación escrita es fundamental para la protección de los derechos humanos, y además, es una garantía indispensable para el respeto al debido proceso legal consagrado en nuestro ordenamiento jurídico vigente. (Herrera, 2001)

Cabanillas (2007), menciona que, el principio de la motivación tendrá como finalidad la justificación de la Decisión Judicial, que es la conclusión de un Silogismo, que muestra la corrección del Razonamiento Lógico que conduce a la premisa mayor conformada por la norma y a la menor, por el hecho histórico, a la Conclusión.

Entonces, si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna que es un Razonamiento Lógico interno y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial. (Aguila, 2010).

C. El Principio de la Pluralidad de Instancia.

Nuestra Constitución Política del Estado, consagra como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional a la pluralidad de la instancia. No cabe duda de la naturaleza constitucional que le otorga nuestra Carta Magna a tal derecho. (Saenz, 1999).

Finalmente habría que citar a Arias (2010), quien sostiene que las impugnaciones son una suerte de “garantía de las garantías”; en buena cuenta, una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del Juez A quo y, por el otro, para permitir corregir lo antes posible los errores del mismo.

Para Castillo (2010) constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primeros instancia pueda ser revisada por un órgano *funcionalmente superior*; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de una doble

pronunciamiento.

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones, sino que la doble instancia es para que el proceso, pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (Dalla, 2004).

En el ejercicio de la función que cumplen los jueces están sometidos a la Constitución y la ley, debiendo apoyarse en la ley y en los hechos probados en juicio. Están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de derecho. Este principio es un corolario del Derecho de Defensa y de la Instancia Plural. (Quiroga, 2001).

D. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (Saavedra, 1995)

Rubio (1993) sostiene que el derecho de defensa significa también que en un medio jurídico especial y especializado, profesionalizado, donde los agentes de justicia son ius peritos y donde la intervención de las partes está mediatizada por la defensa cautiva -intervención directa y obligatoria de los abogados la asistencia letrada a las partes enjuicio termina siendo un elemento que incide en el derecho de defensa, de modo que su ausencia determina una desigualdad procesal y propicia la indefensión constitucionalmente reprobada.

Según Casarino (1982) pueden consignar, hasta tres características del derecho de defensa: a) Es un derecho constitucionalmente reconocido, cuyo desconocimiento invalida el proceso. b) Convergen en él una serie de principios procesales básicos, a

saber: el principio de la inmediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y el derecho de no ser condenado en ausencia.

c) Un punto central es el beneficio de gratuidad en juicio, que surge como consecuencia del principio de equidad. El juzgador debe garantizar que las partes en un proceso tengan una posición de equilibrio entre ellas; es decir, sin ventajas.

El conocimiento de que ninguna persona debe ser juzgado, sin que pueda ejercer su derecho de defensa, lo que significa que se debe permitir la intervención de un abogado, claro está que debe ser el de la elección del interesado, pero en el supuesto que no hubieran medios el mismo Estado ha previsto la defensa gratuita a través de las denominadas defensoría de oficio. (Herrera, 2001).

El concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. (Dalla, 2004).

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

Competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces, tanto como facultad del juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto. (Saavedra, 1995).

Serra (1998) dice que a la competencia se le define como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

Casarino (1982) sostiene que la jurisdicción es la facultad que tiene los tribunales para administrar justicia, en cambio, la competencia es la facultad que tiene cada tribunal determinado para conocer de los negocios que le son propios.

Lo anterior sirve de base para comprender la siguiente definición la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios. (Castillo, 2010)

Por su parte, Zavaleta (1997), determina que, la competencia es el poder reconocido a un Juez para conocer determinado proceso. En la misma línea, afirma que la competencia es la facultad que tienen los jueces de cada rama jurisdiccional para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Las normas que regulan la competencia se encuentra en normas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial. El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el artículo 6° del Código Procesal Civil, en donde se establece que la competencia sólo puede ser establecida por la ley.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil

a) Competencia por Materia: Nuestro Código Procesal Civil, reconoce a la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan. Es decir La materia constituye la esencia de la pretensión, que deriva de la misma naturaleza de la pretensión de los bienes, de allí que las partes tienen la facultad de hacer valer sus derechos sustanciales ante el juez competente de acuerdo a la naturaleza jurídica de la relación controvertida y a su especialización. (Soberanes, 2011).

Por su parte Calderón (2012). Sostiene que la competencia por razón de la materia, es que los jueces y las salas especializadas son de orden civil, penal, laborales, constitucional, contencioso administrativo. Cuando surjan conflictos negativos de

competencia por la materia se remitirá el proceso al órgano jurisdiccional superior de la especialidad, pero tratándose de órganos jurisdiccionales distintos distritos judiciales se remitirá a la sala correspondiente de la Corte Suprema para que la dirima y ordene la remisión del expediente al juez que considere competente.

b) Competencia por territorio: La competencia por razón del territorio supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquel Juez que por su sede resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto. (Roca, 2001)

Este tipo de competencia ejerce la función jurisdiccional de acuerdo a dos puntos de vista, el primero subjetivo teniendo en cuenta la domicilio del demandante demandado y el segundo objetivo tiene en cuenta el órgano jurisdiccional de acuerdo a la jerarquía que es desde el juez de paz letrado, juzgados especializados en lo civil, sala civil y sala civil de la corte superior de justicia. (Herrera, 2001).

c) La competencia por razón de la cuantía: La competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo al valor económico en el petitorio. Si de la demanda o de sus anexos aparece que la cuantía es distinta a la indicada por el demandante, el juez, de oficio, efectuará la corrección que corresponda y, de ser el caso, se inhibirá ante su conocimiento y la remitirá al juez competente. (Quiroga, 2001)

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

Es la declaración de la voluntad de la ley que reclama la persona ante el juez, y que, es por lo que emplaza al adversario; en ese sentido se está frente a la reclamación de un derecho y a la tutela jurídica; la pretensión es en sí, el contenido de la acción y como tal se dirige contra demandado por no haber cumplido con alguna obligación, en ese sentido. (Cajas, 2011).

Carrión (2007), menciona “Es la auto-distribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándole pide concretamente que se haga efectiva a su respeto la tutela jurídica. (p. 70)

2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

La pretensión formulada en la demanda se encuentra referida al desalojo por ocupación precaria.

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Según Carnelutti (2008), dice que el proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

Según Torres, (s/f), expone:

El proceso puede configurarse como una institución jurídica Estatal que tiene por objeto la solución en forma colectiva e imparcial de las controversias judiciales mediante el procedimiento adecuado y con sujeción a las normas dictadas por el legislador. En tal sentido se define como el conjunto de relaciones jurídicas que se producen desde el momento que se solicita de un tribunal la Resolución de una controversia mediante una decisión Judicial (p.201).

Conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen (Herrera, 2001).

Ossorio (2003), define al proceso, en un sentido amplio equivale a juicio, causa o

pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido mas restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Vacare, 1986).

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

a) Interés individual e interés social en el proceso: En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta Gozaini (1996).

Herrera (2001), sostiene que las funciones y objeto del proceso es el litigio planteado por las dos partes. Constituido tanto por la reclamación formulada por la parte actora o acusadora, como por la defensa o excepción hecha valer por la parte demandada o inculpada; en ambos casos son sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho y cuya función y finalidad es la de dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador.

b) Función pública del proceso: En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia (Arias, 2010).

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del

derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. (Dalla, 2004).

En la búsqueda de la paz social y restablecimiento de los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico en su conjunto, se tiene que recurrir necesariamente al proceso judicial, porque la justicia por mano propia ya no existe. (Soberanes, 2011).

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Al respecto Eduardo (1998), expone:

Los Procesos Constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos humanos fundamentales de las personas, sino también comprenden la tutela objetiva de la Constitución. Pues la protección de los derechos fundamentales no sólo es para interés del titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su transgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional (p.62).

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas. Peyrano (s.f).

Ramos (2008), al comentar la Constitución Política del Perú, respecto de las garantías constitucionales contenidas en el Código Procesal Constitucional, señala en tal sentido la necesidad del ser humano y de la sociedad en general, de tener cuerpos legales e instrumentos para poder llevar a cabo una buena administración de justicia es lo que ha llevado a que se tenga una Teoría General del Proceso que realice los estudios técnicos jurídicos y que posean una relación estrecha con el Derecho y la administración de la justicia, lo que ha determinado que al respecto se plasmen distintas teorías de naturaleza jurídica.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (Calderón, 2012).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas. (Casarino, 1982).

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

A. Definición

En opinión de Cajas (2011), el debido proceso constituye una respuesta legal a una exigencia social y por el mismo, traspa los límites de las expectativas de las partes para establecer en una garantía fundamental que es tutelada por la Constitución.

“Se considera al debido proceso como el cumplimiento de todas las garantías y todas las normas de orden público que debían aplicarse en el caso de que se trate Es llevar el proceso judicial de acuerdo a Derecho”. (Zavaleta, 2002, p. 211).

Finalmente, Ticona (1998) indica que el debido proceso legal consiste en una categoría genérica que abarca diversas garantías procesales específicas destinadas a suministrar a los individuos el amparo necesario para la salvaguarda de sus derechos con motivo del ejercicio del poder jurisdiccional del Estado.

B. Elementos del debido proceso

a) Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Para la obtención de una recta aplicación de la justicia, es indispensable que los órganos encargados, puedan obrar libremente en cuanto a la apreciación del derecho y la equidad; sin más obstáculos que las reglas que la ley les determine en cuanto a

la forma de adquirir sus conocimientos y de proferir su decisión, que se refiere bien sea al procedimiento que han de seguir o a las pruebas que deben ser valoradas. (Chanamé, 2009).

Por otra parte, Carrión (2000) indica:

La imparcialidad de los tribunales implica que las instancias que conozcan cualquier clase de proceso no deben tener opiniones anticipadas, sobre la forma en que los conducirán el resultado de los mismos, sin compromisos con alguna de las partes procesales y que mantendrá una posición objetiva al momento de resolverlo, al juez le está vedado conocer y resolver los asuntos en que sus personales intereses se hallen en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el derecho. (p. 221).

Finalmente, según Bautista (2007), se considera Juez competente a aquel que de acuerdo a determinadas reglas previamente establecidas (territorio, materia, grado), es el llamado para conocer y resolver una controversia. También conocido como el derecho a un juez natural, esta garantía presenta dos alcances; por un lado, la imposibilidad de ser sometido a un proceso ante la autoridad de quien no es juez o que carece de competencia para resolver una determinada controversia y por otro, que la competencia de los jueces y tribunales de garantías penales se encuentre previamente establecida por la ley.

b) Emplazamiento válido

Al referirnos al emplazamiento, existen varias definiciones, que van desde aquellas que la consideran como el otorgamiento de un plazo, otras como formalidad del proceso, como acto que formaliza el litigio, como acto complejo de comunicación procesal, como simple notificación de la demanda, como manifestación del derecho al debido proceso, o como carga de comparecer, en perjuicio de su derecho o de su interés de actuar.

Davis (1997) indica “que el incumplimiento de las formalidades para el emplazamiento y el traslado vicia de nulidad el acto y todo el proceso, puesto que viola el derecho de defensa y de contradicción del demandado”. (p. 211).

El emplazamiento con la demanda al demandado, se viabiliza mediante notificación con la resolución que admite a trámite la demanda planteada, produciéndose con ella, una relación jurídico-procesal entre el actor y el demandado, generando derechos y obligaciones procesales recíprocas entre ellos. (Vescovi, 1984).

c) Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Ticona (1998) indica que toda persona tiene derecho a ser escuchado u oído por un juez que sea debidamente competente, ya que con ello se garantiza su derecho a que brinde sus descargos frente al reclamo de alguna obligación de naturaleza civil, laboral, tributaria, etc.

Por su parte, Cajas (2011) indica que el derecho a ser oído es uno de los derechos fundamentales que forman parte del debido proceso, pero el mismo debe ser ejercitado de acuerdo a las normas propias que se establecen al interior de cada proceso judicial.

El momento para ser oído por el Juez es a través de la audiencia, dependiendo de cada uno de los procesos que recoge nuestro ordenamiento civil (conocimiento, abreviado, sumarísimo, etc.). Es así, que durante la realización de la audiencia, el Juez tiene el deber de escuchar a las partes, sin hacer distinción entre la parte demandante y demandada. (Chanamé, 2009).

d) Derecho a tener oportunidad probatoria

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que

tenga en la sentencia. (Vescovi, 1984).

Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. (Hinostroza, 2001).

e) Derecho a la defensa y asistencia de letrado

El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso, porque se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. (Torres, 2008).

Por su parte, Cajas (2011) afirma que el derecho de defensa cuenta con tres características: a) Es un derecho constitucionalmente reconocido, cuyo desconocimiento invalida el proceso; b) Convergen en él una serie de principios procesales básicos: la inmediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y; c) El beneficio de la gratuidad.

f) Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho motivada, razonable y congruente

Igartúa (2009) indica que los fines de la debida motivación tienen efectos fuera y dentro del proceso. En una dimensión exdoprocesal, la motivación busca en principio que las partes conozcan los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de impugnarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el juez. En el mismo sentido, la dimensión endoprocesal cumple la función de generar autocontrol en el juez al momento de decidir, con lo cual el juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma.

La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (Chanamé, 2009).

g) Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso

Al respecto Devis (1997) sostiene

La doctrina procesal y la legislación han establecido la organización jerárquica en la administración de justicia, para que por regla general, todo proceso sea conocido por dos jueces de distinta jerarquía si los interesados lo solicitan oportunamente mediante recursos impugnatorio o en consulta dispuesta por ley. (p. 251).

Con la aplicación del principio de doble instancia se permitirá la revisión por el órgano jurisdiccional superior jerárquico de las resoluciones que causan agravio a las partes y terceros legitimados, con la finalidad de que sean anuladas o revocadas, total o parcialmente. (Zavaleta, 2002).

2.2.1.6. El Proceso civil

2.2.1.6.1. Definiciones

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa. (Arias, 2010).

Zumaeta (2005) refiere que es una rama del Derecho que regula el Proceso, a través del cual los “Sujetos de derecho” recurren al órgano jurisdiccional para hacer valer sus propios derechos y resolver incertidumbres jurídicas.

Es la rama del Derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del estado y que fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del Derecho Positivo y los funcionarios encargados de ejercerla a cargo del gabinete político, por el cual quedan exceptuados todos y cada uno de los encargados de dichas responsabilidades. (Soberanes, 2011).

El proceso civil, por definición, se compone por distintas etapas según la naturaleza contenciosa (declarativa), ejecutiva, de jurisdicción voluntaria o liquidatoria de la actuación procesal ventiladas bajo la égida demandadora (petitum), probatoria y resolutive de los derechos de acción y defensa. (Serra, 1998).

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

A. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Que corresponde a todo justiciable, sea demandante o demandado, para actuar en un proceso justo, imparcial; ante juez independiente, responsable, competente con un mínimo de garantías. (Perirano, s.f.).

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de porque la función jurisdiccional es, además de un poder, es un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que lo solicite. (Castillo, 2010)

Denti (2002) señala que “el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías

mínimas.

Toda persona, sujeto de derechos, se encuentra en aptitud de exigir al estado tutela jurisdiccional para un caso concreto, sea conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. Este derecho se caracteriza por ser público, abstracto y autónomo. (Idrogo, 1999)

Al igual que el derecho de acción, es una expresión del derecho a la tutela jurisdiccional. El derecho de contradicción tiene las mismas características que el derecho de acción, incluso se identifica con este, también en la manera como se ejercita. Es un derecho subjetivo, público y abstracto y autónomo que permite a un sujeto de derechos emplazado exigirle al estado le preste tutela jurisdiccional. (Montero, s.f.).

B. Dirección e impulso de proceso

La Dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. El juez debe impulsar el proceso por si mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este código. (Tena, 2001).

Denominado también principio de autoridad. Este principio históricamente, limitó los excesos del principio dispositivo. Este principio es expresión del sistema publicístico, medio a través del cual el Estado hace efectivo el derecho objetivo vigente, concretando de paso la paz social en justicia. (Gozaini, 1996).

El Juez no puede conservar una actitud pasiva que antes tuvo en el proceso. En un principio del derecho público moderno que el Estado hallase interesado en el proceso civil; el juez debe estar provisto de una autoridad que careció antes. El principio de impulso procesal por parte del Juez es una manifestación concreta del principio de Dirección.

Este principio consiste en la aptitud que tiene el Juez para conducir autónomamente

el proceso, vale decir sin necesidad de intervención de las partes, a la consecución de los fines. La Dirección del proceso está a cargo del juez y antes que una facultad es un deber. Es el desempeño de sus funciones, porque el juez tiene deberes, facultades y derechos. (Zumaeta, 2005).

El Principio de Dirección de dirección judicial es la expresión que mejor caracteriza al sistema publicístico, aquel en el cual –como ya se expresó- el juez tiene durante el desarrollo de la actividad procesal un rol totalmente pasivo, previsto solo para legitimar la actividad de las partes. (Ramos, 2008).

C. Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlo el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y Buena fe. (Vacare, 1986).

La iniciativa de parte suele denominarse también en la doctrina como “Principio de la demanda privada”, para significar la necesidad que sea una persona distinta al juez quien solicite tutela jurídica. La iniciativa de las partes es indispensable no sólo para pedir al juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa. (Roca, 2001)

La iniciativa de parte, señala Quiroga (2001) significa que una persona diferente al juez, debe ejercitar el derecho de acción, interponiendo la respectiva demanda, para que el proceso se inicie. Propiamente la parte que sobreviene en demandante, es la que ejercita el derecho de acción; por consiguiente dicha parte puede estar constituido por una o varias personas, naturales y/o jurídicas.

Sobre la conducta de parte, son conjuntos de principios destinados a regular la corrección de los intervinientes en el proceso, para lo cual se ha incorporado una serie de sanciones que aseguren la vigencia real de este principio. Sanción

pecuniaria, resarcir los perjuicios ocasionados. (Arias, 2010).

Este principio involucra: a) La lealtad: Es el cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor. b) La probidad: Es la honradez e integridad en el obrar, la rectitud de ánimo. c) La buena fe: Es la honradez, rectitud, el buen proceder. Una conducta sin intención de dañar dolosamente. d) La veracidad: Es la actuación y expresión con arreglo a la verdad de los hechos y las cosas. Actuar dentro de la verdad. (Castillo, 2010).

D. Principio de la socialización del proceso

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso. Hubo una influencia de la filosofía individualista en el derecho, la tesis “igualdad de las personas ante la ley”; sin embargo cuando la estratificación no tiene ya un sustento divino, ni legal, este postulado deviene en discutible. (Saenz, 1999).

Es discutible que la Ley trate igual a todos, cuando en la realidad existen profundos desigualdades por diversas razones: sexo, lo económico, lo social, etc. En un Proceso civil privatístico, como el nuestro, la actuación de los medios probatorios tiene un costo (inspección ocular), esta última consideramos vital para la solución de la litis, depende de las posibilidades económicas del litigante. (Dalla, 2004).

La estrategia procesal a utilizarse respecto de una determinada pretensión o defensa, depende de la cálida técnica del abogado, y en una sociedad de consumo, el abogado de calidad está ligada a su pretensión por concepto de honorarios. -la orientación publicística del código procesal civil, el Juez director del proceso no sólo conducirá éste por sendero que haga más asequible la oportunidad de expedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso, sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tenga una orientación que repugne el valor de justicia. (Arias, 2010).

El proceso civil se rige estrictamente por el principio de igualdad procesal de las partes, que exige que las partes tengan dentro del proceso el mismo trato encontrándose en la misma situación procesal. Es decir, en igual situación, igual derecho u obligación. (Saavedra, 1995).

Este principio deriva de un principio más genérico: el principio de la igualdad jurídica ante la Ley. Es importante y trascendente el criterio reflexivo del Juez para la aplicación de los principios del proceso. El Juez no puede ir más allá de las conclusiones de la partes, ni puede fundar su juicio sobre hechos diversos de los que han sido alegados en su instancia. (Serra, 1998).

E. Principio de juez y derecho

El juez debe aplicar el derecho que corresponde al Proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. (Castillo, 2010).

El aforismo “iura novit curia” permite al juez que aplica la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, cuando las partes la hayan invocado erróneamente o no lo hayan invocado. (Zavaleta, 1997).

El juez tiene el mejor conocimiento del derecho que las partes, y aplica la norma más conveniente al caso concreto. Si el Juez es el representante del Estado en un proceso, y este (estado) es el creador de la norma jurídica, entonces no debe dudarse que su representante (el Juez) es la persona más indicada para identificar y aplicar la norma concreta. (Calderón, 2012).

Se aplica en 2 supuestos: cuando las partes han invocado erróneamente la norma, y cuando no han invocado la norma. El aforismo impone al Juez el deber de aplicar el derecho que corresponde en el proceso, es decir, durante todo su recorrido y no respecto a un determinado acto procesal como la demanda. (Alzamora, s.f.)

Hay situaciones a pesar de la invocación errónea o inexistente el Derecho; no es permisible la intervención del Juez, porque con ella distorsionaría su calidad de terceros, es decir afectaría su imparcialidad. El Juez no puede modificar el petitorio, o incorporar hechos propuestos. (Ramos, 2008).

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

El proceso tiene una doble variante: los de carácter general, remoto o mediato, y los próximos inmediatos o específicos. (Chiovenda, s.f.).

Por otro lado Gozaini (1996) Señala que el proceso cumple una función de servicio, con principios y presupuestos que lo convalidan, pero que no pueden instalarse en terrenos estancos, o de poca movilidad, porque precisamente su vida se desarrolla en la transformación social. Un proceso purista e ideológico, formal e hipotético, no cumple con esa función garantista que le reservamos.

Por su parte Sagastegui (1993) afirma que el proceso no constituye un fin en sí mismo en ese sentido señala que: El proceso no es un fin, sino un medio que tiene el derecho para conseguir la justa composición de la litis en casos contencioso, o dar validez a las situaciones que se comprendan en la llamada jurisdicción voluntaria; esta duplicidad de fines del proceso comprende elementos como tutelar derechos, amparar pretensiones, permitiendo aplicaciones sea de un código procesal o de normas que existen en el ordenamiento jurídico en general. Claramente establece el autor que el proceso constituye la herramienta de la cual se valen las partes y el órgano jurisdiccional quienes utilizando la norma correspondiente buscan la solución a su conflicto de intereses.

Torres (2005) manifiesta que el proceso civil tiene una doble finalidad. La finalidad última y principal que el Estado, titular de la función de administrar justicia, persigue a través del proceso civil es mantener el ordenamiento jurídico y procurar su respeto por la sociedad, de manera que ésta puede desarrollarse dentro de parámetros de paz social.

Pero este objetivo del proceso civil no puede lograrse sino es mediante la consecución de la segunda finalidad del proceso civil, que es la satisfacción de los intereses de los particulares que están enfrentados por un conflictos jurídicamente relevantes o que pretenden dilucidar una incertidumbre jurídica, lo que se hace aplicando la ley y reconociendo o declarando los derechos que correspondan. (Ramos, 2008).

2.2.1.7. El proceso sumarísimo

2.2.1.7.1. Concepto

El proceso Sumarísimo, como su denominación lo indica, es aquel proceso contencioso de duración muy corta donde tiene lugar ciertas limitaciones que se traducen en la restricción de determinados actos procesales. (Lara, 1996).

Es un proceso que permite tan sólo los medios probatorios de actuación inmediata, tanto en las excepciones como en las defensas previas, es decir es improcedentes la reconvencción, los informes sobre hechos, el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia, la modificación y ampliación de la demanda y el ofrecimiento de medios de prueba extemporáneos. (More, 2003).

Este proceso está orientado, precisamente, a abreviar lo más posible el trámite del mencionado proceso, al fin de lograr una pronta solución al conflicto de intereses de que se trate. (Monroy, 2005).

El proceso Sumarísimo se distingue, pues, por la reducción de los plazos procesales (más corto que los procesos de conocimiento y abreviado) y por la concentración de las audiencias correspondientes en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior. (Coviello, 2001).

En vía de proceso Sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía

sea mínima. (Ferrero, 1990).

2.2.1.7.2. Trámite del proceso sumarísimo

Una vez presentada la demanda, el Juez la califica, pudiendo declarar su inadmisibilidad o improcedencia, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil respectivamente. Si el Juez declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es inimpugnable. (Nino, 2000).

Si el Juez declara improcedente la demanda, ordenara la devolución de los anexos presentados. Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijara fecha para la audiencia única de saneamiento, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerlo, bajo responsabilidad. (Medina, 2000).

Puntualizamos que, a tenor del artículo 557 del Código Procesal Civil, la referida audiencia Única se regula supletoriamente por lo dispuesto en dicho Código para la audiencia de pruebas. Al iniciar la audiencia y de haberse deducido excepciones o defensas previas –que se interponen al contestarse la demanda- el Juez ordenara al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuaran los medios probatorios pertinentes a ellas. (Lara, 1996).

A continuación, rechazara los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias (tachas u oposiciones) que se susciten (debiéndose destacar que las tachas u oposiciones sólo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, lo que ocurrirá durante la audiencia única, resolviéndolas de inmediato. (Guzmán, 2002).

La sentencia es apelable con efecto suspensivo dentro de tercer día de notificada, ocurriendo lo propio con la resolución citada en el último párrafo del artículo 551 del

Código Procesal Civil (cuál es la resolución que declara improcedente la demanda) y con la resolución que declara fundada una excepción o defensa previa. (Henríquez, 2005).

2.2.1.7.3. Las audiencias en el proceso

A. Concepto

La Audiencia es el Acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución de un conflicto. (Castañeda, 2003)

La audiencia única se estructura a partir de las audiencias de conciliación y actuación de pruebas. Comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las cuales se realizan, en dicho orden. (Pina, 2001)

La Audiencia es el acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución. (Dolorier, 2002)

Las audiencias pueden ser: a) Audiencia Conciliatoria: donde fueron admitidas las pruebas ofrecidas por ambas partes, procediendo a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas. b) Audiencia de Pruebas: se realizó la actuación de los medios probatorios ofrecidas y admitidas de las partes. (Bueno, 2006).

Las normas que regulan las Audiencias de Pruebas se encuentran contenidas en el artículo 202°, que contempla su definición y las disposiciones generales; el artículo 203° la citación y concurrencia personal de los convocados; artículo 204° el Acta de Audiencia; artículo 205°, actuación fuera del local del juzgado; artículo 206°, unidad de la audiencia, artículo 207° incapacidad circunstancial, artículo 208° Actuación de las pruebas, artículo 209° confrontación, artículo 210° intervención de los Abogados, artículo 211° conclusión de la audiencia, artículo 212° alegatos

finales. (Bardelli, 2010)

2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos

A. Definiciones y otros alcances

Aspectos fácticos puntuales respecto de los cuales las partes en conflicto tienen distinta opinión. (Tenorio, 2003)

Los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda. (Guzmán, 2002)

Según Henríquez (2005), nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio.

Según Lopresti (1998) si bien nos menciona que en la audiencia conciliatoria o fijación de los puntos controvertidos, contemplada en el art. 468, los puntos controvertidos constituyen aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han concedido las partes sino más bien existe discrepancia entre estas. En ningún momento a lo largo del proceso, mientras no se llega a la etapa definitiva, puede ser la dirección del juez más eficaz que cuando se trata de establecer y fijar los verdaderos límites de la controversia.

Los puntos controvertidos en el proceso, es un tópico procesal muy poco o por no decir, mínimamente estudiada, pese a que la realización de su fijación es obligatoria, un deber para el Juez en el séquito del proceso. En muchos procesos judiciales se nota su mención como un mero formalismo y sin ningún criterio técnico jurídico. (Bilbao, 1997)

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Siguiendo lo indicado por Gallinal citado por Hinostroza (2001), “la palabra juez proviene de la latina ‘judex’ que significa juzgar, de modo que su función principal es la de juzgar, y que el fallo es la solemne expresión de lo juzgado” (p. 16).

Por su parte, Bustamante (2001) indica que el Juez es el funcionario del Estado encargado de dirigir el proceso y decidir la controversia o incertidumbre jurídica, teniendo como fin abstracto el logro de la paz social en justicia, para ello ha sido dotado de múltiples poderes y facultades, las cuales lo ejerce en virtud del imperium que tiene el Estado para realizar tal actividad.

Del mismo modo, puedo manifestar que en términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren.

2.2.1.8.2. La parte procesal

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Torres, 2008).

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado.

Idrogo (2002) sostiene que el concepto de parte procesal es porque nace dentro del proceso, por tanto no se identifica con la titularidad de los derechos y las obligaciones materiales que son causa del mismo, hay que se puede iniciar un proceso mediante el ejercicio de una acción por quien afirme un derecho que realmente no le pertenece.

A. El demandante

Es el que ha ejercido el derecho de acción con la interposición de la demanda, dando con ello por iniciado el proceso, es decir, es quien solicita la tutela jurisdiccional efectiva al Estado para que éste, a través de un Juez, se pronuncie sobre la pretensión que se ha expresado.

Indica Carrión (2000) que también se le denomina actor o accionante, en algunos procesos se le denomina jurisdicción voluntaria y se le llama solicitante o peticionante o peticionante, pues en ellos no existe contención, salvo que haya disconformidad de alguien que tenga interés en el litigio, lo cual no siempre ocurre.

B. El demandado

Es aquel contra quien se ha interpuesto la demanda, pudiendo por ello ejercer su derecho de contradicción (decimos pudiendo, pues puede optar por no contradecir), con lo cual también accede a la tutela jurisdiccional del Estado, a fin de que éste, mediante un Juez, se pronuncie sobre lo que haya alegado en su favor.

Ticona (1998) indica que en los procesos no contenciosos, si bien es cierto no hay demandados al no haber contención, pero al formularse contradicción, el mismo se convierte en un proceso de naturaleza contenciosa ya que ha sobrevenido un conflicto de intereses.

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Al respecto Ledesma (2008), menciona:

La demanda es toda petición formulada por las partes al juez. Es un acto de iniciación procesal, no implica necesariamente el planteamiento de un conflicto suscitado entre dos partes y el consiguiente reclamo de una sentencia de fondo que lo dirima, sino que se configura, con motivo de la petición formulada ante el órgano judicial, por una persona distinta de este, a fin de que se disponga la apertura y el ulterior trámite de un determinado proceso [regulado en el artículo 424 del CPC.] (P. 348).

Asimismo Montero (1995), define “como el acto procesal de parte por el que se ejercita el derecho de acción y contiene la pretensión; por ello, se dice que la demanda como acto es un continente; por medio de ella se ejercita el derecho de acción y se interpone la pretensión” (P. 129).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

En opinión de Ledesma (2008) expresa; “es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no a la demanda. El principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción; este se agota en esa posibilidad de contradecir o no” (P. 433).

Asimismo Ledesma (2008) agrega:

Con la contestación de la demanda se precluye una etapa del proceso y se pasa a la siguiente. La contestación encierra el ejercicio de una facultad que es incompatible con la anterior; por citar, si luego de contestada la demanda se interpone excepciones porque todavía se encuentra pendiente el término para interponerlas, ello no puede prosperar pues ha operado automáticamente la preclusión con la contestación de la demanda [regulado en el artículo 442 del CPC.] (PP. 433 – 434).

2.2.1.10. La Prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Es un medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en un proceso. No es una averiguación, ya que el juez en materia civil, no investiga. Por eso se dice que papelitos manda. El juez conoce los hechos a través de papeles y documentos, presunciones, la testificación, la confesión etc. Es también la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la Ley. (Eduardo, 1998).

Según Peirano (s.f), afirma que la prueba recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma

deberá acreditarlo mediante un hecho positivo. Asimismo la prueba recae sobre ambas partes, se trate o no de un hecho positivo. Si no, puede recaer sobre quien esté en mejores condiciones de probar. Aquí se produce una distribución de la carga de la prueba.

Palacio (1997) agrega que la prueba es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de uno o mas hechos.

“En su sentido común, la prueba es aquella consideración fáctica de los hecho que prueban sean congruentes, y así demostrar de algún modo que lo que se acredita sea certero” (Montero, s.f. p. 95).

Devis (1984) entiende por prueba el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Nos indica Ticona (1998):

La prueba como un conjunto de elementos de conocimiento cuyo objetivo es la fijación formal de los hechos mediante los procedimientos determinados por las normas y lograr un determinado estado mental en el juzgador; la cual la prueba se torna en un instrumento epistémico para la presentación y adquisición de información necesaria y suficiente que permita una adecuada toma de decisión de los hechos por parte del juzgador. (p. 241).

“De otro lado, la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso”. (Hinostroza, 2001, p. 211).

Como podemos inferir, la prueba puede ser entendida, como aquel elemento que sirve para dar conocer algún hecho o circunstancia. Por medio de ella, el juzgador

lograr adquirir el conocimiento de lo real y no de lo argumentado por las partes, hechos que pueden no pueden contener pruebas que las sustenten. (Rodríguez, 2000).

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188 del Código Procesal Civil que establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Monroy (1987) son los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Eisner, (2005) “El juez civil no va a buscar los hechos, pues estos están dados por las partes; sino que trata de verificarlos, por medio de las pruebas ofrecidas por las partes, o por medio de las que él ordene, y es en éste último sentido que se podría hablar de averiguación” (p. 98).

Para Morales (2005), la prueba para el Juez, consiste en el documento o acto humano que sirve para demostrar o acreditar un hecho verdadero o falso en un proceso sobre la pretensión demandada, donde las partes considerarán que la finalidad es acreditar los fundamentos de hecho para vencer en el proceso, mientras que el Juez tratará de convencerse de la realidad o verdad para declararla.

Asimismo, la prueba tiene como fin acreditar o desmentir un hecho controvertido alegado por una de las partes, de modo que el juez pueda arribar a determinada convicción. Es decir, el fin principal es determinar si las afirmaciones o negaciones de hecho de las partes pueden o no sustentar sus pretensiones o excepciones, porque

han quedado establecidas como verdades en el litigio. Pero, no necesariamente esa verdad fijada por el proceso va a ajustarse a la realidad. (Kielmanovich, 1992).

Lo podemos definir como todo aquello sobre lo cual puede recaer la prueba, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo interno como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen. (Dalla, 2004).

El Juez con prueba viene a apreciar el panorama general probatorio del proceso, pero recae sobre hechos determinados sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir. (Denti, 2002).

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

“El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria” (Castillo, 2010, p. 79).

Idrogo (1999), afirma que para el órgano jurisdiccional, es necesario contar con valoraciones objetivas y subjetivas de los medios probatorios, en tal sentido se han desarrollado diversas teorías, que permiten al Juez apreciar y merituar una prueba.

Estos hechos son los que tienen que ser objeto de la prueba, a fin de que el juzgador se forme convicción respecto de la veracidad de los mismos. Los hechos materia de probanza deben estar articulados con la pretensión, si los mismos no guardan relación, son intrascendentes respecto de la pretensión, no necesitan probarse. (Vacare, 1986).

Herrera (2001) define el objeto de la prueba como el hecho que debe verificarse y

donde se vierte el conocimiento motivo de la controversia. La noción lógica de la prueba supone una relación de sujeto a objeto, lo que permite dividirla en mediata e inmediata, esto en atención al concepto.

La notoriedad del hecho viene dado por el conocimiento humano en general, considerándolo como cierto en indiscutible, o perteneciente a la historia o a las leyes naturales, a la ciencia o a las vicisitudes de la vida pública actual, siendo una exigencia innecesaria su prueba, puesto que no queda duda sobre su existencia y sólo la parte que lo negare deberá de suministrar la prueba de lo contrario. (Quiroga, 2001)

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Con respecto a la carga de la prueba, la misma determina las consecuencias de la incertidumbre de un acontecimiento, sin que importen las circunstancias de la incertidumbre de las otras partes o del tribunal se hayan preocupado, en el sentido de hacerlo constar. (Ortega, 2009).

Igualmente, Devis (1997) indica que la carga de la prueba, en base al derecho procesal, es la regla del juicio por medio del cual, se le indica al Juez como debe fallar, cuando al interior del proceso que viene conociendo, no encuentre pruebas que le den certeza sobre los hechos sobre los cuales debe de fundamentar su decisión.

Jurídicamente, la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho. (Rodríguez, 2000).

En palabras de Sagástegui (2003), “el principio de la carga de la prueba sirve sobre todo, como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”. (p. 409).

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. (Casarino, 1982).

“La carga de la prueba es aquella que no sólo sirve para el conocimiento del hecho, sino también como la certeza o convicción que aquella proporciona, siendo en sentido amplio, un equivalente sensible del hecho que habrá de valorarse” (Carnelutti, 2008 p. 152).

También consiste en crear el convencimiento del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos en el proceso, suministrando los medios para tal fin. Chiovenda (s.f.).

Echandía (2004), manifiesta que las cargas probatorias imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos. Asimismo, la carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta.

Dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba. Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados art. 196 Código Procesal Civil. La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable. (Tena, 2001).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

La valoración de la prueba consiste en el análisis y apreciación metódica y razonada de los elementos probatorios ya introducidos, absorbe un aspecto fundamental de la discusión y decisión del asunto cuestionado, y es de carácter eminentemente crítico.

(Claria, 1998).

La libre valoración de la prueba no significa tan solo exclusión de la eficacia de las pruebas en si, determinada en vía preventiva por el legislador, sino también valoración racional, realizada a base de criterios objetivos verificables, que por tanto, no quedan librados a la arbitrariedad del juzgador (Denti, 2002).

Morales (2005) afirma que de acuerdo a lo normado en el artículo 197º del Código Procesal Civil, que trata acerca de la valoración de la prueba, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Para Torres (2005) es fin de la valoración de la prueba se relaciona con el fin de la prueba misma, no hay duda alguna que el fin consiste en llevarle al juez el convencimiento sobre los hechos a que debe aplicar las normas jurídicas que los regulan, o, dicho de otra manera, la certeza de que conoce la verdad sobre ellos. Se busca la comprobación de los hechos, que será real o formal, según el sistema que la rijan; pero una y otra se consigue cuando el juez adquiere el convencimiento sobre ellos.

Sin embargo debe tenerse en cuenta que, si a pesar de los medios allegados al proceso, no puede el juez adquirir el convencimiento de los hechos, el resultado de la prueba será negativo, no se habrá conseguido para ese proceso el fin que en abstracto le corresponde, no obstante que la actividad valorativa haya cumplido plenamente su función. (Gozaini, 1996).

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

A. El sistema de la tarifa legal

Con respecto a este sistema, se ha señalado que otorga una mayor confianza en la justicia, ya que las reglas que se tienen para efectuar la valoración se encuentran previamente dadas por la ley, es decir, que no se aplica a un caso concreto, sino que

se dictan de un modo general, que hacen que la valoración sea más objetiva. (Taramona, 1998).

Por su parte, Tartuffo (2002), con respecto a la prueba legal, la misma consiste en la producción de reglas o directrices que determinan, en forma general o abstracta, el valor que se le deberá atribuir a cada medio de prueba.

Finalmente, una de la grandes ventajas que tiene este sistema, es que compensa la poca o deficiente formación jurídica que muchos de los jueces tienen al momento de expedir sus sentencias, ya que es la propia ley la que señala cuáles pruebas tienen validez, cuáles no y cómo deben ser valoradas.

B. El sistema de valoración judicial

Según Taruffo (2002), de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho. (Córdova, 2011).

Entonces, en este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una decisión que se materializará en su sentencia.

C. Sistema de la Sana Crítica

La sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción.

Sin embargo, Taruffo (citado por Córdova, 2001), menciona “en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas” (p. 647).

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Se tomarán en cuenta las siguientes:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191 del Código Procesal Civil, cuyo texto indica que todos los medios de

prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Peyrano (1995) indica:

En cuanto a la fiabilidad en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa, el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho. (pp. 186-187).

No acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho. (Taramona, 1998).

La fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Cuando se quiere realizar un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo acto de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones preconcebidas, antipatía o simpatía por las personas o sus tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social, en fin, para tener la decisión de suponer las muchas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. (Ledesma, 2008).

Peyrano (1985) refiere que, la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta, que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la

concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción, siendo la única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo.

El magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe. (Hinostroza, 2001).

Devis (1997) señala que, “los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción”. (p. 212).

Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una masa de pruebas.

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Según el ordenamiento procesal, luego de haber realizado la valoración de los

medios de prueba, y al haberse cumplido el plazo respectivo, el Juez debe emitir una sentencia, por la cual brindará una solución al conflicto de intereses que se ha presentado.

Al respecto, Peyrano (1995) indica que luego de realizada la valoración de la prueba, el magistrado debe emitir su pronunciamiento, valorando la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe.

Por su parte, Devis (1997) señala que la valoración de la prueba va a la par con la motivación que se debe expresar en la sentencia, ya que dentro de la parte considerativa de la misma debe aparecer el proceso que ha generado la convicción al interior del Juez para emitir dicha resolución, y de esa manera se respetaran los principios del debido proceso.

2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Los documentos

a) Definición

El concepto documento ha sido ampliado por los avances de la técnica, comprende no solo los escritos, sino también todo objeto representativo o reproductivo, incluyéndose los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, entre otros. (Del Rosario, 2009).

Pueden ser públicos o privados. a) Documentos Públicos: Son aquellos otorgados por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones. b) Documentos privados: Son aquellos que no tienen “las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público”. Son expedidos por las personas particulares. (Tena, 2001).

Romero (2005) refiere que la prueba documental, son todo escrito y objeto que sirve

para acreditar un hecho: documentos públicos y privados, planos, cuadros, dibujos, radiografías, videos, telemática, etc. Se encuentra tipificado en el Código Procesal Civil y establece que es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

Son los objetos susceptibles de representar una manifestación del pensamiento con prescindencia de la forma que se exterioriza. Nuestro Código Procesal Civil define al “documento” y menciona sus clases: Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. (Torres, 2005).

Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, micro formas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. (Castillo, 2010).

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definición

Rodríguez (2000) refiere:

La resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión (P. 154).

Las resoluciones judiciales se pueden definir como todas las declaraciones emanadas del órgano judicial destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica, a la que deben ajustar su conducta los sujetos procesales. Ellas pueden ser decretos, autos y sentencias. El artículo 121 del Código desarrolla con mayor detalle a cada una de estas resoluciones. Considera a los decretos orientados al desarrollo del proceso, al simple trámite que no requiere motivación; los autos, que resuelven incidencias; y la sentencia, que pone fin a la instancia o al proceso en definitiva (Ledezma, 2008, p.

451).

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

Nuestro Código Adjetivo prevé al respecto que: “Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias” (Art. 120°).

Así mismo el Código citado establece: Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento procesal, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

Según Cajas (2011), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

2.2.1.12.2. Definiciones

“La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis. La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla” (Gozaini, 1996, p .158).

Se dicta sentencia como culminación del proceso, al término de la primera y de la segunda instancia, en los juicios escritos de doble instancia, y al terminar el proceso en sola instancia por el tribunal de instancia única, y al culminar las que recaen, cuando corresponde el recurso extraordinario, elevado por razones de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de justicia. (Chiovenda, s.f.).

Favela (1980) define a la sentencia de como la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone termino al proceso.

Bacre (1992) define a la sentencia, como el acto jurídico procesal emanado del Juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones reciprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

La sentencia viene a ser el acto procesal “que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa sometido a su conocimiento. Viene a ser el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa sometido a su conocimiento “como documento” es la pieza escrita, que emana del tribunal, contiene el texto de la decisión emitida. (Serra, 1998).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales expidan autos, solo será necesaria la

conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. (Calderón, 2012)

Hinostroza (2003) “Los decretos son expedidos por los Auxiliares jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias”. (p. 496)

Franciskovic (2004) con respecto a la estructura de la sentencia, afirma que las resoluciones judiciales por excelencia, de las que son antecedente necesario en distinta medida antes aludidas, llevan el nombre de sentencias. En ese sentido, una sentencia en el Perú puede contener la siguiente estructura y apartados.

Del Rosario (2009) indica con respecto a la sentencia civil:

La sentencia debe contener: 1. La exposición de los argumentos expresados por las partes. 2. Las consideraciones, debidamente numeradas, a las que llegue el juez sobre los hechos probados en el proceso y las normas que le sirven de fundamento. 3. El pronunciamiento sobre la demanda, señalando en caso la declare fundada total o parcialmente, los derechos reconocidos así como las obligaciones que debe cumplir el demandado, estableciendo el monto líquido o su forma de cálculo si son de pago o el pago de sumas mayores a las reclamadas, si de lo actuado aparece error en los cálculos de las liquidaciones demandadas y el mandato específico si son de hacer o de no hacer. 4. La condena o exoneración de costas y costos, así como la imposición de multa si la demanda ha sido declarada fundada en su integridad acreditándose incumplimiento laboral o el emplazado hubiese procedido de mala fe o atentado contra deberes de lealtad procesal. (p. 209)

En palabras de Soberanes (2011) la sentencia debe contener: a) La parte expositiva: Que viene a ser la descripción de todo el desarrollo del proceso en forma detallada y breve. b) La parte considerativa: Todos los medios probatorios admitidos y debatidos en el proceso, el juez tiene que aplicar su apreciación razonada, luego de hacer un razonamiento jurídico, y c) La parte resolutive o fallo. Es la decisión del juzgador. El

fallo de los hechos controvertidos en el proceso, admitiendo o desistimiento la pretensión esgrimida en la demanda.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

A. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Bautista (2007), la motivación es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática y es que a diferencia del Antiguo Régimen, en el que los órganos judiciales no estaban llamados a dar cuenta de la interpretación y aplicación del Derecho, esto no puede considerarse admisible en una sociedad democrática, en la que justicia, igualdad y libertad ascienden a la dignidad de principios fundamentales.

Cabrera (2010) afirma que en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las Resoluciones Judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que sustenten.

Indica Cajas (2011):

La motivación tendrá como finalidad la justificación de la Decisión Judicial, que es la conclusión de un Silogismo, que muestra la corrección del Razonamiento Lógico que conduce a la premisa mayor conformada por la norma y a la menor, por el hecho histórico, a la Conclusión. (p. 321)

Así se muestra una Justificación Interna que se infiere de sus premisas, según las reglas de la inferencia aceptadas y una Justificación Externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados. Entonces, si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna que es un Razonamiento Lógico interno y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial.

B. La obligación de motivar

Ticona (1999) afirma que en nuestro ordenamiento constitucional, en el artículo 139 inciso 5, se consagra como principio de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, salvo los decretos de mero trámite.

Esta norma constitucional tiene su desarrollo legislativo, en el ámbito del proceso civil, en diversas normas del Código Procesal Civil como: a) el deber de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, b) la resolución debe contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones de los fundamentos de hechos y derecho; en decisión motivada e inimpugnable, el Juez puede ordenar prueba de oficio adicionales que estime convenientes, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes son insuficientes para formar convicción;

d) la sentencia casatoria debe motivar los fundamentos por los cuales se declara infundado el recurso cuando no se haya presentado ninguna de las causales previstas en el artículo 386, y la Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho, empero se debe efectuar la rectificación correspondiente; e) la decisión que ampara o rechaza la medida cautelar será debidamente motivada, bajo sanción de nulidad.

Cabrera (2010) afirma que todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos que la sustentan y esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Colomer (2003) afirma que no se refiere a las causas que han provocado la sentencia sino a las bases jurídicas en que se apoya (los llamados "fundamentos jurídicos" en la práctica procesal). Responde a la pregunta del "porqué se ha debido tomar" la

decisión o, si se quiere y es lo mismo, del porqué una decisión es correcta.

La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud de ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. (Chanamé, 2009).

A. La justificación fundada en derecho

Cajas (2011) indica que con la motivación de las resoluciones judiciales, tiene una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo aquél dar cuenta por escrito de las razones por las que ha llegado a su fallo, al momento de "redactar" su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que podría haber cometido.

De otro lado, indica Monroy (1987) que una de las funciones de las resoluciones judiciales es permitir conocer la "ratio decidendi" de la resolución y, como tal, detectar errores que se mantendrían ocultos si no se explicitaran por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones enderezadas a reparar tales errores.

Por otro lado, Bautista (2007), indica:

Al motivar una resolución se asegura un adecuado control sobre la función decisoria de los jueces y de evitar posibles arbitrariedades, la ley les impone el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hecho y derecho en que se basa la solución acordada a las cuestiones planteadas y debatidas en el proceso. (p. 237).

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

B. Requisitos respecto del juicio de hecho

En los antecedentes de hecho debe consignarse y con la concisión máxima posible

las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden que hubieran sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse. (Hinostroza, 2001).

En la práctica los hechos se exponen resumidamente en la demandas y en la contestación así como las peticiones de una y otra parte. También debe recogerse en estos resultandos un resumen de la prueba practicada de una forma objetiva expresando el resultado arrojado por cada medio de prueba, pero sin adelantar todavía ninguna conclusión valorativa.

C. Requisitos respecto del juicio de derecho

De acuerdo con Bautista (2007), después de los resultados la sentencia debe apreciar los puntos de Derecho fijado por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse y citando las leyes o doctrinas que se consideren aplicables al caso.

“Los fundamentos de derecho son la verdadera motivación de las sentencias civiles y donde verdaderamente se recoge la doctrina legal aplicada por los Jueces y Tribunales”. (Hinostroza, 2001, p. 211).

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

A. El principio de congruencia procesal

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece:

entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados (Castillo, 2010).

Álvarez (1990), acerca de la congruencia procesal, opina en virtud del principio de congruencia que deberá respetar, la sentencia debe ajustarse a las acciones deducidas en juicio. Al juzgador le está vedado pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o peticiones no formuladas.

Se trata de un principio que enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, al mismo tiempo que cautela la conformidad que debe existir entre todos los actos del procedimiento que componen el proceso, encontrando su mayor limitación en los hechos, pues aunque el órgano jurisdiccional no queda circunscrito a los razonamientos jurídicos expresados por las partes, ello no aminora la exigencia según la cual el derecho aplicable debe enlazarse a las acciones y excepciones, alegaciones y defensas que las partes han sostenido en el pleito. (Serra, 1998).

La regla de la congruencia se refiere a la correspondencia entre las presentaciones contradichas y lo resuelto por el juez y que “es una de las manifestaciones más conspicuas de que estamos en presencia de un proceso enrolado en un sistema dispositivo; o como nos gustaría escuchar en este congreso en un proceso garantista. (Dalla, 2004).

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Arenas (2009) define a la motivación: Desde el punto de vista del lenguaje enunciativo, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, refiere como una de las acepciones de motivación, la de: “Acción y efecto de motivar”. La que a su vez, también según el citado Diccionario, consiste en: “Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa”.

Para Franciskovic (2004), la motivación es algo mas, implica algo más que fundamentar; es la explicación de la fundamentación, es decir, consiste en explicar la solución que se da al caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición,

sino que consiste en realizar un razonamiento lógico.

La resolución judicial debe mostrar, tanto el propio convencimiento del Juez, como la explicación de las razones dirigidas a las partes, ha de explicar el proceso de su decisión y las razones que motivaron la misma. Mientras que la falta de motivación conduce a la arbitrariedad en la resolución, la falta de fundamentación comporta una resolución anclada fuera del ordenamiento jurídico. La motivación es pues una prohibición de la arbitrariedad. (Tena, 2001).

La obligación de motivar cumple la finalidad de evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable (en mi opinión) absolutismo judicial. (Álvarez, 1990).

Ahora bien, en términos concretos la obligación de motivar es una garantía del principio de imparcialidad, en la medida que mediante ella podemos conocer si el juez actuó de manera imparcial frente a las partes durante el proceso. En el mismo sentido, la motivación es una garantía de independencia judicial, en la medida que garantiza que el juez no determine o solucione un caso por presión o intereses de los poderes externos o de los tribunales superiores del Poder Judicial. (Herrera, 2001).

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición

Del Rosario (2009) afirma que los medios impugnatorios son el recurso de reposición, apelación, casación y queja”. Las resoluciones judiciales que se dicten en el proceso civil pueden ser objeto de impugnación, ya sea ante el mismo órgano que las expidió o ante el órgano jerárquicamente superior. El derecho de impugnación, trae como consecuencia que la resolución no quede firme, en tanto no transcurra el plazo para el ejercicio de este derecho. Igualmente no quedará firme, hasta que se resuelva el recurso impugnatorio.

Los medios de impugnación se pueden definir como los actos de contradecir,

combatir o refutar alguna acción judicial. Son importantes porque siempre que hay un conflicto, el juez entra a decidir, decide sobre el desacuerdo de las partes haciendo primar unas pretensiones sobre las otras. Generalmente la parte a la que le desestimaron las pretensiones se siente afectada, siente que el fallo la perjudica o simplemente no está de acuerdo porque está mal argumentado, es acá cuando entran los medios de impugnación y revocabilidad, para que la parte que se siente afectada proteste contra la decisión del juez. (Azula, 2008).

Hinostroza (1999) primero explica, que los actos jurídicos procesales son todas aquellas manifestaciones de voluntad que inician, prosiguen o extinguen un proceso de acuerdo a las formalidades establecidas en la Ley adjetiva, uno de ellos está representado por la impugnación. Para dicho autor, la expresión impugnación deriva del latín y simboliza la representación de "quebrar, romper, contradecir o refutar". Así lo defino, como "combatir, atacar, impugnar un argumento". Debemos entender, que los actos procesales de impugnación están dirigidos directamente a provocar la modificación o sustitución de una resolución judicial, en el mismo proceso en el que ella fue dictada.

Por su parte Carrión (2000) señala, que los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, que su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

Son actos jurídicos procesales son todas aquellas manifestaciones de voluntad que inician, prosiguen o extinguen un proceso de acuerdo a las formalidades establecidas en la Ley adjetiva. Uno de ellos está representado por la impugnación, la expresión impugnación deriva del latín y simboliza la representación de quebrar, romper, contradecir, o refutar. (Roca, 2001).

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que

juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano.

No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

A. La reposición

El recurso de reposición procede contra los decretos en el plazo de dos (2) días, ante el mismo órgano que los expide. El auto que lo resuelve es inapelable”. El recurso de reposición se interpone contra los decretos que expida el Órgano Jurisdiccional, a fin de que los modifique o revoque. Procede contra las resoluciones de mero trámite o simples que el Juez expida dando trámite a peticiones de las partes, cuya característica es no contener fundamentación alguna. (Tena, 2001)

El recurso de reposición o llamado de revocatoria es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido. El juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dichas providencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso. La competencia para conocer del recurso de reposición corresponde al mismo órgano judicial que dictó la resolución impugnada. (Vacare, 1986).

Nótese que la redacción del Código hace referencia a la intervención del juez para la revocatoria, dejando de lado la posibilidad de que sea la sala civil la que pueda

hacerlo, cuando estas intervienen como primera instancia. Véase el caso de las pretensiones de reconocimiento de sentencias extranjeras, responsabilidad civil de los jueces, recurso de anulación de laudos arbitrales, entre otros. (Herrera, 2001).

Lo fundamental en este tipo de recursos es que la revocatoria se obtenga en la misma instancia donde la resolución fue emitida, al margen que la revocatoria provenga de un juez o de un colegiado. Tomando como referencia al tipo de órgano competente para resolver el recurso, nos ubicamos ante la instancia única o instancia plural. En el primer caso se ubica el recurso de reposición, porque se busca que sea el mismo órgano y la misma instancia la que revoque o reconsidere su decisión. (Ramos, 1998).

En este supuesto corresponderá al juez reemplazante la sustanciación y decisión del recurso. Por otro lado, debe advertirse que este recurso solo opera contra decretos, esto es, resoluciones condenatorias, de menor trascendencia, que solo tienden al desarrollo del proceso y son de simple trámite, tal como lo señala la primera parte del artículo 121 del Código Procesal Civil; ello justifica que la reposición esté excluida de un trámite complejo y la intervención de órganos judiciales superiores en grado al que dictó la decisión impugnada. (Gozaini, 1996).

B. La apelación

El recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso. (Alsina, 1961)

Para Ramos Méndez (1992), el recurso de apelación es un recurso ordinario, devolutivo, que procede contra las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes y autos resolutorios de un recurso de reposición contra providencias y autos.

Falcón (1978) sostiene que el recurso de apelación es un medio de impugnación que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior

las revoque total o parcialmente, por haber incurrido el Juez, en un error de juzgamiento.

Es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir que contengan una decisión del juez. Se busca obtener el examen de una resolución por el órgano jurisdiccional superior. Su objetivo es que esa resolución sea anulada o revocada total o parcialmente. Procede contra autos, excepto contra los que se expiden de un incidente. (Eisner, 2005).

El efecto de la apelación puede ser de dos formas: a) Con efecto suspensivo: Significa que la eficacia de la resolución impugnada se suspende, es decir no debe cumplirse hasta que se resuelva en definitiva por el superior. b) Sin efecto suspensivo: Significa que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, es decir, debe cumplirse a pesar del recurso interpuesto. (Morales, 2005).

C. La casación

El término casación, nos informa Morales, proviene del latín “*casare*”, que significa “*anular*”. En consecuencia, recurso de casación, significará recurso de nulidad, en traducción al español. (Idrogo, 1999).

Flores precisa que Casación deriva del latín “*quassare*”, que significa romper. “Cuando un Tribunal de casación casa un fallo, significa que lo rompe, lo anula, lo deja sin efecto, por tenerlos vicios que la ley señala”. (Rubio, 1993).

Del Rosario (2009) indica que el recurso de casación tiene fundamento constitucional, según puede verse del artículo 141° de la Constitución. Igualmente, la Ley Orgánica del Poder Judicial contiene una referencia expresa, respecto al órgano jurisdiccional que conoce de este recurso.

Es un recurso que se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Procede contra las sentencias y autos expedidos

por las salas que como órgano de segundo grado. (Dalla, 2004).

El recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales, es decir por un *error in iudicando* o bien *error in procedendo* respectivamente. Su fallo le corresponde a la corte Nacional de justicia y, habitualmente al de mayor jerarquía, como el Tribunal Supremo. Sin embargo, en ocasiones también puede encargarse del recurso un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior o en su caso uno específico. (Castillo, 2010).

D. La queja

El recurso de queja procede contra la denegatoria de apelación o de casación. Se interpone en el plazo de tres (3) días de notificada la resolución denegatoria, ante el órgano superior que debe conocer del recurso denegado. (Serra, 1998).

Es el medio impugnatorio que procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación o el recurso de casación. También procede contra las resoluciones que conceden apelación con un efecto distinto al solicitado. (Sáenz, 1999).

Es un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que tiene por objeto solicitar del órgano jurisdiccional “ad quem” la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional “a quo”, y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión. (Saavedra, 1995).

Constituye, pues, un instrumento de control de la admisibilidad de los recursos devolutivos que se confiere al órgano competente para conocer de los mismos y que obedece a la necesidad de evitar que la sustanciación de un determinado recurso pudiera quedar a merced del propio órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se pretende recurrir. (Herrera, 2001).

Este recurso no tiene atribuido efecto suspensivo, por lo que la resolución impugnada mediante el recurso que resultó inadmitido, producirá sus efectos mientras la queja no sea estimada. Por esta razón, para mitigar las consecuencias desfavorables que pudieran derivarse de ello y evitar dilaciones, se otorga carácter preferente a su tramitación. (Saavedra, 1995)

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

En el expediente bajo estudio se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por la parte demandada solicitando al Superior que sea revocada y se declare infundada la demanda interpuesta.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

La pretensión reclamada y que se ha resuelto en ambas sentencias es desalojo por ocupación precaria.

2.2.2.2. La Posesión

2.2.2.2.1. Etimología y origen.

Es uniforme en la doctrina el reconocimiento de que, respecto de la etimología de la voz *possessio*, no existe uniformidad de criterio, pues, los autores discrepan sobre el sentido que se pretende hacer derivar de ella. (Fuenteseca, 2013).

Tal apreciación se ve corroborada cuando Russomanno Mario al referirse a la posesión por su etimología hace uso de la voz *possidere*, y señala que ésta proviene del sufijo *sedere* (sentarse) y del prefijo *pos*, que aunque es dudoso, posiblemente, provenga de la palabra *pot*, raíz de *posse* (poder), que significa asentarse, asentamiento, señorío, esto nos quiere decir que probablemente. (Reina, 2010).

Por su parte, Mejorada (1998) precisa que en el derecho romano se definía a la posesión como el hecho de tener en su poder una cosa corporal, reteniéndola materialmente, con la voluntad de poseerla y disponer de ella como lo haría un

propietario.

Por consiguiente los romanos consideraron que para poseer se requieren dos elementos: uno de ellos es el de tener el bien físicamente en su poder –corpus-, y el segundo el "ánimus domini", es decir la intención de conducirse como dueño; consideraban que estos elementos los reunía no solo el propietario, sino también el que adquirió el bien a "non domino", e incluso el propio ladrón, que retiene la cosa robada con el objeto de disponer de él como si fuera dueño. Perdidos estos dos elementos cesa la posesión. Tal es el caso, por ejemplo, el del poseedor de una casa que, habiéndola enajenado, se queda a título de inquilino, en cuyo caso ya no posee y solo será instrumento de posesión de otro. De ello se puede concluir que en el derecho romano la posesión se pierde no necesariamente cuando otro lo adquiriera, sino cuando ya no se quiere tener el bien, esto es, carece de animus domini. (Gonzalez, 2011).

2.2.2.2.2. Concepto de Posesión

La posesión es el aprovechamiento directo, de hecho, o de derecho, del valor de uso o disfrute de una cosa. Al respecto Cuadros (1995) que la posesión comprende los siguientes elementos: a) La relación objetiva del hombre con las cosas. b) La utilización del valor económico de las cosas en cuanto sirven para el uso o disfrute, es la utilización del valor de uso incorporado en las cosas. c) Comprende dos clases de posesión: La que nace del poder de hecho sobre las cosas, y la que nace del derecho de propiedad, como una de las facultades del propietario. La primera está referida a la posesión como instituto autónomo, y la segunda, a la posesión derivada del derecho de propiedad. (p. 278).

Asimismo la posesión puede definirse como el Derecho Real que consiste en una potestad de inmediata tenencia o goce conferida por el Derecho con carácter provisionalmente prevalente, con independencia de que exista o no Derecho Real firme que justifique la atribución definitiva de esa potestad. La posesión depende siempre en su vida de que el derecho de mayor rango, de definitiva y plena titularidad real no venga a desplazarlo. (Cardenas, 2014)

Por su parte, Palacio (2000) menciona que a todo poseedor se le reputa dueño y sólo se puede destruir esa presunción legal probándose que él es un poseedor inmediato; vale decir que posee un bien en virtud de un contrato, además señala que todo poseedor goza de la protección posesoria. (p.88).

2.2.2.2.3. Clases De Posesión

a) Posesión Inmediata: Es la posesión de quien está en contacto directo con el bien; así la del arrendatario, del acreedor anticrético o prendario, la del usufructuario, depositario, que la reciben temporalmente por voluntad del propietario. (Montoya, 2012)

b) Posesión Mediata: Es la posesión ejercida de modo indirecto por quien confiere la posesión, así la del dueño que cede el uso al arrendatario. (Torres, 2005)

c) Posesión Ilegítima: Cuando el poseedor carece de título o éste es nulo o que recibe la posesión de quien carece de derecho para transmitirla o que el modo de adquisición sea insuficiente; esto es, la posesión que no se obtiene por derecho (Muro, 1999)

d) Posesión De Buena Fe: Acá debe haber necesariamente un título de posesión, sea o no justo, y el poseedor debe estar convencido de que su título es legítimo; pero ese título en realidad está viciado. Acá la posesión es de buena fe porque el poseedor cree en su legitimidad por ignorancia o por error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título. Esta legitimidad dura mientras las circunstancias permitan al poseedor presumir que posee legítimamente o mientras sea citado en juicio. (Romero, 1999)

e) Posesión De Mala Fe: Figura contrapuesta a la de buena fe y puede ser unaposesión sin título, o también con título insuficientes y el poseedor conoce de esta situación. Ambas producen efectos jurídicos distintos; así, el poseedor de mala fe deberá restituir los frutos indebidamente percibidos; pierde las mejoras útiles de recreo. (Rivera, 2000)

f) **Posesión Pacífica:** Es la obtenida por medios tranquilos, puede ser legítima o ilegítima. Se le contrapone la figura de la posesión violenta o viciosa que es la adquirida por medios de fuerza o por abuso de confianza. Esta posesión violenta puede o no constituir delito. El delito que se configura es el de usurpación en inmuebles y apropiación ilícita para muebles. (Cuadros, 1995)

g) **Posesión En Nombre Ajeno:** Es la que se ejerce por los representantes legales o los mandatarios en nombre de los incapaces o mandantes capaces. Los mayordomos, los empleados no ejercen posesión, no son poseedores, son simples encargados. (Reina, 2010).

2.2.2.2.4. Teorías sobre la Posesión

A. La Teoría Subjetiva.

Esta teoría apareció en 1803 y su fundador es el jurista alemán Frederich Von Savigny. Para Savigny la posesión está integrada por dos elementos: corpus y animus siendo este último el característico de la posesión y el que transforma la detentación en posesión. El animus es la voluntad de tener la cosa para sí, la intención de ejercer la propiedad, por lo cual el animus possidendi se identifica con el animus domini y se contrapone al animus detinendi que es propio del detentador. (Mejorada, 1998)

Este, no teniendo o no pudiendo tener, la intención de tratar la cosa como propia (por ej.: porque él mismo la ha recibido en arrendamiento, comodato o depósito), la posee para otro ("nomine alieni") quien es el verdadero poseedor (Rioja, 2013).

En esta teoría la posesión se presenta como la capacidad que tiene el individuo para aprovecharse del bien que detenta o el derecho que disfruta, actuando frente a la sociedad como si fuese este el poseedor del bien por lo que el ordenamiento jurídico le protege. (Palacios, 1992)

B. Principios en que se Fundamenta

a) La posesión es un estado de hecho con efectos jurídicos, por lo que el ordenamiento jurídico le brinda protección. Depende de la congruencia de dos

elementos muy importantes, esenciales como el Corpus y el Animus los cuales son independientes. (Morales, 2013)

b) El Animus Domini es un elemento primordial de la posesión porque involucra la idea de detentación de una cosa a título de dueño (como si fuese), que le permite conservarla y disfrutarla. (Obando, 2003)

c) El Corpus es el poder que tiene la persona sobre la cosa, sin requerir su tenencia material, basta con que sea posible ejecutar hechos o actos que pongan de manifiesto la dominación que se tiene sobre la cosa de forma expedita, directa e independiente. (Zela, 2006).

d) El Animus Domini como voluntad concreta de poseer el objeto de forma exclusiva, de ser amo y señor de la cosa esa voluntad que concurre en la posesión demanda una especial voluntad: ejercer la propiedad, lo que se traduce en no reconocer a nadie as un derecho superior. (Ojeda, 2013)

B. La Teoría Objetiva.

Nace de la abierta discrepancia que tiene Ihering de la posesión romana, como la concibe Savigny. Según esta teoría la relación posesoria se determina por el animus possidendi, existe posesión siempre y cuando se de una relación material voluntaria con la cosa, para esta teoría la posesión es el ejercicio de un poder de derecho sobre la cosa de acuerdo a su natural destino, en esta teoría el corpus tiene mayor valor que el animus. (Mejorada, 1998)

Ihering niega que la existencia de la posesión requiera un "animus" calificado; y mucho menos un animus domini. Reconoce que la posesión requiere un elemento intencional; pero afirma que ese elemento no es específico de la posesión ya que la mera detentación también supone una voluntad sin la cual sería un caso de simple yuxtaposición local, como cuando a una persona dormida se le pone algo en la mano. Igualmente afirma que el elemento intencional no es distinto ni independiente del "corpus": el "animus" es el propósito del poseedor de servirse de la cosa para sus

necesidades y el "corpus", la exteriorización de ese propósito. (Torres, 2005)

Cuadros (1995) indica para que exista posesión basta la relación material con la cosa acompañada de la intención de querer mantener esa relación. En consecuencia, por regla general, toda detentación es posesión y goza de protección interdictal. Sin embargo, excepcionalmente, el Derecho le niega dicha protección de acuerdo con la causa possessionis, o sea, de acuerdo con la relación que media entre quien tiene la cosa en su poder y la persona de quien la obtuvo. Así se niega la protección cuando esa causa revela que la cosa es tenida en interés ajeno y no propio, o es de tal clase que no puede considerarse como digna de protección directa. En tales hipótesis, la causa degrada la posesión y la reduce a una relación de mera detentación desprovista de protección interdictal. Tal es el caso del depositario, comodatario, mandatario y arrendatario. Siendo así, en el plano procesal, al demandante le basta probar el "corpus" y es a su contradictor a quien incumbe la carga de probar, si fuere el caso, que aquella situación, en razón de su causa, es de las que la ley no protege interdichamente.

D. Principios en que se fundamenta

a) La posesión es un derecho real, esto es un derecho subjetivo protegido. El corpus y el animus son elementos que se complementan, nacen simultáneamente y son interdependientes. (Romero, 1999).

b) La posesión requiere que haya animus possidendi, es decir la intención de servirse de la cosa y no animus domini. El elemento relevante es el Corpus ya que el animus possidendi se encuentra implícito en el corpus. (Muro, 1999)

c) Todo detentador es poseedor, por lo que toda detentación es posesión, pesar de tenerlo para otro a menos de que la ley disponga lo contrario. Dos personas o más pueden estar en posesión de una cosa es el caso de la posesión derivada o inmediata. (Cardenas, 1994).

D. Teoría de Saleilles

Saleilles funda la posesión en la relación de apropiación económica, y que declara poseedor a todo aquel que en el orden de los hechos aparezca gozando independientemente, y a quien entre todos aquellos que mantienen relaciones de hecho con la cosa, deba considerársele, con justo título, como dueño de hecho de la misma. (Rivera, 2000)

Para Lama (2007) la teoría expuesta por Raymundo Saleilles, quien refiere que lo que constituye el corpus posesorio, es un conjunto de hechos susceptibles de descubrir una relación permanente de apropiación económica, un vínculo de explotación de la cosa puesta al servicio del individuo entre aquel a quien dichos hechos se refieren y las cosas que éstos tienen por objeto.

Según Sánchez-Palacios (2008) la teoría de Saleilles difiere de la de Savigny, en que no se requiere de un acto de aprehensión realizado o a punto de realizarse; y de la de Jhering en razón de que para éste el corpus es la manifestación de un vínculo jurídico exterioridad de la propiedad-, mientras que para Saleilles el corpus es la exteriorización de un vínculo de subordinación, disfrute y explotación económicos de la cosa.

Aún con tal distinción Saleilles es considerado una posición dentro de la teoría objetiva de la posesión, pues sostiene que para ser considerado poseedor no se requiere tener animus domini, sino un animus distinto, que él le ha denominado animus possidendi y que constituye un elemento diferenciado del corpus. Éste jurista francés declaró ser partidario de la teoría objetiva de Jhering, no obstante, tomando distancia de él, sostuvo que se aparta de dicha teoría en lo siguiente: el acto en que consiste el animus no es el simple acto de tenencia y disfrute de la cosa, es el acto de señorío, que debe ser tal que implique que no hay renuncia a éste señorío, y por consiguiente existe un animus possidendi distinto de la voluntad de retener y gozar la cosa. (Obando, 2003)

2.2.2.3. La Posesión Precaria

2.2.2.3.1. Definición

En principio, para hacer referencia a la posesión precaria es preciso dar algunos alcances acerca del poseedor precario. Sobre el particular, cabe señalar que el término precario ha ido evolucionando constantemente con el transcurso del tiempo. (Palacios, 1992)

Rioja (2013) indica que es así que, en el Derecho Romano la institución de precario tomó gran fuerza en la Edad Media y por su extendida aplicación se constituyó en la base del sistema feudal. En efecto, el señor feudal, tenía el señorío de las tierras por concesión de la corona.

Para Olaya (2013):

De tal modo que, aquel entregaba parcelas a campesinos por un tiempo indeterminado para que las cultivasen y aprovecharan a cambio de la prestación deservicios personales, convirtiéndose así en sus vasallos. Asimismo, en algún momento se quiso fijar plazo al aprovechamiento de tierras y fue entonces que se utilizó el término de precario. (p. 233)

Avendaño (2002) nos dice al respecto que: En el Derecho Germano se estableció que la figura *prestarium*, derivada de la época romana, era el contrato innominado celebrado entre dos personas, una de las cuales, decidida por los ruegos de la otra, concedía a ésta el disfrute y la posesión gratuita de una cosa por un tiempo cuya duración debía terminar con la primera reclamación del concedente. Por lo tanto, precario, era aquella persona que ejercía la posesión de un determinado bien, pero bajo la gracia del propietario.

La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido. Se trata de una posesión ilegítima; es decir aquella en la que presentan dos causas: la falta de título posesorio, ya sea porque no existió antes o porque el título legítimo que dio nacimiento a la posesión feneció, quedando el poseedor, sin título alguno que ampare su posesión. (Ramirez, 2000).

Hinostraza (2011) indica que de tal modo que, en el primer caso, se refiere al poseedor ilegítimo, de aquel que carece absolutamente de título, quien entró de hecho en la posesión o quien tiene un título nulo o ineficiente para la transmisión posesoria. En cambio, el segundo caso se presenta cuando el título del poseedor perdió su eficacia, por haberse extinguido sus efectos, pues se trata de quien entró como poseedor legítimo y se transforma en poseedor ilegítimo al haberse vencido el plazo o haberse cumplido la condición resolutoria.

Se puede señalar que el legislador del Código Civil ha diferenciado a la institución de la posesión ilegítima de la posesión precaria, es por ello que sostiene que en el primer caso existe un título que adolece de un defecto formal o de fondo, y en el segundo no existe título alguno, por lo tanto, la posesión ilegítima no puede equipararse con la posesión precaria. (Palacios, 1992)

En consecuencia, el poseedor precario por fenecimiento del título es necesariamente poseedor de mala fe, desde el momento en que se extinguió el título, toda vez que este poseedor sabe que ha expirado su título y que está poseyendo indebidamente. (Lama, 2007)

Por último, es preciso hacer referencia al concepto que nos brinda el magistrado Obando (2003) al señalar que: La posesión precaria constituye una manifestación de la posesión sin derecho; es decir que es aquella posesión que se ejerce sin tener título alguno o cuando el que tenía ha fenecido. Por ello, la precariedad debe entenderse como la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta el ocupante. El demandado en este caso, deberá acreditar ejercer la posesión del inmueble con justo título; es decir justificar su posesión y presencia en el bien en virtud a un título.

No se debe confundir la posesión ilegítima con la posesión precaria; ya que en la posesión ilegítima existe un título pero adolece de un defecto de forma o fondo, sin embargo en la posesión precaria se da por falta absoluta del título. (Bello, 2012).

La posesión puede ser legítima o ilegítima, dependiendo de su conformidad o no con el derecho, siendo la posesión de buena fé y la posesión de mala fe una subclasificación de la posesión ilegítima, la ilegitimidad de la posesión no sólo está dada por la existencia de un título viciado, es decir que adolece de alguna causal de nulidad o anulabilidad, sino que además esta se da cuando ésta se basa en un título el que el transfiriente carece de legitimidad para ello, es decir cuando el defecto es de fondo. (Rioja, 2013).

2.2.2.3.2. El Precario.

Poseedor precario es el que ocupa un bien sin título, ya sea porque nunca lo tuvo o porque el que tenía ha fenecido. El artículo 911 contiene dos supuestos: a) Ausencia de título. Se trata del poseedor que entró de hecho en la posesión, no pose etítulo alguno, por ejemplo, el que entra clandestinamente en la posesión, el usurpador, el ladrón, el hurtador. b) Título fenecido. El título fenece por decisión judicial, por disposición de la ley, por cumplimiento del plazo o condición resolutorios, por mutuo disenso, por nulidad, resolución, rescisión, revocación, retractación, etc. (Zela, 2006)

En general, el título queda extinguido en todo caso de ineficacia estructural o funcional del acto jurídico por el cual se cedió la posesión del bien. (Ojeda, 2013)

Según D'Auriol (2001), el precario no tiene vínculo alguno con el propietario u otro titular de derecho real sobre el bien. Se es precario frente a quien tiene derecho a poseer. El que posee una res nullus o un bien abandonado por su propietario no es precario sino poseedor originario. El precario está expuesto a que el titular del derecho real le reclame el bien en cualquier momento.

2.2.2.3.3. La Posesión Inmediata y Posesión Mediata.

A. Posesión Inmediata y Mediata

Según el artículo 905 del Código Procesal Civil "es poseedor inmediato es el poseedor temporal en virtud un título", corresponde la posesión mediata a quien confirió el título. (Lama, 2007)

Para Mejorada (1998) el poseedor mediato es aquel quien transmitió el derecho en favor del poseedor inmediato. Poseedor mediato es el titular del derecho, por ejemplo, el propietario, es aquel que cede la posesión quien confirió el título.

Según Reina (2010), el poseedor inmediato es el poseedor temporal, posee en nombre de otro de quien le cedió la posesión en virtud de un título y de buena fe, por ejemplo el inquilino que posee para el propietario.

Ramirez (2000) indica que:

Se entiende que una persona ejerce posesión inmediata respecto de un bien, cuando lo detenta físicamente para sí, en virtud de un título otorgado por otra persona, éste último ejerce la posesión mediata. Es preciso anotar en este caso que el poseedor mediato no tiene que ser necesariamente el propietario, puede no serlo, sin embargo es necesario que ejerza sobre el bien *animus possessionis*. Es el caso del propietario que entrega el predio a su arrendatario, y éste a su vez se lo entrega, con anuencia del dueño, a un subarrendatario; en tal caso, éste último será poseedor inmediato, mientras que el propietario y su arrendatario serán poseedores mediatos. (p. 654)

El jurista peruano, Muro (1999) comentando éste tipo de posesión señala que los derechos del poseedor mediato e inmediato no son semejantes, sino que son posesiones diferentes; en efecto el poseedor inmediato –como el caso del arrendamiento- no podrá usucapir el bien que ocupa; lo que no sucederá en el caso del poseedor mediato que no es propietario del bien.

Este fenómeno posesorio se ha reconocido de modo expreso en el Art. 905 del actual Código Civil que a la letra señala: "es poseedor inmediato el poseedor temporal en virtud de un título. Corresponde la posesión mediata a quien confirió el título". (Montoya, 2012)

Esta norma, originaria del Derecho alemán, resulta útil en el Derecho peruano, pues permite establecer con nítida precisión los derechos posesorios de quien no detenta

físicamente el bien por habérselo entregado a otro, no interesa en este caso, si la relación jurídica interna entre ambos no resulta válida, existirá siempre el citado desdoblamiento de las posesiones. (Cardenas, 2014)

En esta materia, es necesario señalar que la relación jurídica existente entre el poseedor mediato y el inmediato no tiene que, necesariamente, haber nacido entre ambos, pues a través de la transmisión de los derechos reales, de propiedad o posesión, la posesión mediata puede ser adquirida por persona distinta a la que originalmente tenía la condición de poseedor superior; es el caso de quien adquirió la propiedad de un predio ocupado por un tercero, inquilino del enajenante: aquí el nuevo dueño resulta ser el poseedor mediato desde que se le comunica al tercero de la enajenación. (Muro, 1999)

Es el caso, también, del que recibió el predio de su propietario y sin autorización lo arrendó a un tercero: éste último resulta ser mediador de la posesión -poseedor inmediato-, no-solo respecto de quien recibió el bien, sino incluso del propietario, quien es en realidad un poseedor superior -poseedor mediato-, asistiéndole a éste, evidentemente, la pretensión de entrega -restitución- del bien de su propiedad. (Ramirez, 2003).

2.2.2.3.4. Formas de Protección de la Propiedad y la Posesión.

A. La Acción Reivindicatoria

Para Rivera (2000) la acción reivindicatoria es la acción judicial que puede ejercitar el propietario de una cosa contra las personas que la poseen sin ser propietarios.

Cuadros (1995) nos dice: La reivindicación, es una acción real, pues nace de un derecho que tiene este carácter, el dominio, el cual le permite exigir el reconocimiento de ese derecho, y consecuentemente la restitución de la cosa por el tercero que la posea.

Para efecto de establecer los elementos de la acción reivindicatoria, lo que se requiere es que se pruebe quien es el actual poseedor del bien, pues contra él se

dirige la acción, no importa cuánto tiempo lo ha tenido en su poder, sino que en el momento de solicitarla la tiene. (Palacio, 2000).

Lama (2007), manifiesta que: La acción reivindicatoria es una acción real, pues nace del derecho de dominio que tiene este carácter; está dirigida a obtener el reconocimiento del citado derecho y la restitución de la cosa a su dueño.

Como acción reivindicatoria puedo apreciar, que viene a ser una forma de garantía o una acción garantista del derecho de propiedad, la cual va a ayudar al propietario a que se le restituya la posesión del bien o de la propiedad. (Avendano, 2002)

La reivindicación va a tener posibilidades de ser favorable para el propietario, siempre y cuando este, interponga dicha acción de reivindicación antes de que se cumpla el plazo perentorio de la prescripción adquisitiva a favor del poseedor. Además el reivindicante está obligado a probar a plenitud que le corresponde el derecho a reivindicar. (Reina, 2010)

En la reivindicación el propietario no poseedor solicita la restitución del inmueble contra aquel que ocupa un bien sin tener derecho a o un título para poseerlo, en ese sentido, dicha pretensión tiene un doble efecto; declara que el accionante es el propietario del bien y a su vez condena al demandado a su restitución. (Rioja, 2013)

Para Ojeda (2013) el derecho de reivindicación de la propiedad el cual es un derecho de cierta forma garantista del derecho del propietario a poder recuperar su bien aun cuando no lo tenga en posesión; siempre y cuando no exceda o traspase el tiempo límite para solicitar la acción de reivindicación de su bien.

a) Requisitos de la reivindicación

- **Que la ejercite el propietario que no tiene la posesión del bien:** La acción de reivindicación corresponde exclusivamente al propietario de bienes muebles como de inmuebles, tanto al propietario exclusivo como al copropietario. Nace del derecho de propiedad, pero cuyos efectos recaen en la posesión del bien. (Hinostroza, 2011)

- **Que este destinada a recuperar el bien, no el derecho de propiedad:** Se funda en el derecho de propiedad, que concede el jus possidendi, es decir el derecho a la posesión; lo cual está regulado en el Art. 923 del Código Civil. (Sánchez-Palacios, 2008).

c) Que el bien este poseído por otro que no sea el dueño: El bien en Litis debe estar bajo la posesión de otra persona ajena al propietario, ni que tenga título legítimo para la posesión. Si el poseedor fuese el dueño; la acción será improcedente y el actor condenado a pagar las costas del juicio. Si el poseedor tiene título legítimo de la posesión, como el arrendamiento, usufructo, uso, habitación, etc., tampoco será procedente la reivindicación, pues el propietario habría cedido su derecho a la posesión en favor del poseedor, que presentaría así un título legítimo de posesión oponible a la pretensión de reivindicación. Se trataría de un poseedor inmediato que recibió la posesión del propietario. (Zela, 2006)

d) Que el bien sea una cosa determinada: El bien objeto de la reivindicación será necesariamente una cosa mueble o inmueble y habrá de ser determinada para que pueda ser identificada. Serán reivindicables solamente los muebles perdidos y los adquiridos con infracción de la ley penal; es decir los que han sido robados o han sido objetos de las diferentes formas de apropiación ilícita que sanciona el código penal. La acción reivindicatoria, se dirige contra el tercero, que sin buena fe adquiere los bienes que constituyen la herencia por efecto de contratos a título oneroso, celebrado con el heredero aparente que entro en posesión de ellos. (Sagastegui, 2006).

b) Bienes Reivindicables:

- **Los inmuebles, inscritos o no inscritos:** Deben estar en el registro de la propiedad inmueble, la reivindicación procederá solamente si el derecho del reivindicante está inscrito con anterioridad al del demandado. Si fuesen inmuebles no inscritos, procederá la acción reivindicatoria en cualquier circunstancia debiendo anotarse previamente la demanda, tal cual lo dispone el artículo 2019 en su inciso 7°. (Obando, 2003)

- **Los muebles inscritos en los registros de bienes muebles:** los artículos 2043 y 2044 del código civil son inscribible en el registro los bienes muebles identificables esto es, aquellos que por sus caracteres naturales o adquiridos sean susceptibles de ser individualizados. (D'Auriol, 2001).

- **Los muebles perdidos:** Aquellos en que sin voluntad del poseedor se pierde la posesión, sin saber tampoco el lugar donde se encuentran. Se trata de los objetos técnicamente extraviados, con relación a los cuales la ley establece la obligación del hallador a de entregarlo a la municipalidad, la que enunciara por avisos públicos el hecho del hallazgo y si en el plazo de 910 días no se presenta el dueño, se vendrán en subasta pública, partiéndose el hallador y el municipio el resultado de la subasta. (Palacios, 1992).

- **Los muebles adquiridos con infracción de la ley penal:** Serán susceptibles de reivindicación los muebles robados y los que son objeto de las diferentes formas de apropiación ilícita, sancionada por los artículos 190-193 del código penal. Esos muebles serán reivindicados por mucho que hayan sido adquiridos por terceros de buena fe y por mucho que se haya hecho tradición de ellos. Por tanto el titular del derecho de propiedad sobre esos muebles, podrá recuperarlos del poder de quien los tenga, salvo que se hubiese operado la prescripción adquisitiva de domino. (Morales, 2013).

- **Los derechos derivados de la propiedad intelectual:** De estos derivan dos clases de derechos: los patrimoniales que conceden al propietario los derechos de aprovechamiento económico de su creación y los derechos morales que son intransferibles, que lo autorizan a reivindicar la paternidad de la obra u oponerse a su deformación, mutilación o modificación (Art. 32 Ley N° 13714). La propia ley de derecho de autor, establece las vías civil y penal para el ejercicio de las acciones pertinentes. (Olaya, 2013)

c) Efectos de la reivindicación

- Restituir la posesión del bien reclamado: El objeto es que el propietario recupere la posesión del bien de su propiedad. (Rioja, 2013)

- Restituir los frutos a su valor si el poseedor fue de mala fe: el artículo 910 del código civil establece que el poseedor de mala fe está obligado a entregar los frutos percibidos y si no existen a pagar su valor estimado al tiempo que los percibió o debió percibir.

- Restitución de todos los incrementos: que haya recibido el bien durante la posesión del demandado, si se trata de incrementos naturales. (Bello, 2012)

B. Las Acciones Posesorias.

Cuadros (1995) indica que poseer es "tener una cosa en su poder, utilizarla o aprovecharla"; sin embargo, esta definición simple no cubre todos los aspectos de lo que significa "poseer". Así, poseer no necesariamente implica la tenencia física del bien, sino que comprende situaciones en las que incluso, no encontrándose efectivamente el bien en poder del poseedor, este tiene derecho a tenerlo.

Para Muro (1999) es así como se entiende que quien habita un inmueble, lo posee aun cuando pase muchas horas o unas vacaciones fuera de él; igualmente aquella persona que deja sus muebles en una tapicería para ser reparados, no dejará de ser poseedora de los mismos por encontrarse lejos de ellos o no tenerlos a su alcance por determinado tiempo. De ello se concluye que poseer no significa necesariamente tener aprehensión física u ocupación sobre la cosa, ni tenerla a su alcance para tal efecto.

Romero (1999) sostiene que debemos entender, luego, que posesión es tanto el poder de hecho que se tiene sobre una cosa, como la posibilidad de ejercitar ese poder por tener derecho al mismo.

Torres (2005) argumenta que la acción posesoria que promueve el propietario basado

precisamente en su calidad de dueño del bien mediante el proceso de desalojo por ocupación precaria, tampoco prescribe, por cuando se trata únicamente de discutir el mejor derecho a la posesión, sino que esta deriva de su derecho de propiedad.

Gonzales (2013) sostiene lo contrario sería no dar una respuesta eficaz al justiciable, quién tendría que ejercitar la acción reivindicatoria, la misma que al igual que la acción de desalojo por ocupación precaria que inicio el propietario, tiene idéntica finalidad, esto es, obtener la restitución del bien del que ha sido privado su dueño.

Ambas acciones se diferencia en que la reivindicatoria únicamente puede ser promovida por el propietario y la acción posesoria puede serlo por todo aquel que tenga un título posesorio incluyendo por tanto la propietario. (Montoya, 2012)

El artículo 900 del Código Civil de 1984 tiene su antecedente (y similar texto) en el artículo 843 del Código Civil de 1936; igualmente este tiene su origen en el artículo 466 del Código Civil de 1852 que regulaba la posesión natural (que tenía lugar con la aprehensión de las cosas) y la posesión civil (que surgía por disposición de la ley). (Vásquez, 2011)

El citado artículo de nuestro Código Civil vigente establece como regla general para la adquisición de la posesión: la tradición; y, como excepción: la adquisición originaria establecida por ley. De esta manera nuestra legislación recoge los modos de adquirir las posesiones establecidas por la doctrina: la adquisición originaria y la adquisición derivativa. (Gonzales, 2007)

C. Fundamento De La Posesión

Ramirez (2013) el concepto de la posesión en el Código actual es el mismo que en el del Código de 1936, en su art. 896 señala que "la posesión es el poder de hecho que el hombre ejerce de una manera efectiva e independiente sobre una cosa, con el fin de utilizarla económicamente, con prescindencia de saber si corresponde o no a la existencia de un derecho" porque como no existe prueba directa de la propiedad al poseedor se le reputa propietario mientras no se pruebe lo contrario.

Vasquez, (2011) nos dice: La posesión se protege, bien, porque constituye un hecho determinado por la voluntad humana que se realiza sobre las cosas; o bien, como derecho, porque es el complemento y la plenitud del derecho de propiedad.

Por ello mismo la posesión debe protegerse, bien, porque signifique protección del interés particular del poseedor, o bien, porque significa proteger su utilidad social. (Ramirez, 2003)

D. Defensa De La Posesión

a) Defensa Extrajudicial

El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él y recobrar el bien, sin intervalo de tiempo, si fuere desposeído, pero en ambos casos debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias. (Rivera, 2000)

La defensa de la posesión, así como la de cualquier otro derecho o interés está confiada al Poder Judicial, a fin de que nadie se haga justicia por su propia mano. La excepción a esta regla lo constituye el art. 920 que autoriza la defensa privada de la posesión. (Palacio, 2000)

Del mismo modo que una persona atacada en su integridad física tiene el derecho a defenderse con todos los recursos de hecho que sean proporcionados al ataque, así también puede defender su posesión; lo contrario sería legitimar, aunque másno fuera transitoriamente, el uso de la fuerza del usurpador, pues mientras que el atacado tendría que someterse dócilmente al uso de la injusta fuerza, apelando sólo al recurso de la actuación judicial, el atacante mientras la justicia llega, estaría gozando de la cosa que ha usurpado. (D'Auriol, 2001)

La posesión del titular o no titular del derecho real, sobre un bien mueble o inmueble, rústico o urbano, encuentra su primera tutela en la legítima defensa contra los actos con los cuales se priva o perturba el goce pacífico de un bien. Por tanto, el poseedor, titular o no titular del derecho, puede repeler la fuerza que se emplee contra él impidiendo que el agresor tome posesión del bien o recobrar el bien (mueble o

inmueble) si ha sido despojado, sin que con ello incurra en delito por tomarse la justicia por su propia mano, siempre que lo haga inmediatamente, *no ex intervallo*, y lo haga con medios proporcionales a la ofensa, o sea se debe abstener de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias. (Fuenteseca, 2013)

El artículo 920 autoriza la defensa extrajudicial en dos situaciones: a) Para repeler la fuerza empleada contra el poseedor. Supone un acto de turbación; y b) Para que el poseedor desposeído recupere el bien. Supone un acto de despojo. (Reina, 2010)

b) Requisitos:

- La violencia empleada por un tercero contra el poseedor. El autor del ataque se vale de la fuerza, por lo que queda excluido de la defensa privada de la posesión el supuesto de la usurpación clandestina. (Lama, 2007)

- Reacción inmediata del poseedor. Entre ataque y defensa debe existir unidad de tiempo. El poseedor responde inmediatamente rechazando la perturbación o recuperando el bien del que ha sido desposeído. Si no intenta recobrar la posesión sin intervalo de tiempo, sólo lo podrá hacer por la vía judicial. (Avendano, 2002)

- Abstenerse de las vías de hecho no justificadas. La reacción del poseedor no debe exceder los medios de la legítima defensa, es decir, debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias. (Ramirez, 2000)

- Imposibilidad de la intervención de la autoridad. Aunque el art. 920 no lo menciona, por tratarse de un remedio excepcional, la defensa privada de la posesión solamente es admitida cuando no es posible la intervención de la autoridad, ya que si el poseedor fuera a pedir auxilio, al regresar sería tarde por haberse consumado el despojo. (Mejorada, 1998)

Es lícito que el poseedor se haga justicia por su propia mano repeliendo la fuerza con la fuerza (*vim vi repellere licet*) para impedir ser despojado del bien o si ya lo fue, para recuperarlo, con tal que reaccione inmediatamente y sin excederse de los medios

de la legítima defensa y siempre que la ley o resolución judicial no autoricen la privación o perturbación. (Rioja, 2013)

Como se aprecia, la defensa privada de la posesión se caracteriza por ser un medio excepcional de uso de la fuerza por el poseedor para repeler la fuerza que lo perturba o despoja de la posesión y por referirse a todos los supuestos de posesión, con independencia del derecho a poseer. (Ojeda, 2013)

c) Características:

Es excepcional: La defensa de la posesión, así como la de cualquier otro derecho o interés está confiada al Poder Judicial, a fin de que nadie se haga justicia por su propia mano. La excepción a esta regla lo constituye el art. 920 que autoriza la defensa privada de la posesión. Art .35 de la constitución del Perú. (Hinostroza, 2011)

El poseedor, titular o no titular del derecho, puede repeler la fuerza que se emplee contra él impidiendo que el agresor tome posesión del bien o recobrar el bien (mueble o inmueble) si ha sido despojado. (Hinostroza, 2011)

La legítima defensa: La autodefensa de la posesión es sólo una manifestación de la legítima defensa. La autodefensa de la posesión consagrada en el art. 920 es una aplicación particular del principio general de la legítima defensa. (Sánchez-Palacios, 2008)

La inmediatez: Sí el poseedor deja transcurrir algún período de tiempo para accionar aunque sea breve, ya no puede ampararse en la defensa extrajudicial civil y debe acudir a las acciones judiciales. (Zela, 2006)

d) Los Interdictos.

Para Sagástegui (2006) si existe diferencia entre interdictos y acciones posesorias. Y la primera diferencia la encontramos en el artículo 921 del Código civil donde establece que todo poseedor de bienes muebles inscritos y de inmuebles puede

utilizar las acciones posesorias y los interdictos.

Indica Obando (2003) que podemos definir a los interdictos como los procesos judiciales civiles, sumarísimos, de prueba limitada exclusivamente a la posesión, destinados a resolver provisionalmente sobre la posesión actual, con prescindencia del derecho, tanto para mantenerla o conservarla como para recuperarla.

Palacios (1992) sostiene:

El artículo 921 del Código Civil vigente se complementa con los arts. 598 y 599 del Código Procesal Civil. El artículo 598 prescribe: Todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de la perturbación. El artículo 599 establece: El interdicto procede respecto de inmuebles, así como de bien mueble inscrito, siempre que no sea de uso público. También procede el interdicto para proteger la posesión de servidumbre, cuando ésta es aparente. (p. 325)

Los interdictos constituyen el instrumento procesal para la defensa de la posesión como hecho, no como derecho, tanto de bienes inmuebles como de muebles inscritos, siempre que no sea de uso público, y también para proteger la posesión de servidumbres aparentes. (Morales, 2013)

Los interdictos son de naturaleza posesoria. Basta tener la posesión fáctica para ser protegido con los interdictos de retener y de recobrar, con independencia del derecho. Por ello, la sentencia dictada en un interdicto es provisional. Peña (1995). Nos dice que los interdictos se caracterizan: a) Por ser procesos sumarísimos. b) En el proceso se debate solamente sobre el hecho de la posesión. c) No se discuten cuestiones relativas al título de propiedad o posesión. d) Tiene por fin evitar que las personas se hagan justicia por su propia mano; asegurar la posesión actual a favor del que está poseyendo, sin perjuicio de que después se ventile el mejor derecho a la posesión; y restablecer la tranquilidad social alterada por el conflicto posesorio. (Olaya, 2013)

El Código procesal civil reconoce el interdicto de recobrar y el interdicto de retener. El interdicto de obra nueva y el de obra ruinoso, son manifestaciones del interdicto de retener, pues las perturbaciones a la posesión pueden consistir en actos materiales o de otra naturaleza, como la ejecución de obras, o la existencia de construcciones en estado ruinoso. (Rioja, 2013)

2.2.2.3.5. Relaciones y Diferencias con el Derecho de Propiedad.

a) El poseedor no tendrá facultad de disposición; en cambio el propietario sí la tiene, porque la propiedad viene a ser la utilización de los valores de uso y cambio de las cosas; mientras que la posesión es sólo la utilización del valor de uso de las cosas y no faculta a disponerlas. (Arias Schreiber, 1995)

b) La propiedad concede acciones petitorias y posesorias, mientras que la posesión solo permite las acciones posesorias, incluidos entre ellas, los interdictos. (Cuadros, 1995)

c) En tal sentido, es pertinente señalar que la posesión como instituto jurídico especial, constituye una reminiscencia del derecho primitivo, la justificación de que los bienes pertenecen a quien los usa. Ello, tiene gran importancia generalmente en las sociedades subdesarrolladas, en las que ante el abandono del dueño, el poseedor se transforma en tal, por la prescripción. (Muro, 1999)

Asimismo, Romero (1995) nos dice: mientras no se manifieste el título, la ley les concede reconocimiento igual. Por tanto, al poseedor se le presume propietario hasta que no se pruebe lo contrario; es decir que la posesión es propiedad hasta el momento en que se muestre título en contra.

2.2.2.3.6. Conservación y Extinción de la Posesión.

A. La Conservación de la Posesión

En este punto, es conveniente referirnos a que se estimaba conservada la posesión mientras se mantuviese la intención posesoria, aun cuando no existiese el corpus. Sin embargo, la doctrina objetiva de la posesión trastornó totalmente estos conceptos al

considerar que la posesión es el sometimiento de la cosa a su destino económico, en cuanto el poseedor está en aptitud de realizar ese destino económico directamente o por intermedio de representante, o cuando sólo ha perdido la posesión por causas estrictamente pasajeras. (Torres, 2005)

El Código Civil peruano sigue adherido a la tesis objetiva de Ihering, pues se tiene como esencia lo previsto en el Art. 904° que a la letra dice: —Se conserva la posesión aunque su ejercicio esté impedido por hechos de naturaleza pasajera. El citado artículo se inspira en el Art. 856° del Código Alemán que establece que un mero impedimento pasajero por naturaleza en el ejercicio del poder de hecho, no lleva consigo la pérdida de la posesión. (Cardenas, 2014)

Por consiguiente, del texto del Art. 904° del Código Civil se extrae, que para que se estime conservada la posesión deben concurrir los siguientes elementos: a) Que el ejercicio de la posesión se interrumpa. b) Que la interrupción obedezca a hechos de naturaleza pasajera. c) Que el poseedor conserve la voluntad posesoria. (Montoya, 2012)

B. La Extinción de la Posesión.

Al respecto como manifiesta Avendaño (2002) Como se mencionó, la posesión es la relación de hecho y el sometimiento de la cosa a su destino económico. Por tanto, se extingue en cuanto desaparece el poder físico, voluntaria o involuntariamente.

El Art. 922° del Código Civil establece que: La posesión se extingue por: Tradición, Abandono, Ejecución de Resolución Judicial y Destrucción Total o Pérdida del bien. (Rivera, 2000)

Pérdida de la posesión por el corpus.- En este caso ya no se puede disponer físicamente del bien, pues al alterarse o destruirse la relación posesoria, la posesión queda extinguida. (Lama, 2007)

La extinción del bien poseído se presenta en los siguientes casos: a) Cuando el bien

deja de existir materialmente. b) Cuando el objeto deja de existir, ya sea por muerte, por destrucción total o cuando hay transformación de una especie en otra. c) Cuando el bien deja de existir jurídicamente. d) Cuando el bien sufre un cambio que legalmente lo hace imposible por estar fuera del comercio. (Fuenteseca, 2013)

2.2.2.6. Proceso de Desalojo.

2.2.2.6.1. Generalidades

El proceso sumarísimo a diferencias de otras vías procedimentales, es de actuación rápida y más corta que los demás, y son ciertos asuntos que se pueden tramitar tomando colmo criterio la cuantía, la materia, etc. (Rioja, 2013)

El proceso sumarísimo es aquel proceso contencioso de duración muy corta tiene lugar ciertas limitaciones que se traducen en la restricción de determinados actos procesales (permitir tan solo los medios probatorios de actuación inmediata tratándose de excepciones y defensas previas Art. 552 del C.P.C; y de cuestiones probatorias Art. 553 del C.P., o se tiene por improcedente las reconvencciones, los informes sobre hechos, el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia, la modificación y ampliación de la demanda y el ofrecimiento de medios de prueba extemporáneos Art. 559 del C.P.) lo cual está orientado precisamente a abreviar lo más posible el trámite del mencionado proceso a fin de lograr una pronta solución al conflicto de intereses de que trate. (Hinostraza, 2011).

Asimismo según Ojeda (2013) el desalojo es aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ellos, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de simple intruso aunque sin pretensiones a la posesión.

Por consiguiente el proceso sumarísimo de desalojo es un procedimiento judicial para que los ocupantes de un inmueble urbano o rústico (inquilinos, locatarios, arrendatarios, aparceros, precaristas) lo desocupen y lo restituyan a quien tiene derecho a él. Estos juicios se tramitan por procedimiento sumarísimo. (Sánchez-

Palacios, 2008)

El juicio de desalojo es un proceso especial que se sustancia por el procedimiento establecido para el sumarísimo, no existiendo norma alguna que disponga otro procedimiento se debe entender que se refiere al proceso sumarísimo, como es el caso de inadmisibilidad de la reconvencción. (Zela, 2006)

Tiene por objeto recuperar o reintegrar en el uso y goce (tenencia) de un inmueble a quien reclama su libre disposición frente a quien no tiene ningún título pero se encuentra ocupando sin derecho a permanecer en él y sin pretensiones a la posesión. El proceso de desalojo está destinado a obtener la restitución de un predio ocupado por una persona, en los distintos supuestos en que es procedente, de tal manera que consentida o ejecutoriada la sentencia, el lanzamiento se ejecutara contra todos los que ocupan el predio. (Obando, 2003)

2.2.2.4.2. Definición

El proceso de desalojo no es un medio de ejecución forzada; pero es necesario establecer, a efectos de precisar los conceptos, que no se trata de un procedimiento de ejecución, como ya se ha mencionado, al exigirse la rescisión previa en proceso de conocimiento del contrato de arrendamiento en caso de incumplimiento, afirmando que usar el procedimiento de desalojo importa por parte de quien así procede substituirse a los Jueces y declarar de propia autoridad, sin forma ni figura de juicio, la anticipada terminación del contrato. (Sagástegui, 2006)

En efecto, se trata, de situaciones distintas: en el proceso de desalojo existe un período de conocimiento, en el que el Juez, después de oír a las partes y examinar las pruebas, dicta sentencia; admitiendo o rechazando la demanda; solo en el caso de que el demandado no cumpla voluntariamente la sentencia se procede a su ejecución forzada; en la misma forma que en el proceso de rescisión del contrato cuando la sentencia manda entregar el bien. (Palacios, 1992)

En tal sentido, el desalojo no es idóneo para discutir la propiedad, sino solamente el

derecho a poseer, pues el proceso de desalojo no tiene otro objeto que el de reintegrar de manera rápida al dueño o poseedor mediato la posesión y disfrute de la cosa cuando aquel contra quien la acción se dirige la tiene en posesión inmediata. (Olaya, 2013)

Se debe señalar que el proceso de desalojo por ocupación precaria sólo puede referirse a inmuebles. Es por estas características que se desprende que la acción de desalojo por ocupación precaria es de naturaleza personal y posesoria. (Bello, 2012)

Mejorada (1998) señala que en los procesos de desalojo por ocupación precaria no se discute la propiedad, debiendo previamente acreditarse indubitablemente tal calidad. Se debe tener en cuenta que en un proceso sumarísimo no se puede discutir la validez o no de un título.

Por su parte Lama (2007) indica que en reiteradas ejecutorias en sede nacional, se ha sostenido que surgiendo la discrepancia sobre el mejor derecho de propiedad, y la razón que justifica la ocupación del bien por parte del demandado, ya sea en el caso de que ambas partes aducen ser propietarios del inmueble y han ofrecido prueba instrumental al respecto, la pretensión procesal de desalojo por ocupación precaria resulta improcedente.

2.2.2.4.3. Finalidad.

La finalidad del proceso de desalojo es obtener la restitución de un predio. Restituir es devolver el predio a quien lo poseía. (Torres, 2005).

La restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico con el proceso de desalojo por ocupante precario el demandante persigue que le restituya el bien quien lo posee sin su autorización (el ocupante clandestino, el usurpador) o que le sea devuelto por la persona a quien él le cedió voluntariamente por haber fenecido el título. (Rivera, 2000).

Gramaticalmente el término "restitución" significa devolver lo que se posee injustamente. Posee injustamente el que no tiene título o el que su título ha fenecido. Restituir es sinónimo de volver, con el desalojo se persigue restablecer una cosa en su primer estado, que vuelva a su primer poseedor. (Bello, 2002).

2.2.2.4.4. Objeto del Proceso de Desalojo por Ocupación Precaria

a) La Protección del Uso y Goce de los Bienes.-Porque este proceso tiene por objeto asegurar la libre disposición de ciertos bienes, cuando son detentados sin título alguno contra la voluntad de quienes tienen derecho a ella. Su objeto es, entonces, dejar libre el uso de los bienes materia de litigio, substrayéndolos, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario, a la acción de sus detentadores. (Rioja, 2013)

b) La Exclusión de otras Cuestiones.-Por esa razón, no son admisibles en él cuestiones que pueden ser sometidas a la decisión judicial mediante otros trámites establecidos para los procesos de conocimiento y así, en el proceso de desalojo no puede discutirse la propiedad ni la posesión, aun cuando pueda negarse la calidad de propietario o poseedor que se invoca para fundar la acción, porque esa negativa no supone una pretensión. (Mejorada, 2013)

c) De tal manera, Olaya (2013), nos dice que el objeto de este proceso es lanzar al arrendatario o inquilino del inmueble para que ésta quede a la libre disposición de su dueño.

d) Ya que se demuestra en juicio que es el dueño del inmueble con derecho, es menester del juez administrar justicia, y entregarle la propiedad a su verdadero dueño. (Morales, 2013)

Para Obando (2003), nos dice que el objeto que persigue este tipo de procesos es la restitución de un bien inmueble por causal específica invocada en el petitorio de quien tiene derecho real. Recordemos que el poder jurídico que preceptúa el artículo 923º del Código Civil, faculta al propietario a usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien.

Entonces, es pertinente establecer que en un proceso de desalojo por ocupación precaria la pretensión procesal está dirigida a que el emplazado desocupe el inmueble materia de litis por carecer de título o porque el que ha tenido ha fenecido. Consecuentemente, el demandante debe acreditar ser propietario o por lo menos tener derecho a la restitución del bien, tal como lo prevé el Art. 586° del Código Procesal Civil. (Sagástegui, 2006)

Asimismo, el demandado debe acreditar tener título vigente que justifique la posesión que ejerce sobre el bien materia de controversia, no siendo objeto de probanza en este tipo de procesos la validez o no de dicho título. (Zela, 2006)

2.2.2.4.5. Sujetos en el Desalojo.

En los procesos que versan sobre desalojo por ocupación precaria, es sujeto activo de la relación jurídico procesal, entre otros, el propietario del bien, cuya desocupación se pretende, mientras que el sujeto pasivo es aquel que se encuentra en la posesión del mismo, de tal manera que el demandante tiene la obligación de acreditar la propiedad del bien, mientras que el demandado tiene la obligación de demostrar que el posee en merito a un título que permita advertir la legitimidad de su posesión. (Sánchez-Palacios, 2008)

Pueden demandar el desalojo: a) El propietario. b) El arrendador. c) El administrador Y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio Art. 586 del C.P.C. En un condominio, cualquiera de los copropietarios puede iniciar el proceso de desalojo, si el plazo esta vencido. El usufructuario, está legitimado para accionar contra cualquiera que detente el inmueble, el usuario y el comodante, pueden ser sujetos activos del proceso de desalojo. (Hinostroza, 2011)

Pueden ser demandados en el desalojo, el arrendatario, el precario, cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución. También son sujetos pasivos, el comodatario, cuando el comodato no está sujeto a plazo y el comodante pide la restitución del bien, el depositario que no restituyo el bien bajo su custodia. (Ojeda, 2013)

2.2.2.4.6. Demanda Respecto a Bien Ocupado por Terceros.

Que el bien este ocupado por personas distintas a quien el demandante entrego la posesión del bien. En este caso el demandante debe demandar a la persona con quien tiene la relación jurídica y denunciar en su demanda al ocupante, es decir, debe indicar en su demanda el nombre y domicilio del tercer, a fin que se le notifica la demanda. El denunciado es notificado con la demanda y puede participar en el proceso. (Mejorada, 1998)

Para Ramirez (2000):

Cuando quien demanda ignora que el bien está ocupado por un tercero, pero esta situación se advierte en el momento de la notificación del admisorio; quien lo notifique debe instituirlo del proceso indicado, de su derecho a participar en él y el efecto que le va a producir la sentencia se entiende que quien hace la notificación debe dejar constancia de esta situación, conforme a los artículos 160° y 161° del código procesal civil. En este supuesto, el tercero puede actuar como Litisconsorte voluntario del demandado desde la audiencia única. Como Litisconsorte facultativo voluntario litiga independientemente del demandado sin afectar la unidad del proceso. (p. 212)

En los dos supuestos anteriormente citados, si en la audiencia se advierte que el tercero carece de título posesorio, el juez mediante resolución motivada lo separa del proceso, es decir dictara resolución de extromoción. (Avendano, 2000).

Si el demandado acredita no ser poseedor, sino que solo se encuentra en relación de dependencia respecto a otro, conservando la posesión en nombre de este y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas. En este caso se sobrecartara el admisorio y se citara a la persona por cuya cuenta esta poseyendo. Si el citado comparece y reconoce que es el poseedor, reemplazara al demandado, quien quedara fuera del proceso. En este caso, el juez emplazara con la demanda al poseedor. (Reina, 2010)

Si el citado no comparece, o compareciendo, niega su calidad de poseedor, el proceso continuara con el demandado, pero la sentencia surtirá efecto respecto de este y del poseedor por el designado, es decir respecto de ambos. El mismo trámite se seguirá si quien es demandado como tenedor del bien no lo tiene, y este se encuentra bajo la tenencia de otra persona. (Lama, 2007).

2.2.2.4.7. La Prueba en el Proceso de Desalojo.

Nuestro ordenamiento jurídico nos dice: Si el desalojo se sustenta en el causal de falta de pago o vencimiento de plazo. Solo son admisibles como medios probatorios, el documento, la declaración de parte y la pericia. En el proceso de desalojo por ocupante precario, lo único que se debate es si el demandado no tiene título o el que tenía ha fenecido. (Palacio, 2000)

Ramirez (2003) indica que en el proceso de desalojo por ocupación precaria el objeto de la pretensión consiste en determinar si la emplazada no tiene título para ejercer la posesión del bien sub-judice o si el que tiene a fenecido. La demandada deberá probar, como lo exige el art. 196 del CPC, que posee el inmueble bajo un título eficaz que dilucide la pretensión demandada.

En el proceso sumario de desalojo no se puede dilucidar sobre el mejor derecho a poseer o sobre el mejor derecho de propiedad, ni sobre la validez o invalidez del título del demandado. Si surge esta discusión el juez dictará una sentencia inhibitoria, declarando improcedente la demanda, a fin de que el actor haga valer su derecho conforme a ley, como puede ser en una acción reivindicatoria o de mejor derecho de propiedad o de mejor de derecho de posesión, según el caso. (Zela, 2006)

Si el derecho de una de las partes está inscrito, el contenido de la inscripción, conforme al art. 2013, se presume cierto y produce todos sus efectos en tanto no se verifique o declare judicialmente su invalidez en un proceso distinto al sumarísimo de desalojo por ocupante precario. (Morales, 2013)

Si el demandante es el propietario debe acreditar su título de propiedad sobre el bien

y todas sus partes integrantes (como son las edificaciones, plantaciones, etc.), correspondiendo al demandado probar que la posesión que ostenta se ampara en un título justificativo para poseer, es decir, demostrar que no es precario. Si el demandado acredita que también tiene la calidad de propietario o copropietario o que es propietario de la edificación más no del terreno, no es precario, por lo que la demanda de desalojo es improcedente. En el proceso sumarísimo de desalojo no se discute ni delibera sobre el derecho de propiedad u otro derecho real, sino solamente si el demandado posee o no con título. La propiedad no está protegida con el proceso de desalojo, sino con la acción reivindicatoria o la de mejor derecho de propiedad. (D'Auriol, 2001)

2.2.2.4.8. Sentencia y Ejecución del Desalojo.

Si la acción fuere procedente, el juez percibirá de lanzamiento al demandado al sentenciar, si no desaloja el predio en el término que se fijará y que no podrá exceder de seis días. (Sagástegui, 2006)

El lanzamiento se ordenara por pedido de parte luego de seis días de notificado el decreto que declara consentida la sentencia o lo que ordena se cumpla lo ejecutoriado. (Obando, 2003)

Es claro que la sentencia no apelada en este proceso debe ser declarada consentida, y notificarse esta resolución para que empiece a contarse el término para solicitar el lanzamiento. (Mejorada, 2013)

Según Bello (2012) el lanzamiento se ejecutara contra todos los que ocupen el predio, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación. Se entiende efectuado el lanzamiento solo cuando se hace entrega del bien al demandante en su integridad y totalmente desocupado.

Si dentro de los dos (02) meses siguientes al lanzamiento se acredita que el vencido a vuelto a ingresar al predio, el vencedor puede solicitar un nuevo lanzamiento. En los procesos de desalojo por vencimiento del plazo de contrato o por otro título que

obligue la entrega. Procede la ejecución anticipada de la futura decisión final, cuando el demandante acredite indubitable (Que no puede dudarse) el derecho a la restitución pretendida y el abandono del bien (Lama, 2007).

2.2.2.4.9. Proceso de desalojo y Proceso de pago de mejoras.

En el proceso de desalojo existe un período de conocimiento, en el que el Juez, después de oír a las partes y examinar las pruebas, dicta sentencia; admitiendo o rechazando la demanda; solo en el caso de que el demandado no cumpla voluntariamente la sentencia se procede a su ejecución forzada; en la misma forma que en el proceso de rescisión del contrato cuando la sentencia manda entregar el bien. (Bello, 2012).

Para Obando (2003) las mejoras son aquellas obras que importan la modificación del predio, con el consecuente aumento de su valor económico y que puede ser útiles, necesarias o de recreo. Las mejoras pueden ser realizadas por el arrendatario con autorización del arrendador pero encuadradas dentro de determinadas circunstancias.

Zela (2006) indica que el arrendatario podrá realizar todas aquellas mejoras que fueran para su utilidad y comodidad, siempre que no se altere la forma, el destino del bien o resultaran nocivas, y cuente con el consentimiento escrito del arrendador.

El poseedor puede demandar el pago de mejoras siguiendo el trámite de proceso sumarísimo, pero si fuera demandado antes por desalojo la demanda será interpuesta dentro del plazo que venza como ultima fecha para la contestación de la demanda, caso contrario la demanda de mejoras se debe declarar improcedente. (Hinostroza, 2011)

El poseedor puede demandar el pago de mejoras siguiendo el trámite del proceso sumarísimo, si antes es demandado por desalojo deberá interponer su demanda en un plazo que vencerá al día de la contestación. Este proceso no es acumulable al de desalojo. (Lama, 2007)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Linares, 1999).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Villalón, 1994).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Lara, 1996).

Desalojo. Es aquel proceso que tiene por objeto una pretensión tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter intruso aunque sin pretensiones a la posesión. (Gonzales, 2011).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho. (Monroy, 2005).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (More, 2003).

Expediente. Documento judicial que contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras. (Ballesteros, 2003).

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la

tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación (Castañeda, 2003).

Jurisprudencia. Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada. (Taramona, 1999).

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos. (Carcelén, 2002).

Justo Título. Es aquel que es constitutivo o traslativo de dominio; el justo título juega un papel importante en la posesión, para adquirir el dominio por prescripción adquisitiva, ya que para adquirir la prescripción ordinaria se requiere ser poseedor regular. (Reina, 2010).

Juzgado. Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez. (Lara, 1996).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (More, 2003).

Posesión. Acto de poseer o tener una cosa corporal con ánimo de conservarla para sí o para otro; y por extensión se dice también de las cosas incorpóreas, las cuales en rigor no se poseen. (Fuenteseca, 2013)

Posesión Precaria. La posesión precaria unas veces tiene su origen en un contrato, mientras que otras es una ocupación sin título de un inmueble, se ha desplazado el eje característico de la causa que originaba este título de precario. (Lama, 2007)

Propiedad. El derecho real de usar, gozar y disponer de las cosas, de las cuales se es propietario, sujeto a las restricciones impuestas por la ley y defendible por acción reivindicatoria. (Arias-Schreiber, 1995).

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas. (Castañeda, 2003).

Sana crítica. (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Monroy, 2005).

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N° 02365-2012-0-2001-JR-CI-05, perteneciente al Primer Juzgado Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N° 02365-2012-0-2001-JR-CI-05, perteneciente al Primer Juzgado Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos

éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02365-2012-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE PIURA EXPEDIENTE : 02365-2012-0-2001-JR-CI-05 MATERIA : DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA ESPECIALISTA : C.M.M. DEMANDANTE : P.S.S. Y OTRA DEMANDADO : C.R.C.T. <u>SENTENCIA</u> RESOLUCIÓN N°: DIECINUEVE (19) Piura, veintitrés de setiembre Del año dos mil quince.-	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha</i></p>											

	<p>I.- ANTECEDENTES: Argumentos de la parte demandante 1.- Son legítimos propietarios del inmueble ubicado en la Zona de Expansión Urbana Norte Predio P2-218 con RC N° 7535943017615 de Piura, de un área de 5.3700 HAS y con un perímetro de 985.73 metros lineales, tal como se puede acreditar con la Escritura Pública de Compra Venta de terreno y ficha registral expedida por los Registros Públicos de Piura.</p> <p>2.- Con fecha 08 de octubre del 2012 el demandado ha invadido el terreno de su propiedad el mismo que se encontraba cercado con cerco de ramas, el cual ha sido destruido y ha levantado una choza, señalando que tiene derechos sobre el terreno, situación que se puso a conocimiento de la Comisaría de Los Algarrobos y en la verificación realizada se encontró a los señores J.C.V. y F.L.L. quienes señalaron que habían sido contratados por el señor C.R.C.T. para cuidar el lugar.</p> <p>3.- Posteriormente, se hizo presente el demandado señalando que era posesionario del bien y que tenía una constancia de posesión extendida por un Teniente Gobernador, sin que mostrará dicho documento, razón por la cual se le explicó que era propietarios del predio y que su derecho se encontraba inscrito en los Registro Públicos; sin embargo, utilizando violencia y amenazas se niegan a desocupar el citado inmueble y, en la actualidad se encuentran aún en posesión del predio.</p> <p>4.- Por Disposición N° 01-2012-3/FPPC-MP-PIURA de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Piura se abre investigación Preliminar en Sede Fiscal, disponiéndose la realización de una diligencia de</p>	<p>agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									8	
Postura de las partes		<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						

<p>inspección que se realizó el 30 de noviembre del 2012, donde se pudo comprobar que el demandado se encuentra en posesión del inmueble, sin título alguno, removiendo parte del cerco y los hitos colocados.</p> <p>5.-El Predio materia de litis se encuentra inscrito en el Servicio de Administración Tributaria (SATP) con el Código N° 03585898 a nombre de los accionantes, hecho que se acredita con el recibo de pago de autovalúo del año 2012.</p> <p>Argumentos de la parte demandada</p> <p>1.- La precariedad no se determina solamente por la carencia de un título de propiedad o de arrendamiento, sino por la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta el ocupante, por lo que, quien posee un bien abandonado por su propietario, no es precario sino poseedor originario.</p> <p>2.- Para que proceda la acción de desalojo por ocupante precario se requiere que el demandante acredite su derecho y que posea sin título alguno (precario originario) o cuando el que tenía ha fenecido (precario derivado), no procediendo demandar el desalojo por ocupante precario contra quien afirma poseer con título, porque esta no es la vía para discutir la validez del mismo. En tal sentido, si el demandante tiene título inscrito en los Registros Públicos y ello acredita su derecho de propiedad, para que proceda la demanda por desalojo por ocupación precaria se requiere además que el demandado posea sin título alguno; toda vez que, en el proceso sumario no se puede dilucidar sobre el mejor derecho de propiedad ni sobre la validez o invalidez del título; por lo que, la demanda deviene en improcedente.</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.- Como bien afirman los demandantes, si bien cuentan con inscripción en los Registros Públicos y han efectuado pago de autoevaluó sobre un área del terreno, ello no lo convierte en ocupante precario, toda vez que, cuenta con: a) Contrato de Escritura Pública Imperfecta de Compra Venta suscrito entre su persona y el señor F.C.C. de fecha 02 de setiembre de 1991, quien era poseionario de dicho predio conforme al acta de constatación de fecha 10 de enero de 1991; b) el acta de inspección ocular de fecha 22 de marzo del 2006, por la que el Teniente Gobernador de la Zona certifica su posesión inmediata sobre el predio materia de litis; c) el acta de constatación y verificación de posesión de terreno de fecha 06 de octubre del 2012, expedida por el Juez de Paz de Única Nominación de los Ejidos, lo cual se corrobora con las fotografías de realización de actos posesorios. d) constancia de domicilio de fecha 10 de octubre expedida por el Teniente Gobernador por el cual certifican que se encuentra poseyendo el predio ubicado en los Ejidos, demostrando con ello la continuidad de la posesión.</p> <p>4.- Lejos de ser un ocupante precario, es propietario del predio sub materia de litis en atención a lo dispuesto por el art. 949 del CC desde el 02 de setiembre de 1991, habiendo ejercido posesión desde dicha fecha conforme a los documentos que adjunta.</p> <p>5.- De los documentos presentados en el escrito de demanda, se advierte que: a) el documento que debe acreditar su ubicación, el certificado catastral y, que es el único que ofrece, es un documento que conforme es de verse, no contiene ninguna validez para los procesos judiciales ya que se trata de una copia simple y no certificada. b) hace referencia a un área neta de 5.37 HAS cuando</p>												
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el área que posee es de 5.36. HAS, no estableciendo de manera precisa el área materia de litigio. c) Ostenta justo título adquirido en el tiempo, el mismo que es reconocido no solo por el demandante sino por las autoridades competentes; en tal sentido, el proceso a llevarse no es el desalojo por ocupación precaria ya que no cumpliría con los presupuestos regulados por la normativa nacional, debiendo declarar improcedente la demanda a fin de que el demandante haga valer su derecho en la vía que corresponda.</p> <p>II.- PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN</p> <p>1.- Determinar si la parte demandada ejerce la posesión del inmueble ubicado en la Zona de Expansión Urbana Norte, Predio P2-218 con RRCC N° 7535943017615, inscrito en la Ficha Registral N° 118009 continuada en la Partida Registral N° 04109377 del Registro de Predios Rurales de Piura, sin título alguno o, si el que hubiera tenido a fenecido.</p> <p>2.- De ser cierto el punto anterior, determinar si corresponde ordenar el desalojo de la parte demandada del referido bien.</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02365-2012-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y

evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad; mientras que 1: explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontró.

	<p>sobre el bien materia de controversia.</p> <p>3.- De la revisión del caso sub materia, se advierte que los demandantes acreditan la propiedad del predio sub materia de litis mediante Escritura Pública de Compra Venta que otorga el Proyecto Especial Chira Piura, en calidad de propietario del predio, a favor de P.S.S. y esposa, de fecha 09 de marzo del 2010 y que se sustenta en el Contrato de Compra Venta N° 246-MODALIDAD DE PAGO AL CONTADO- Venta Directa DS N° 011-97-AG de fecha 12 de enero del 2004, conforme se advierte de la parte introductoria de la citada Escritura Pública y se corrobora con el Contrato de Compra N° 246 citado que corre a folios 05 a 07, repetido a folios 161 a 163.</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>4.- Dicha Escritura Pública de Compra Venta se encuentra debidamente inscrita en la Ficha Registral N° 118009 continuada en la Partida Electrónica N° 04109377 que corre a folios 19 y 20 y, de cuyo análisis se advierte que, el Proyecto Especial Chira Piura es propietario registral del predio sub materia de litis desde el 12 de noviembre del 2002, fecha en que fue independizado el predio a favor del citado Proyecto; por lo que, los demandantes obtuvieron su derecho de propiedad de quien en los registros aparecía como propietario, habiendo inscrito su derecho de propiedad con fecha 17 de noviembre del 2010; por lo que, debe surtir efecto lo dispuesto en el art. 2013 del CC.</p> <p>5.- El demandado pretende cuestionar la calidad de propietario del demandante con las documentales que corren a folios 78 a 81 y 85 a 86 consistentes en un Acta de Constatación de Posesión de fecha 10 de enero de 1991, Escritura Pública Imperfecta de fecha 02 de setiembre de 1991, Acta de Inspección Ocular de fecha 22 de marzo del 2006 y Acta de Verificación y Constatación de Posesión de Terreno de fecha 06 de octubre del 2012; sin embargo, dichos medios</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</i></p>				X							14	

<p>probatorios no logran desvirtuar el título de propiedad que ampara a los demandantes, toda vez que, en el caso de la escritura pública imperfecta, el demandado no ha acreditado, haber adquirido la propiedad de quien se encuentre realmente legitimado para realizar su transferencia, máxime si, de los títulos que asisten a la parte demandante se advierte que el predio pertenecía al Estado representado por el Proyecto Especial Chira Piura.</p> <p>6.- En cuanto a las constancias de posesión, éstas no son títulos de oponibilidad al título de propiedad, pues lo que acreditarían es que se encuentra en posesión de un predio sobre el cual no tienen la calidad de propietarios; además, durante la realización de la inspección judicial que corre a folios 260 a 261 se dejó constancia, por un lado, que no existían plantaciones realizadas por las parte demandada, existiendo únicamente seis plantas bastante jóvenes y de no larga data de sembrío y, por otro, en cuanto a la existencia de una choza, se dejó constancia que no se podía establecer que se trataba de una choza debidamente techada, lo cual no se corresponde con los largos años de posesión que dice tener la parte demandada; por lo que, conforme a las reglas de experiencia prevista en el art. 281 del CPC se puede afirmar que lo afirmada por el demandado no resulta cierto.</p> <p>7.- Finalmente, el demandado cuestiona que el área neta del predio no es 5.37 HAS sino 5.36. HAS, no estableciendo de manera precisa el área materia de litigio; en tal sentido, debe tenerse en cuenta que los datos oficiales conforme ha sido inscrito el predio es de 5.37 HAS tal como se señala en la partida electrónica que corre a folios 06 y 07; además, durante la inspección judicial ambas partes estuvieron de acuerdo que el predio se encontraba debidamente delimitado en su perímetro, lo cual fue constatado por el Juzgador en aquel momento; por lo que, la demanda merece ser amparada de conformidad con el art. 586 del CPC.</p>	<p><i>aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02365-2012-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; no se encontró.

Descripción de la decisión	consentida y ejecutoriada que fuere la presente, BAJO APERCIBIMIENTO DE LANZAMIENTO conforme a lo dispuesto por el artículo 592 del Código Procesal Civil.	<i>decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple												
	<p>3.- NOTIFIQUESE la presente resolución <u>tanto al domicilio legal fijado por las partes en autos, así como en la dirección del bien inmueble materia de la presente controversia.</u></p> <p style="text-align: center;">➤</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02365-2012-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia

(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02365-2012-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA PRIMERA SALA CIVIL	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que</i></p>										
	<p>Expediente : 02365-2012-0-2001-JR-CI-01.</p> <p>Materia : Desalojo por Ocupación Precaria.</p> <p>Dependencia : Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>RESOLUCION N° 22.- Piura, 08 de enero de 2016.-</p> <p>I. ASUNTO:</p> <p>En el proceso judicial seguido por don P.S.S. y doña D.T.S. contra don C.R.C.T., sobre Desalojo por Ocupación Precaria, viene en</p>					X						

	<p>grado de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 19, de fecha 23 de setiembre de 2015, a mérito del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, concedido por resolución N° 20, de fecha 16 de octubre de 2015.</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>1.- Fundamentos de la Sentencia Impugnada.</p>	<p><i>ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										9
Postura de las partes	<p>Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 19, de fecha 23 de setiembre de 2015, que declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria; y, en consecuencia, ordena a la parte demandada cumpla con desocupar y entregar el bien inmueble la Zona de Expansión Urbana Norte, Predio P2-218 con RRCC N° 7535943017615, inscrito en la Ficha Registral N° 118009 continuada en la Partida Registral N° 04109377 del Registro de Predios Rurales de Piura a los demandantes.</p> <p>El A quo sustenta su decisión en que, los demandantes obtuvieron su derecho de propiedad de quien en los registros aparecía como propietario, habiendo inscrito su derecho de propiedad con fecha 17 de noviembre de 2010, por lo que, debe surtir efecto lo dispuesto en el artículo 2013° del Código Civil.</p> <p>Estima que, los medios probatorios presentados por el demandado no logran desvirtuar el título de propiedad que ampara a los demandantes, toda vez que, en el caso de la escritura pública imperfecta, el demandado no ha acreditado, haber adquirido la propiedad de quien se encuentre realmente legitimado para realizar su</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X							

	<p>transferencia, máxime si, de los títulos que asisten a la parte demandante se advierte que el predio pertenecía al Estado representado por el Proyecto Especial Chira Piura.</p> <p>Se señala que, en cuanto a las constancias de posesión, éstas no son títulos de oponibilidad al título de propiedad, pues lo que acreditarían es que se encuentra en posesión de un predio sobre el cual no tienen la calidad de propietarios; además, durante la realización de la inspección judicial se dejó constancia, por un lado que no existían plantaciones realizadas por la parte demandada, existiendo únicamente seis plantas bastante jóvenes y de no larga data de sembrío y, por otro, en cuanto a la existencia de una choza, se dejó constancia que no se podía establecer que se trataba de una choza debidamente techada, lo cual no se corresponde con los largos años de posesión que dice tener la parte demandada; por lo que, conforme a las reglas de experiencia prevista en el artículo 281° del Código Procesal Civil lo afirmado por el demandado no resulta cierto.</p> <p>2.- Pretensión Impugnatoria El demandado, interpone medio impugnatorio de apelación contra la citada sentencia contenida en la resolución N° 19, expresando como sustento de su pretensión impugnatoria básicamente lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Que, si bien los demandantes cuentan con inscripción en los Registros Públicos y han efectuado pago de autovalúo, ello no lo convierte en único propietario y a su persona en ocupante 											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>precario, toda vez que cuenta con: a) Escritura Pública Imperfecta de compraventa suscrito entre el demandado y el señor Francisco Córdova Chumacero de fecha 02 de setiembre de 1991, quien era poseionario de dicho predio conforme al acta de constatación de fecha 10 de enero de 1991; b) El acta de inspección ocular de fecha 22 de marzo de 2006; c) El acta de constatación y verificación de posesión de terreno de fecha 06 de octubre de 2012, expedida por el Juez de Paz de Única Nominación de los Ejidos, d) Constancia de domicilio de fecha 10 de octubre, expedida por el Teniente Gobernador, demostrando con ello continuidad de la posesión. Con lo cual lejos de ser ocupante precario, sería propietario del predio sub materia de litis en atención a lo dispuesto por el artículo 949° del Código Civil desde el 02 de setiembre de 1991, debiendo en el peor de los casos la controversia desvirtuarse en otra vía y a través de otro proceso: Mejor derecho de propiedad.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Asimismo, sostiene el apelante que la Escritura Pública Imperfecta anexa, además de ser conferida por funcionario público –Juez de Paz-, a la fecha de interposición de demanda, e incluso a la fecha de inscripción del Proyecto Especial Chira Piura, ya se ha extinguido cualquier tipo de acción real con fines de declararla nula, por lo que como tal su vigencia y validez es acreditada en el tiempo. 												
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Además, expresa que el hecho de que exista título no inscrito, como es el de su caso por la Escritura Pública Imperfecta de fecha 02 de setiembre de 1991, ello no implica que su derecho como tal no sea amparable, ni mucho menos que la inscripción efectuada por el Proyecto Especial Chira Piura y la posterior transferencia inscrita por parte de los demandantes, tenga mayor valor probatorio, o deba primar sobre aquellos documentos que presenta y como tal reflejan una adquisición anterior en más de 10 años a la inscripción efectuada por el Proyecto Especial Chira Piura. <p>3.- Trámite en Segunda Instancia Elevado los actuados, llevada a cabo la Vista de la Causa, los autos han quedado expeditos para resolver, por lo que la Primera Sala Especializada en lo Civil de Piura, procede a emitir pronunciamiento, atendiendo a los siguientes:</p>												
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02365-2012-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

	<p>“[...] en principio, el juez superior de segunda instancia tiene plenitud de poder para revisar, conocer y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior; ... sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de instancia de alzada está presidida por un postulado que limita el conocimiento del superior, recogido históricamente en el aforismo: <i>tantum appellatum quantum devolutum</i>, en virtud del cual, el Tribunal de alzada solamente puede conocer mediante apelación de los agravios que afectan al impugnante [...]”</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>). Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>“[...] las resoluciones de vista deben ser emitidas en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto la parte recurrente en su escrito de apelación; además de guardar coherencia con los fundamentos de la demanda; es decir los alcances de la impugnación de la resolución de primera instancia determina los poderes del Superior Colegiado para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso, de conformidad con el principio de <i>“tantum devolutum quantum appellatum”</i> [...]”</p> <p>2. §. Del Marco Normativo y Jurisprudencial Tercero.- Del Presupuesto Legal Nuestro Ordenamiento Jurídico sustantivo, en el artículo 911° del Código Civil, define la Ocupación Precaria en los siguientes términos:</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) No cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>).Si</p>				X					16	

	<p>Artículo 911°.- Posesión precaria <i>“La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”.</i></p>								
	<p>Cuarto.- Posición jurisprudencial. La Corte Suprema en la sentencia del Cuarto Pleno Casatorio Civil recaída en la Casación N° 2195-2011- Ucayali, publicada el 14 de agosto del 2013, al referirse al sujeto pasivo en los procesos de desalojo, en sus fundamentos 60 y 61 ha precisado lo siguiente:</p> <p>“[...] 60.- <i>En esa misma línea de ideas, en lo que atañe a la legitimación para obrar pasiva; para mantener la sistematicidad, resulta concordante interpretar conjuntamente el citado artículo 586° con el artículo 911° del Código Civil; por lo que se debe comprender dentro de esa situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión inmediata o que, en todo caso, en la realidad se han producido la desaparición de los actos o hechos, jurídicamente regulados y protegidos, generando como efecto la pérdida del derecho a poseer.</i></p> <p>61.- <i>Estando a lo señalado, ésta Corte Suprema acoge un concepto amplio del precario –a efectos de englobar todas las variables, que en la casuística se viene planteando a la jurisdicción, de tal manera que se atiendan estas variables y se reduzcan ostensiblemente los casos de improcedencia. (...). En consecuencia, se presentará esta figura en cualquier situación en la que falte un título (acto o hecho), o este haya fenecido, en la cual deberá</i></p>	<p>cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>							

	<p><i>fundarse o justificarse la condición de precario con el bien, situación que se imputa al demandado y que habilita al reclamante –sea a título de propietario, poseedor mediato, administrador, comodante, etc.- pedir y obtener el disfrute del derecho a poseer. Por ello, <u>una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título, según las pruebas presentadas en el desalojo, no genere ningún efecto de protección para quien ostente la posesión inmediata, frente al reclamante [...]</u>”.(El resaltado y subrayado es adicionado).</i></p>												
	<p>Con respecto a la definición de título para poseer, a que hace referencia el artículo 911° del Código Civil, el citado Pleno Casatorio en su fundamento 51, así como en el apartado número 2 del ítem b) de su parte resolutive –que constituye doctrina jurisprudencial vinculante- ha precisado lo siguiente:</p>												
	<p><i>“[...] Entendiéndose, dentro de una concepción general y básica, que <u>cuando dicho artículo en análisis hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico o circunstancia que hayan expuesto tanto la parte demandante, como la demandada, en el contenido de los fundamentos fácticos tanto de la pretensión como de su contradicción y que le autorice a ejercer el pleno disfrute del derecho a la posesión;</u> hechos o actos cuya probanza pueden realizarla, a través de</i></p>												

	<p><i>cualquiera de los medios probatorios que nuestro ordenamiento procesal admite; entendiéndose que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer [...]”.</i>(El resaltado y subrayado es adicionado).</p>												
	<p>Asimismo, encontramos que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 5169-2009-Lima, de fecha 07 de abril de 2011-<i>publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de noviembre de 2011</i>- señaló lo siguiente:</p>												
	<p>“[...] <u>Décimo cuarto.-</u> ...este Supremo Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido, en armonía con el artículo 911° del Código Civil, que la ocupación precaria de un bien inmueble se configura con la posesión del mismo sin detentar título alguno que justifique dicha posesión o el que tenía ha fenecido, asimismo, quien pretenda la restitución o entrega, en su caso, de un predio ocupado bajo dicha calidad, debe acreditar el derecho de propiedad o que lo ejerce en representación del titular o, en todo caso la existencia de título válido y suficiente que otorgue derecho a la restitución del bien; de conformidad con los artículos 585° y 586° del Código Procesal Civil; consecuentemente, <u>la esencia del proceso de desalojo por ocupación precaria no consiste en determinar o resolver en definitiva el derecho de propiedad sino la validez de la restitución de la posesión en base a cualquier título válido y suficiente que la justifique, frente a la ausencia de título o fenecimiento del que</u></p>												

	<p><u>tuvo la parte ocupante; título y ausencia o fenecimiento del mismo que por su naturaleza, debe ser de elemental probanza y dilucidación; de allí que el ordenamiento jurídico ha dispuesto que dicha pretensión sea tramitada en la vía sumarísima, de conformidad con el acotado artículo 585° y siguientes del mismo cuerpo legal; la misma que resulta más breve y expeditiva siendo improcedente incluso la reconvencción, el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia y modificar o ampliar la demanda, entre otros, de acuerdo al artículo 559° del referido Código.</u></p> <p><u>Décimo segundo.- Que, siendo ello así y atendiendo a la premisa precedente, se puede colegir que también, <u>en el supuesto caso que ante la pretensión de desalojo por ocupación precaria la parte demandada oponga algún título para poseer el inmueble reclamado, el Juzgador debe verificar si este título guarda un mínimo de verosimilitud y si se mantiene vigente, vale decir, si no ha fenecido; empero, no está facultado a determinar el mejor derecho de propiedad o la nulidad o anulabilidad del acto jurídico contenido en el referido título, toda vez que el proceso de desalojo no es la vía idónea para ello [...]</u>”(El resaltado y subrayado es adicionado).</u></p>							
	<p>Quinto.- De la Finalidad y Valoración de los Medios Probatorios</p> <p>El Código Procesal Civil establece en su artículo 188° la finalidad de los medios probatorios y en su artículo 197° su valoración, siendo su tenor como sigue:</p>							

	<p>Artículo 188°.- Finalidad.- Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.</p> <p>Artículo 197°.- Valoración de la prueba.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.</p> <p>3. §. Análisis y Conclusión de la Pretensión Impugnada. Sexto.- De la pretensión demandada.- Mediante escrito postulatorio, recepcionado con fecha 10 de diciembre de 2012 –según sello de recepción de Mesa de Partes del Juzgado de Primera Instancia-, don P.S.S. y doña D.T.S. interponen demanda de desalojo por ocupación precaria contra don C.R.C.T., a fin que el demandado cumpla con restituirles el inmueble ubicado en Zona de Expansión Urbana Norte Predio P2-218 con Registro Catastral N° 7535943017615, del Distrito, Provincia y Departamento de Piura.</p> <p>Séptimo.- Análisis de la pretensión impugnatoria.- Debe señalarse que, los agravios detallados en el escrito de apelación constituyen el marco o límite dentro del cual este Colegiado como órgano revisor va a emitir pronunciamiento, toda vez que el contenido del medio impugnatorio establece la competencia de la función jurisdiccional del Superior, que se halla contenido en el aforismo</p>												
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>“tantum apellatum quantum devolutum”</i>, esto es, que sólo puede conocer mediante la apelación, los agravios que afectan al impugnante.</p> <p>De la revisión de autos, analizando la sentencia recurrida y el desarrollo del proceso, se advierte que la parte demandante ha acreditado su calidad de propietaria del bien inmueble sub judice cuya desocupación pretende y, conforme lo expone el artículo 586° del Código Procesal Civil, se encuentra legitimado para solicitar la restitución de dicho bien.</p> <p>En efecto, la pretensión contenida en la demanda está dirigida a que el órgano jurisdiccional ordene a los demandados la entrega del bien inmueble ubicado en Zona de Expansión Urbana Norte Predio P2-218 con Registro Catastral N° 7535943017615, del Distrito, Provincia y Departamento de Piura a la parte demandante, apreciándose de la copia del Testimonio de Escritura Pública de Compra-Venta, de fecha 09 de marzo de 2010, que la parte accionante adquirió el referido bien de su vendedora, Proyecto Especial Chira Piura –<i>señalándose en la cláusula primera de dicha Escritura Pública que el vendedor es propietario del predio identificado con Registro Catastral N° 17615 con un área total bruta de 5.37 Ha Cuyos linderos y medidas perimétricas aparecen en su inscripción de dominio en la Ficha N° 118009 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura, en virtud de haberla adquirido de su anterior propietario por la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1990, art. 410 del Decreto Legislativo N° 556-</i>, corriendo inscrito el derecho de propiedad de la accionante en el asiento C00002 de la Partida N° 04109377 del Registro de Propiedad Inmueble (Inscripción de Sección Especial de Predios Rurales C.P./PARC. P2-218 U.C. 7535943017615), según copia literal emitida por certificador de la Zona Registral N° I-Sede Piura, apareciendo además de sus</p>							
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

<p>antecedentes que la independización del referido bien <i>sub litis</i> se hizo a favor del Proyecto Especial Chira Piura en mérito a la solicitud contenida en el Oficio N° 1729/2002-INADE-PECHP-8401 del 02 de octubre de 2002 como se desprende de la Ficha N° 118009 del Registro de la Propiedad Inmueble de Piura.</p> <p>Cabe precisar, que el dominio de los accionantes sobre el inmueble materia de la presente acción, por el Principio de Legitimación, recogido en el artículo 2013° del Código Civil, se tiene que el contenido de la inscripción del derecho de propiedad de quien aparece inscrito en los Registros Públicos, se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez, aspectos sobre los cuales el apelante no ha efectuado cuestionamiento alguno.</p> <p>Sobre la situación de ocupante precario que debe ostentar la parte demandada para que prospere la demanda, debe señalarse que la parte emplazada no sólo debe alegar sino acreditar la no configuración de alguno los supuestos para ser declarado precario, de conformidad con el artículo 196° del Código Procesal Civil.</p> <p>En ese sentido, se aprecia que el demandado refiere gozar de titularidad sobre el bien <i>sub litis</i>, para lo cual ha adjuntado a su escrito de contestación de la demanda una Escritura Pública Imperfecta de Compra-Venta, de fecha 02 de setiembre de 1991, emitido por don J.Q.M. en su calidad de Juez de Única Nominación del AA.HH. Los Algarrobos – Piura, de donde se desprende que don M.F.C.C., transfirió por Compra-Venta a favor del demandado, don C.R.C.T., un terreno eriazos descrito en la cláusula primera de la minuta contenida en dicha Escritura Pública –<i>esto es, el ubicado en el Sector denominado Piura 2- Ejidos del Norte, predio que tiene 5.40 hectáreas aproximadamente-</i>, sin embargo, del tenor del citado</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>documento se aprecia que el vendedor, don M.F.C.C., declara ser mero poseionario de dicho inmueble y en tal condición aparece aparece dando en venta y enajenación perpetua dicho bien; y, como ha señalado el A quo en la sentencia apelada, no se ha acreditado la legitimación del transferente para dicha enajenación, con lo cual dicha Escritura Pública Imperfecta, a criterio del Colegiado, carece de eficacia probatoria, en tanto y en cuanto, como se ha señalado, quien pretende transferir la propiedad del inmueble sub-judice no acredita el origen y/o adquisición de la titularidad que pretende transferir, presentándose como poseedor, sin invocación ni acreditación de título alguno para poseer, por ende, no estaría legitimado para transferir la propiedad y, con ello el derecho a poseer –título-; consecuentemente, dicho documento no es suficiente para enervar la conclusión del A-quo.</p> <p>Asimismo, el apelante alega que ha presentado Acta de Constatación de Posesión, de fecha 10 de enero de 1991, de donde se advierte que el Juez de Paz de Única Nominación del Asentamiento Humano Los Algarrobos de Piura, deja constancia que don S.F.C.C. señala ser poseionario del terreno eriazo de 5.40 hectáreas aproximadamente y que posee el mismo desde el año 1990; el Acta de Inspección Ocular, de fecha 22 de marzo de 2006, por el que el Teniente Gobernador de la Asociación Civil La Molina-Piura constata la posesión del demandado sobre el predio de 5.38 hectáreas y allí se indica que en el interior del predio “...hay una caceta donde pernocta el vigilante y hay un corral de ganado caprino y ovino, así mismo hay cilindros y depósitos plásticos para almacenar agua...”, así como el Acta de Verificación y Constatación de Posesión de Terreno, de fecha 06 de octubre de 2012, emitido por el Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado de los Ejidos del Norte Piura en donde se hace referencia que en el bien se encontró “...ropa del guardián y de la conviviente que pernoctan en el lugar, una cocina de leña y además</p>								
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>enseres y menajes propios de cocina, un pozo de agua en proceso de construcción de material noble... ”, y el demandado indica que el bien tiene un área de 5.36 hectáreas.</i></p> <p>Al respecto, debe señalarse que dichos documentos - Acta de Constatación de Posesión, Acta de Inspección Ocular y Acta de Verificación y Constatación de Posesión de Terreno- determinan en la fecha de su actuación quien poseería el inmueble objeto de constatación e inspección; sin embargo, ello no es materia de cuestionamiento en este proceso, toda vez que la controversia se centra en determinar la precariedad de la posesión del demandado, siendo que los mismos no enervan el derecho de los propietarios a pretender la restitución del bien, ni la calidad de precario del demandado frente a la parte demandante, por lo que estos argumentos no resultan atendibles.</p> <p>Por tanto, no existiendo elementos de juicio que legitimen la posesión del apelante respecto al inmueble sub litis se determina su condición de poseedor precario, pues éste no ha aportado medios probatorios tendentes a acreditar que cuenta con título idóneo para poseer o que se encuentren pagando renta a la propietaria <i>-parte demandante-</i>, por el uso de dicho inmueble; consecuentemente, debe restituir el bien a quien sí tiene legítimo derecho; siendo que los agravios vertidos en el recurso de apelación en nada enervan los fundamentos de la sentencia recurrida.</p> <p><u>Octavo.- En conclusión.-</u> Bajo el escenario fáctico y jurídico descrito precedentemente, habiéndose acreditado la propiedad de la parte accionante sobre el inmueble materia de la presente acción; y, apreciándose que el apelante no ha aportado medios probatorios tendentes a acreditar que cuenta con título idóneo para poseer o que se encuentre pagando renta</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a los propietarios <i>-parte demandante-</i>, por el uso del inmueble sub litis; consecuentemente, se crea convicción en el Colegiado que el apelante es poseedor precario, de conformidad con el artículo 911° del Código Civil, por lo cual le asiste el derecho a la accionante sobre la restitución del predio sub litis; razón por la cual, la sentencia apelada merece confirmarse.</p> <p>Por las consideraciones precedentes, de conformidad con los dispositivos legales citados;</p>													
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02365-2012-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

	L.L. M.A.	viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02365-2012-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta,

respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02365-2012-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, Piura, 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	29				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
					X				[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho				X			[9- 12]	Mediana					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia				X		7	[5 -8]	Baja					
			1	2	3	4	5		[1 - 4]	Muy baja					
					X				[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02365-2012-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02365-2012-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02365-2012-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, Piura, 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					33	
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta						
							X			[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho					X			[9- 12]						Mediana
							X			[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[1 - 4]	Muy baja						
							X			[9 - 10]						Muy alta
										[7 - 8]						Alta

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02365-2012-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02365-2012-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, en el expediente N° 02365-2012-0-2001-JR-CI-05, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango de alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, alta y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango de alta y alta, respectivamente. (Cuadro N° 1).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y

la claridad; mientras que 1: explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en lo que respecta al encabezamiento, prescribe que debe contener lugar, fecha de expedición y número de orden, reservando para la parte final de la resolución la suscripción tanto del Juez como del Auxiliar jurisdiccional. (Decreto Legislativo N° 768, 1993).

Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá en el caso de estudio es indemnización por daños y perjuicios. Al respecto Devis (1963), sostiene que la pretensión es la declaración de voluntad del demandante para que se vincule al demandado en cierto sentido y para ciertos efectos jurídicos concretos mediante una sentencia. Una “claridad “sobre el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco leguas extranjeras ni viejos tópicos argumentos retóricos.

Al respecto al tercer y cuarto parámetro plateando “*individualización de las partes*” y “*aspectos del proceso*” ,se individualiza al demandante Samuel Delgado Arroyo; en la parte postulatoria del proceso de indemnización por daños y perjuicios se individualiza al demandado. Es por ello que Sada (2000), afirma que debe indicarse expresamente lugar y fecha en que se dicte el fallo, así mismo deberá expresarse los nombres apellidos y domicilios de los litigantes; nombres y apellidos de sus apoderados o abogados, número de expediente requisitos que resulta indispensable a fin que el expediente a resolver quede perfectamente identificado, puesto que una copia autorizada de la sentencia queda en el archivo del juzgado o tribunal.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango mediana y alta, respectivamente. (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos:

razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; no se encontró.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció la mayoría de los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar y sostener que el juzgador no solo tuvo conocimiento; sino que a su vez, evidenció la aplicación del principio de motivación; La motivación escrita de las Resoluciones Judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que sustenten” (C.P.E., 1993, Art. 139º, Inc. 5); lo cual, como bien es sabido, se constituye en un principio constitucional que garantiza el derecho a la defensa.

Al respecto Rioja (s.f.) expresa; a) Motivación Clara: La motivación clara puede establecerse como imperativo procesal en la medida que las partes que estos son los destinatarios directos de la resolución de un conflicto ante el Poder Judicial; b) Las máximas de la experiencia: Las máximas de la experiencia se constituyen a partir de las reglas de la vida, las vivencias personales o transmitidas, el sentido común. Todos estos son elementos que los magistrados deben tomar en cuenta al momento de la elaboración de las premisas que lo llevaran a una determinada conclusión. Y es que de lo contrario, existiría un grave defecto de o vicio en la motivación.

Respecto a la motivación del derecho, se observó que luego de identificar los hechos,

hay selección de la norma aplicada, en base, precisamente a los elementos concretos expuestos por las partes y acreditados en el proceso; dejando notar la realización de una interpretación de la norma, que contempla las causales invocadas, en consecuencia se ha asegurado el respeto a los derechos fundamentales, en vista que se selecciona la norma vigente, de tal forma que establece un nexo entre los hechos y las normas que justifican la decisión; con lo cual se aproxima al mandato Constitucional previsto en el Inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado (1993), respecto Sada (2000), afirma que dentro de la parte considerativa desde considerando se consignará, también en párrafos numerados, clara y concisamente, los puntos de derecho, con las razones y fundamentos legales que el juez estime procedentes y las citas de leyes o doctrinas que juzgue aplicables, estimando dicho juez el valor de las pruebas, fijando los principios de donde emane, para admitir o desechar dichas pruebas.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y alta, respectivamente. (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró.

Estos hallazgos, revelan la materialización de lo dispuesto en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil Azula (2008), sostiene también va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. El contenido de la parte resolutive es: Primero, el mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente, ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no. Segundo, la definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo. Tercero, pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

Rioja (s.f.), opina que: El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios, por otro lado Monroy (1987) refiriéndose a este principio sostiene que: En síntesis, el principio de congruencia judicial exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve: a) **Incongruencia Citra Petita.**- se denomina a la omisión en el pronunciamiento de alguna de las pretensiones. b) **Incongruencia Extra Petita.**- ocurre cuando la decisión contiene una pretensión no demandada o está referida a una persona ajena al proceso. Es más de lo pedido c) **Incongruencia Ultra Petita.**- es aquella originada en el hecho que la decisión concede o adjudica más de lo que fue pedido.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la Primera Sala Civil de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, alta y alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

Dónde

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango de muy alta y alta calidad, respectivamente. (Cuadro 4).

La introducción, fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad.

De igual forma en, la postura de las partes, fue de rango alta, porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

Respecto a la introducción, se puede afirmar que hay respeto de las formalidades, previstas en los parámetros normativos de los numerales 119 y 122 del Código Procesal Civil; es decir un encabezamiento que permite tomar conocimiento, que la causa está ante un órgano jurisdiccional revisor, de segunda instancia. (Decreto Legislativo N° 768, 1993)

Hinostroza (1999), sostiene que, debemos entender, que los actos procesales de impugnación están dirigidos directamente a provocar la modificación o sustitución de una resolución judicial, en el mismo proceso en el que ella fue dictada.

Asimismo, el autor señala, que la actividad impugnativa emana de la facultad del mismo orden inherente de las partes, es por ello que dicha potestad procesal

constituye un derecho abstracto cuyo ejercicio no se encuentra supeditado a la existencia de un vicio o defecto que invalide el acto, siendo suficiente la invocación de tal facultad para que se desarrolle la actividad impugnativa. Esto quiere decir, que la actividad impugnativa emerge de un derecho que poseen los justiciables encaminada a suprimir el vicio o defecto en que se incurriera. La impugnación, dicho de otra manera, abarca a toda actividad de carácter inválido, cualquiera sea su naturaleza, en tanto se efectuó dentro del proceso, incluye todo tipo de refutación de actividad procesal, sea del Juez, de las partes, de terceros y también la referida a los actos de prueba.

A su vez, Carrión (2004) señala, que los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, que su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta y alta, respectivamente. (Cuadro 5).

La motivación de los hechos, fue de rango alta, porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró.

Finalmente, en la motivación del derecho, fue de rango alta, porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad;

mientras que 1: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

Este hallazgo, difiere sustancialmente de lo encontrado en la parte expositiva, por el contrario fue posible hallar, los criterios que inspiran el principio de motivación, en consecuencia, los hechos, reflejan que el juzgador realizó un adecuado examen de los hechos y las pruebas, cumpliendo con estos parámetros exigibles; asimismo se ajusta a lo prescrito en el artículo 197 del Código Procesal Civil por consiguiente; el sistema no autoriza al Juez a valorar arbitrariamente, sino que por el contrario, le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. Y como consecuencia de esto, le exige al Juez que funde sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a una prueba. Las diferencias entre el sistema de las "pruebas legales" y el de la "sana crítica" son claras: en el primero, la valoración de las pruebas es hecha por el legislador en la ley y el Juez carece de libertad para valorar; en el segundo, la valoración la hace el Juez, éste tiene libertad para valorar pero como hemos visto con limitaciones. (Torres, s.f.)

Otro aspecto a destacar, que las razones que se vierten en la sentencia de segunda instancia en primer lugar, tienen una creación diferente a la sentencia de primera instancia, un texto fluido, propio del órgano revisor, no se halla texto, por sus propios fundamentos, o estando a las consideraciones expuestas, o algo por el estilo, lo cual permite afirmar que se ha materializado una motivación suficiente conforme exige la norma contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 12. (Decreto Supremo N 017-93-JUS)

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente. (Cuadro 6).

La aplicación del principio de congruencia, fue de rango alta, porque se encontró 4

de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, fue de rango alta, porque se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Este hallazgo puede estar revelando, que en el caso en estudio, especialmente, en este rubro, el juzgador, si fue, minucioso, al momento de decir, toda vez, que se pronunció respecto de los pretensiones planteadas en el recurso de apelación, lo que deja entrever sujeción a las exigencias normativas, del artículo 122 del Código Procesal Civil.

En relación a la congruencia, que se constituye en el pilar de la parte resolutive, se puede decir, que en el caso en estudio se sujeta a la definición expuesta en el numeral VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en el cual está contemplada que el juez debe sujetarse a las pretensiones planteadas por las partes, en el caso concreto sobre los extremos de la apelación.

Por consiguiente Gonzales (2006), afirma el contenido de la parte resolutive es Primero, el mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y /o declarar el derecho. Segundo respecto al momento a partir del cual surtirá efectos el fallo. Tercero, pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración, el mismo que no fue ubicado tampoco en la sentencia de segunda instancia.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria del expediente N° 02365-2012-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura – Piura, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Quinto Juzgado Especializado Civil de la ciudad de Piura, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria (Expediente N° 02365-2012-0-2001-JR-CI-05).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó: 8 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones

que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados, razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; no se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó: 14 parámetros de calidad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 7 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y alta, respectivamente.

(Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia elevada en apelación en todos sus extremos, en donde se declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria (Expediente N° 02365-2012-0-2001-JR-CI-05).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró. En la motivación del derecho se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, no se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó: 16 parámetros de calidad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Abanto, J. (2009). *Momento de postulación de la prueba y requisitos.* Lima: Grijley.
- Arias SchreiberPezet, M. (1995) *Exégesis del Código Civil de 1,984. Tomo VI. Los Derechos Reales de Garantía.* Lima: Gaceta Jurídica editores.
- Avendaño, J. (2002). *La posesión en el código civil de 1984.* Revista peruana de jurisprudencia. Lima.
- Ayala, A. (2005). *Curso del Lógica del Derecho.* Lima: Editorial Tomás Moro.
- Ballesteros E. (2003). *La Constitución de 1993. Análisis Comparado.* Lima: Normas Legales.
- Bardelli, J. (2010). *Análisis del Código Procesal Civil.* Lima: Gaceta Jurídica.
- Bello, D. (2012). *El precario: estudio teórico-práctico.* Lima: Ediciones Legales.
- Bilbao, J. (1997). *La eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares.* Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Brage, J. (2005). *Los límites a los derechos fundamentales.* Madrid: Dykinson.
- Bueno, D. (2006). *Las presunciones como medio probatorio.* Cuba: Encuentro Internacional.
- Cancela, F. (2010), *Las Administraciones de Justicia. Controversia y problemática.*
- Carcelén, J. (2002). *El derecho procesal.* Lima: Diálogo con la Jurisprudencia.
- Cárdenas, L. (2014). *La propiedad: mecanismos de defensa.* Lima: Gaceta Jurídica.

- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> .(23.11.2013)
- Castañeda, S. (2003). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores.
- Cateriano, B. (2003). *Derecho procesal peruano*. Lima: Girjley.
- Chirinos, E. (1996). *Constitución de 1993. Lectura y Comentario*. Lima: Normas Legales.
- Cisneros, J. (s.f). *Teoría General de la impugnación*. Trujillo: Marsol.
- Colombo, C. (1999). *El Proceso Civil*, Lima: Marsol.
- Conde, A. (1999). *Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano*. Lima: Estrela S.A.
- Coviello, H. (2001). *Procesos Especiales en el Perú*. Lima: Normas Legales.
- Cuadros, C. (1995). *Derechos Reales*. Lima: Editorial Cultural Cuzco.
- D'Auriol, J. (2001). *Desalojo por ocupación precaria*. Diálogo con la Jurisprudencia. Lima.
- Dolorier, J. (2002). *Derecho procesal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Eguiguren, J. (1999), *La administración de justicia*. Universidad de Lima. Instituto de Investigaciones Jurídicas,
- Estrada, J. (2011). *La administración de justicia* Trujillo: Editorial Estudiantil.
- Ferrero, A. (1990). *Derecho Procesal Civil - Excepciones* Lima: Ediciones Legales.
- Fuenteseca, C. (2013). *La posesión mediata e inmediata*. Lima: Ediciones Legales.
- Gonzales, G. (2011). *La Posesión Precaria, en Síntesis*. Recuperado de: http://www.gunthergonzalesb.com/doc/art_juridicos/ultimos/precario_en_sintesis.pdf

- Gonzales, G. (2011). *La posesión precaria*. Lima: Jurista Editores.
- Gonzales, G. (2013). *Desalojo por Precario y Acción Reivindicatoria*. Recuperado de:
http://www.derechoycambiosocial.com/revista034/reivindicatoria_y_precario.pdf
- Gonzales, G. (2013). *Tratado de derechos reales*. Lima: Jurista Editores.
- Gonzales, N. (2007). *Derecho civil patrimonial: derechos reales*. Lima: Palestra Editores.
- Guzmán, C. (2002). *La tutela de derechos en el aspecto procesal*. Trujillo: Normas Legales.
- Henríquez, R. (2005). *Instituciones de Derecho Procesal*. Caracas: Líber.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (2011). *Procesos civiles relacionados con la propiedad y la posesión*. Lima: Jurista Editores.
- Justicia Viva (2011). *Problemas de la administración de justicia en el Perú – Distritos Judiciales*. Lima.
- Labrada, R. (1998). *Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos* Madrid: Editorial Civitas S.A.
- Lama, H. (2007). *El título posesorio en el derecho civil peruano*. Diálogo con la Jurisprudencia. Lima.
- Lara, C. (1996). *Teoría general del proceso*. México: Textos Jurídicos Universitarios.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Linares, S. (1999). *Las nuevas tendencias del proceso civil*. Buenos Aires: Plus Ultra.

- Lopresti, R. (1998). *Constitución Comentada*. Buenos Aires: Unilat.
- Medina, H. (2000). *Compendio de Lógica Jurídica*. Buenos Aires: Depalma.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf.
- Mejorada, M. (1998). *La posesión y las mejoras en el código civil peruano*. Ius et Veritas. Lima.
- Mejorada, M. (2013). *La amplitud del precario*. Gaceta Civil & Procesal Civil. Lima.
- Monroy, J. (2005). *Temas de Proceso Civil*. Lima: Editorial Grijley.
- Montoya, F. (2012). *Los derechos reales en la jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Morales, R. (2013). *El precario: ¿es poseedor o tenedor (detentador)?: A propósito del Cuarto Pleno Casatorio Civil*. Diálogo con la Jurisprudencia. Lima.
- More,H. (2003). *El Derecho Civil Peruano*. Lima: Grijley.
- Morel, C. (1997). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Manuel Chauca E.I.R.L.
- Morello, M. (2001). *La eficacia del proceso*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi S.R.L.
- Mosquera, N. (2012). *Desalojo por precario contra prescripción adquisitiva*. Recuperado de: <http://civil.carpioabogados.com/index.php/es/civil/derechos-reales/informacion/item/243-desalojo-por-precario-contra-prescripcion-adquisitiva>
- Muro, P. A. (1999). *Manual de Derechos Reales*. Lima: Editorial Librería Ediciones Jurídicas.
- Nino, C. (2000). *Fundamentos de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Astrea.
- Obando, V. (2003). *Temas del proceso civil*. Lima: Jurista Editores.
- Ojeda, L. (2011). *Interpretación Jurídica*. Asunción: Editorial Avezar

- Ojeda, L. (2013). *Precisiones en cuanto a la calificación de la condición de precario*. Revisa Jurídica Thomson Reuters. Lima.
- Olaya, O. (2013). *La precariedad del precario en la Corte Suprema*. Diálogo con la Jurisprudencia. Lima.
- Oneto, J. (2012), *La Administración de Justicia en la España del XXI* (Últimas Reformas).
- Palacio, G. (2000). *Manual de derecho civil*. Lima: Huallaga.
- Palacios, J. (1995). *Derecho procesal civil*. México: Textos Jurídicos Universitarios.
- Palacios, L. (1992). *Arrendamiento, comodato, desalojo, de acuerdo al nuevo C.P.C. de 1991: modelos, procedimiento-teoría*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Panduro, S. (2014). *Desalojo por ocupante precario*. Tesis de Titulación. Universidad Nacional de la Amazonía Peruana. Recuperado de: <http://dspace.unapiquitos.edu.pe/bitstream/unapiquitos/202/1/INFORME%20CIVIL.pdf>
- Pina, R. (2001). *Diccionario de derecho*. México: Porrúa.
- Quintana, J. (1996). *Postulación en el Código Procesal Civil*. Lima: Editorial Grijley.
- Ramírez, E. (2000). *La nueva teoría de la posesión*. Revista bibliotecal. Lima.
- Ramírez, E. (2003). *Tratado de derechos reales*. Lima: Rodhas.
- Ramírez, E. (2013). *La posesión precaria en la visión del Cuarto Pleno Casatorio Civil*. En Gaceta Civil y Procesal Civil. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ramos, A. (2010). *Problemas, Análisis y Alternativas en la Justicia*. México: Purrua.
- Reina, G. (2010). *La posesión*. Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- Reyes, J. (2011) *La importancia de un sistema de justicia exitoso*. Diario, Perú 21.
- Rioja, A. (2013). *Fundabilidad de la demanda en los procesos de desalojo por ocupante precario*. Actualidad Jurídica. Lima.

- Rioja, A. (2013). *Fundabilidad de la demanda en los procesos de desalojo por ocupante precario*. Actualidad Jurídica. Lima.
- Rivera, J. (2000). *Derechos reales*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Romero, E. (1999) *Derecho Civil, Los Derechos Reales* (Segunda Edición) Lima: Editorial Idemsa.
- Sagástegui, P. (2006). *El proceso de desalojo: doctrina, plenos jurisdiccionales, jurisprudencia, modelos*. Lima: LEJ.
- Saldaña, S. (2003). *Protección jurisdiccional internacional de los derechos económicos, sociales y culturales*. México: UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídica.
- Sánchez-Palacios, M. (2008). *El ocupante precario: doctrina y jurisprudencia casatoria*. Lima: Jurista Editores.
- Santiago, J. (2003). *Generalidades sobre la técnica jurídica para la elaboración de sentencias*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Taramona, J. (1999). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial Huallaga.
- Tenorio, G. (2003). *Aplicabilidad de la eficacia refleja de la Cosa Juzgada*. Lima: Normas Legales
- Toledo, O. (2011). *Derecho Procesal Civil - Principios y competencia*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Torres, A. (2005) *Derechos Reales*. Lima: Editorial IDEMSA.
- Torres, G. (2011). *La administración de justicia de la realidad nacional*. Lima:
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf .
- Urzúa, C. (2005). *Los límites del principio iuranovit curia en casación civil* Lima:

Grijley.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vásquez, A. (2011). *Derechos reales*. Lima: San Marcos.

Vela, J. (2008). *Introducción al derecho procesal civil*. Lima: Grijley.

Villalón, J. (1994). *Sistema de relaciones procesales*. Madrid: Editorial trívium

Villasante, A. (2009). *Los Recursos Procesales Civiles*. Lima: Gaceta Jurídica S. A.

Villena, V. (2004). *Procesos Civiles y su jurisdicción*. Lima: Editorial Pacífico.

Zela, A. (2006). *La ejecución del desalojo y la oposición de terceros*. Actualidad Jurídica. Lima.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETODEESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legítimo; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado al momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	<p>aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>	
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que surzón de ser la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>	
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si</p>

			cumple/No cumple.
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1.El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Sí cumple/No cumple</p> <p>2.Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuáles son los problemas sobre los que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Sí cumple/No cumple</p> <p>3.Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercer legítimo; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> Sí cumple/No cumple</p> <p>4.Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Sí cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1.Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Sí cumple/No cumple</p> <p>2.Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Sí cumple/No cumple</p> <p>3.Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Sí cumple/No cumple</p> <p>4.Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Sí cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple/No cumple</p>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuesto en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma su convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no abusa de los tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respaldar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa de los tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADRO DESCRIPTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.
-Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy

baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		Nocumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2).

Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9-10]=Losvalorespuedenser9 o 10=Muyalta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17- 20]	Muyalta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muybaja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17-20]=Losvalorespuedenser17,18,19o20 =Muyalta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33- 40]=Losvalorespuedenser33,34,35,36,37, 38, 39o40 =Muyalta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre desalojo por ocupación precaria, contenido en el expediente N° 02365-2012-0-2001-JR-CI-05 en el cual han intervenido en primera instancia: el Quinto Juzgado Civil de Piura y en segunda la Segunda Sala Civil de Piura del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 19 de Octubre del 2017.

Giovana Paola Cotrina Nomberto

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE PIURA

EXPEDIENTE : 02365-2012-0-2001-JR-CI-05
MATERIA : DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA
ESPECIALISTA : C.M.M.
DEMANDANTE : P.S.S. Y OTRA
DEMANDADO : C.R.C.T.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N°: DIECINUEVE (19)

Piura, veintitrés de setiembre
Del año dos mil quince.-

I.- ANTECEDENTES:

Argumentos de la parte demandante

1.- Son legítimos propietarios del inmueble ubicado en la Zona de Expansión Urbana Norte Predio P2-218 con RC N° 7535943017615 de Piura, de un área de 5.3700 HAS y con un perímetro de 985.73 metros lineales, tal como se puede acreditar con la Escritura Pública de Compra Venta de terreno y ficha registral expedida por los Registros Públicos de Piura.

2.- Con fecha 08 de octubre del 2012 el demandado ha invadido el terreno de su propiedad el mismo que se encontraba cercado con cerco de ramas, el cual ha sido destruido y ha levantado una choza, señalando que tiene derechos sobre el terreno, situación que se puso a conocimiento de la Comisaría de Los Algarrobos y en la verificación realizada se encontró a los señores J.C.V. y F.L.L. quienes señalaron que habían sido contratados por el señor C.R.C.T. para cuidar el lugar .

3.- Posteriormente, se hizo presente el demandado señalando que era posesionario del bien y que tenía una constancia de posesión extendida por un Teniente Gobernador, sin que mostrará dicho documento, razón por la cual se le explicó que era propietarios del predio y que su derecho se encontraba inscrito en los Registro Públicos; sin embargo, utilizando violencia y amenazas se niegan a desocupar el citado inmueble y, en la actualidad se encuentran aún en posesión del predio.

4.- Por Disposición N° 01-2012-3/FPPC-MP-PIURA de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Piura se abre investigación Preliminar en Sede Fiscal, disponiéndose la realización de una diligencia de inspección que se realizó el 30 de noviembre del 2012, donde se pudo comprobar que el demandado se encuentra en posesión del inmueble, sin título alguno, removiendo parte del cerco y los hitos colocados.

5.-El Predio materia de litis se encuentra inscrito en el Servicio de Administración Tributaria (SATP) con el Código N° 03585898 a nombre de los accionantes, hecho que se acredita con el recibo de pago de autovalúo del año 2012.

Argumentos de la parte demandada

1.- La precariedad no se determina solamente por la carencia de un título de propiedad o de arrendamiento, sino por la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta el ocupante, por lo que, quien posee un bien abandonado por su propietario, no es precario sino poseedor originario.

2.- Para que proceda la acción de desalojo por ocupante precario se requiere que el demandante acredite su derecho y que posea sin título alguno (precario originario) o cuando el que tenía ha fenecido (precario derivado), no procediendo demandar el desalojo por ocupante precario contra quien afirma poseer con título, porque esta no es la vía para discutir la validez del mismo. En tal sentido, si el demandante tiene título inscrito en los Registros Públicos y ello acredita su derecho de propiedad, para que proceda la demanda por desalojo por ocupación precaria se requiere además que el demandado posea sin título alguno; toda vez que, en el proceso sumario no se puede dilucidar sobre el mejor derecho de propiedad ni sobre la validez o invalidez del título; por lo que, la demanda deviene en improcedente.

3.- Como bien afirman los demandantes, si bien cuentan con inscripción en los Registros Públicos y han efectuado pago de autoevaluó sobre un área del terreno, ello no lo convierte en ocupante precario, toda vez que, cuenta con: a) Contrato de Escritura Pública Imperfecta de Compra Venta suscrito entre su persona y el señor F.C.C. de fecha 02 de setiembre de 1991, quien era poseionario de dicho predio conforme al acta de constatación de fecha 10 de enero de 1991; b) el acta de inspección ocular de fecha 22 de marzo del 2006, por la que el Teniente Gobernador de la Zona certifica su posesión inmediata sobre el predio materia de litis; c) el acta de constatación y verificación de posesión de terreno de fecha 06 de octubre del 2012, expedida por el Juez de Paz de Única Nominación de los Ejidos, lo cual se corrobora con las fotografías de realización de actos posesorios. d) constancia de domicilio de fecha 10 de octubre expedida por el Teniente Gobernador por el cual certifican que se encuentra poseyendo el predio ubicado en los Ejidos, demostrando con ello la continuidad de la posesión.

4.- Lejos de ser un ocupante precario, es propietario del predio sub materia de litis en atención a lo dispuesto por el art. 949 del CC desde el 02 de setiembre de 1991, habiendo ejercido posesión desde dicha fecha conforme a los documentos que adjunta.

5.- De los documentos presentados en el escrito de demanda, se advierte que: a) el documento que debe acreditar su ubicación, el certificado catastral y, que es el único que ofrece, es un documento que conforme es de verse, no contiene ninguna validez para los procesos judiciales ya que se trata de una copia simple y no certificada. b) hace referencia a un área neta de 5.37 HAS cuando el área que posee es de 5.36. HAS, no estableciendo de manera precisa el área materia de litigio. c) Ostenta justo título adquirido en el tiempo, el mismo que es reconocido no solo por el demandante sino por las autoridades competentes; en tal sentido, el proceso a llevarse no es el desalojo por ocupación precaria ya que no cumpliría con los presupuestos regulados por la normativa nacional, debiendo declarar improcedente la demanda a fin de que el demandante haga valer su derecho en la vía que corresponda.

II.- PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1.- Determinar si la parte demandada ejerce la posesión del inmueble ubicado en la Zona de Expansión Urbana Norte, Predio P2-218 con RRCC N° 7535943017615, inscrito en la Ficha Registral N° 118009 continuada en la Partida Registral N° 04109377 del Registro de Predios

Rurales de Piura, sin título alguno o, si el que hubiera tenido a fenecido.

2.- De ser cierto el punto anterior, determinar si corresponde ordenar el desalojo de la parte demandada del referido bien.

II.- PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

1.- El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional resolver el conflicto de intereses o eliminar incertidumbres con relevancia jurídica, formulada en la presente acción por el actor, con la finalidad de lograr la Paz Social en Justicia.

2.- En un proceso sobre desalojo por ocupación precaria la pretensión procesal está dirigida a que la parte demandada desocupe el bien materia del litigio, por carecer de título o porque el que tenía feneció, conforme lo dispone el artículo 911° del Código Civil; por lo que, el actor debe acreditar ser propietario del bien o tener derecho a la restitución de la cosa, tal como lo regula el artículo 586 del Código Procesal Civil, y, en caso de contradicción, la parte demandada debe acreditar tener título vigente que justifique la posesión que ejerce sobre el bien materia de controversia.

3.- De la revisión del caso sub materia, se advierte que los demandantes acreditan la propiedad del predio sub materia de litis mediante Escritura Pública de Compra Venta que otorga el Proyecto Especial Chira Piura, en calidad de propietario del predio, a favor de P.S.S. y esposa, de fecha 09 de marzo del 2010 y que se sustenta en el Contrato de Compra Venta N° 246-MODALIDAD DE PAGO AL CONTADO- Venta Directa DS N° 011-97-AG de fecha 12 de enero del 2004, conforme se advierte de la parte introductoria de la citada Escritura Pública y se corrobora con el Contrato de Compra N° 246 citado que corre a folios 05 a 07, repetido a folios 161 a 163.

4.- Dicha Escritura Pública de Compra Venta se encuentra debidamente inscrita en la Ficha Registral N° 118009 continuada en la Partida Electrónica N° 04109377 que corre a folios 19 y 20 y, de cuyo análisis se advierte que, el Proyecto Especial Chira Piura es propietario registral del predio sub materia de litis desde el 12 de noviembre del 2002, fecha en que fue independizado el predio a favor del citado Proyecto; por lo que, los demandantes obtuvieron su derecho de propiedad de quien en los registros aparecía como propietario, habiendo inscrito su derecho de propiedad con fecha 17 de noviembre del 2010; por lo que, debe surtir efecto lo dispuesto en el art. 2013 del CC.

5.- El demandado pretende cuestionar la calidad de propietario del demandante con las documentales que corren a folios 78 a 81 y 85 a 86 consistentes en un Acta de Constatación de Posesión de fecha 10 de enero de 1991, Escritura Pública Imperfecta de fecha 02 de setiembre de 1991, Acta de Inspección Ocular de fecha 22 de marzo del 2006 y Acta de Verificación y Constatación de Posesión de Terreno de fecha 06 de octubre del 2012; sin embargo, dichos medios probatorios no logran desvirtuar el título de propiedad que ampara a los demandantes, toda vez que, en el caso de la escritura pública imperfecta, el demandado no ha acreditado, haber adquirido la propiedad de quien se encuentre realmente legitimado para realizar su transferencia, máxime si, de los títulos que asisten a la parte demandante se advierte que el predio pertenecía al Estado representado por el Proyecto Especial Chira Piura.

6.- En cuanto a las constancias de posesión, éstas no son títulos de oponibilidad al título de propiedad, pues lo que acreditarían es que se encuentra en posesión de un predio sobre el cual no tienen la calidad de propietarios; además, durante la realización de la inspección judicial que corre a folios 260 a 261 se dejó constancia, por un lado, que no existían plantaciones realizadas por las partes demandadas, existiendo únicamente seis plantas bastante jóvenes y de no larga data de sembrío y, por otro, en cuanto a la existencia de una choza, se dejó constancia que no se podía establecer que se trataba de una choza debidamente techada, lo cual no se corresponde con los largos años de posesión que dice tener la parte demandada; por lo que, conforme a las reglas de experiencia prevista en el art. 281 del CPC se puede afirmar que lo afirmado por el demandado no resulta cierto.

7.- Finalmente, el demandado cuestiona que el área neta del predio no es 5.37 HAS sino 5.36 HAS, no estableciendo de manera precisa el área materia de litigio; en tal sentido, debe tenerse en cuenta que los datos oficiales conforme ha sido inscrito el predio es de 5.37 HAS tal como se señala en la partida electrónica que corre a folios 06 y 07; además, durante la inspección judicial ambas partes estuvieron de acuerdo que el predio se encontraba debidamente delimitado en su perímetro, lo cual fue constatado por el Juzgador en aquel momento; por lo que, la demanda merece ser amparada de conformidad con el art. 586 del CPC.

IV.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo prescrito por el artículo 911 del Código Civil concordante con los numerales 121 tercer apartado, 188, 196, 197, 585 y 586 del Código Procesal Civil, el QUINTO JUZGADO CIVIL DE PIURA con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, Impartiendo Justicia en Nombre de la Nación, **RESUELVE:**

1.- Declarar **FUNDADA** la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por P.S.S. y su esposa D.T.S. contra C.R.C.T..

2.- **ORDENAR** a la parte demandada cumpla con desocupar y entregar el bien inmueble la Zona de Expansión Urbana Norte, Predio P2-218 con RRCC N° 7535943017615, inscrito en la Ficha Registral N° 118009 continuada en la Partida Registral N° 04109377 del Registro de Predios Rurales de Piura a los demandantes **DENTRO DEL PLAZO DE SEIS (06) DIAS** de consentida y ejecutoriada que fuere la presente, **BAJO APERCIBIMIENTO DE LANZAMIENTO** conforme a lo dispuesto por el artículo 592 del Código Procesal Civil.

3.- **NOTIFIQUESE** la presente resolución tanto al domicilio legal fijado por las partes en autos, así como en la dirección del bien inmueble materia de la presente controversia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
PRIMERA SALA CIVIL

Expediente : 02365-2012-0-2001-JR-CI-01.
Materia : Desalojo por Ocupación Precaria.
Dependencia : Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION N° 22.-

Piura, 08 de enero de 2016.-

I. ASUNTO:

En el proceso judicial seguido por don **P.S.S.** y doña **D.T.S.** contra don **C.R.C.T.**, sobre **Desalojo por Ocupación Precaria**, viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 19, de fecha 23 de setiembre de 2015, a mérito del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, concedido por resolución N° 20, de fecha 16 de octubre de 2015.

ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de la Sentencia Impugnada.

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 19, de fecha 23 de setiembre de 2015, que declara **fundada** la demanda de desalojo por ocupación precaria; y, en consecuencia, ordena a la parte demandada cumpla con desocupar y entregar el bien inmueble la Zona de Expansión Urbana Norte, Predio P2-218 con RRCC N° 7535943017615, inscrito en la Ficha Registral N° 118009 continuada en la Partida Registral N° 04109377 del Registro de Predios Rurales de Piura a los demandantes.

El A quo sustenta su decisión en que, los demandantes obtuvieron su derecho de propiedad de quien en los registros aparecía como propietario, habiendo inscrito su derecho de propiedad con fecha 17 de noviembre de 2010, por lo que, debe surtir efecto lo dispuesto en el artículo 2013° del Código Civil.

Estima que, los medios probatorios presentados por el demandado no logran desvirtuar el título de propiedad que ampara a los demandantes, toda vez que, en el caso de la escritura pública imperfecta, el demandado no ha acreditado, haber adquirido la propiedad de quien se encuentre realmente legitimado para realizar su transferencia, máxime si, de los títulos que asisten a la parte demandante se advierte que el predio pertenecía al Estado representado por el Proyecto Especial Chira Piura.

Se señala que, en cuanto a las constancias de posesión, éstas no son títulos de oponibilidad al título de propiedad, pues lo que acreditarían es que se encuentra en posesión de un predio sobre el cual no tienen la calidad de propietarios; además, durante la realización de la inspección judicial se dejó constancia, por un lado que no existían plantaciones realizadas por la parte demandada, existiendo únicamente seis plantas bastante jóvenes y de no larga data de sembrío y, por otro, en cuanto a la existencia de una choza, se dejó constancia que no se podía establecer que se trataba de una choza debidamente techada, lo cual no se corresponde con los largos años de posesión que dice tener la parte demandada; por lo que, conforme a las reglas de experiencia prevista en el artículo 281° del Código Procesal Civil lo afirmado por el demandado no resulta cierto.

2.- Pretensión Impugnatoria

El demandado, interpone medio impugnatorio de apelación contra la citada sentencia contenida en la resolución N° 19, expresando como sustento de su pretensión impugnatoria básicamente lo siguiente:

- Que, si bien los demandantes cuentan con inscripción en los Registros Públicos y han efectuado pago de autovalúo, ello no lo convierte en único propietario y a su persona en ocupante precario, toda vez que cuenta con: **a)** Escritura Pública Imperfecta de compraventa suscrito entre el demandado y el señor Francisco Córdova Chumacero de fecha 02 de setiembre de 1991, quien era posesionario de dicho predio conforme al acta de constatación de fecha 10 de enero de 1991; **b)** El acta de inspección ocular de fecha 22 de marzo de 2006; **c)** El acta de constatación y verificación de posesión de terreno de fecha 06 de octubre de 2012, expedida por el Juez de Paz de Única Nominación de los Ejidos, **d)** Constancia de domicilio de fecha 10 de

octubre, expedida por el Teniente Gobernador, demostrando con ello continuidad de la posesión. Con lo cual lejos de ser ocupante precario, sería propietario del predio sub materia de litis en atención a lo dispuesto por el artículo 949° del Código Civil desde el 02 de setiembre de 1991, debiendo en el peor de los casos la controversia desvirtuarse en otra vía y a través de otro proceso: Mejor derecho de propiedad.

- Asimismo, sostiene el apelante que la Escritura Pública Imperfecta anexa, además de ser conferida por funcionario público –Juez de Paz-, a la fecha de interposición de demanda, e incluso a la fecha de inscripción del Proyecto Especial Chira Piura, ya se ha extinguido cualquier tipo de acción real con fines de declararla nula, por lo que como tal su vigencia y validez es acreditada en el tiempo.
- Además, expresa que el hecho de que exista título no inscrito, como es el de su caso por la Escritura Pública Imperfecta de fecha 02 de setiembre de 1991, ello no implica que su derecho como tal no sea amparable, ni mucho menos que la inscripción efectuada por el Proyecto Especial Chira Piura y la posterior transferencia inscrita por parte de los demandantes, tenga mayor valor probatorio, o deba primar sobre aquellos documentos que presenta y como tal reflejan una adquisición anterior en más de 10 años a la inscripción efectuada por el Proyecto Especial Chira Piura.

3.- Trámite en Segunda Instancia

Elevado los actuados, llevada a cabo la Vista de la Causa, los autos han quedado expeditos para resolver, por lo que la Primera Sala Especializada en lo Civil de Piura, procede a emitir pronunciamiento, atendiendo a los siguientes:

II. FUNDAMENTOS:

1. §. Aspectos Generales

Primero.- Finalidad del Recurso de Apelación

El recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Dentro de dicho objeto, el Órgano Jurisdiccional Superior no puede modificar la resolución

impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa, de conformidad con los artículos 364° y 370° del Código Procesal Civil.

Segundo.- De la Competencia del Órgano Revisor

La Corte Suprema ha señalado respecto a los poderes del juez de apelación lo siguiente:

“[...] en principio, el juez superior de segunda instancia tiene plenitud de poder para revisar, conocer y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior; ... sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de instancia de alzada está presidida por un postulado que limita el conocimiento del superior; recogido históricamente en el aforismo: tantum appellatum quantum devolutum, en virtud del cual, el Tribunal de alzada solamente puede conocer mediante apelación de los agravios que afectan al impugnante [...].”

“[...] las resoluciones de vista deben ser emitidas en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto la parte recurrente en su escrito de apelación; además de guardar coherencia con los fundamentos de la demanda; es decir los alcances de la impugnación de la resolución de primera instancia determina los poderes del Superior Colegiado para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso, de conformidad con el principio de “tantum devolutum quantum appellatum” [...].”

2. §. Del Marco Normativo y Jurisprudencial

Tercero.- Del Presupuesto Legal

Nuestro Ordenamiento Jurídico sustantivo, en el artículo 911° del Código Civil, define la Ocupación Precaria en los siguientes términos:

Artículo 911°.- Posesión precaria
“La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”.

Cuarto.- Posición jurisprudencial.

La Corte Suprema en la sentencia del **Cuarto Pleno Casatorio Civil** recaída en la **Casación N° 2195-2011- Ucayali**, publicada el 14 de agosto del 2013, al referirse al sujeto pasivo en los procesos de desalojo, en sus fundamentos 60 y 61 ha precisado lo siguiente:

*“[...] **60.-** En esa misma línea de ideas, en lo que atañe a la legitimación para obrar pasiva; para mantener la sistematicidad, resulta concordante*

interpretar conjuntamente el citado artículo 586° con el artículo 911° del Código Civil; por lo que se debe comprender dentro de esa situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión inmediata o que, en todo caso, en la realidad se han producido la desaparición de los actos o hechos, jurídicamente regulados y protegidos, generando como efecto la pérdida del derecho a poseer.

61.- *Estando a lo señalado, ésta Corte Suprema acoge un concepto amplio del precario –a efectos de englobar todas las variables, que en la casuística se viene planteando a la jurisdicción, de tal manera que se atiendan estas variables y se reduzcan ostensiblemente los casos de improcedencia. (...). En consecuencia, se presentará esta figura en cualquier situación en la que falte un título (acto o hecho), o este haya fenecido, en la cual deberá fundarse o justificarse la condición de precario con el bien, situación que se imputa al demandado y que habilita al reclamante –sea a título de propietario, poseedor mediato, administrador, comodante, etc.- pedir y obtener el disfrute del derecho a poseer. Por ello, una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título, según las pruebas presentadas en el desalojo, no genere ningún efecto de protección para quien ostente la posesión inmediata, frente al reclamante [...]”.*(El resaltado y subrayado es adicionado).

Con respecto a la definición de título para poseer, a que hace referencia el artículo 911° del Código Civil, el citado Pleno Casatorio en su fundamento 51, así como en el apartado número 2 del ítem b) de su parte resolutive –que constituye doctrina jurisprudencial vinculante- ha precisado lo siguiente:

“[...] Entendiéndose, dentro de una concepción general y básica, que cuando dicho artículo en análisis hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico o circunstancia que hayan expuesto tanto la parte demandante, como la demandada, en el contenido de los fundamentos fácticos tanto de la pretensión como de su contradicción y que le autorice a ejercer el pleno disfrute del derecho a la posesión; hechos o actos cuya probanza pueden realizarla, a través de cualquiera de los medios probatorios que nuestro ordenamiento procesal admite; entendiéndose que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer [...]”.

Asimismo, encontramos que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 5169-2009-Lima, de fecha 07 de abril de 2011-*publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de noviembre de 2011-* señaló lo siguiente:

“[...] Décimo cuarto,- ...este Supremo Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido, en armonía con el artículo 911° del Código

Civil, que la ocupación precaria de un bien inmueble se configura con la posesión del mismo sin detentar título alguno que justifique dicha posesión o el que tenía ha fenecido, asimismo, quien pretenda la restitución o entrega, en su caso, de un predio ocupado bajo dicha calidad, debe acreditar el derecho de propiedad o que lo ejerce en representación del titular o, en todo caso la existencia de título válido y suficiente que otorgue derecho a la restitución del bien; de conformidad con los artículos 585° y 586° del Código Procesal Civil; consecuentemente, **la esencia del proceso de desalojo por ocupación precaria no consiste en determinar o resolver en definitiva el derecho de propiedad sino la validez de la restitución de la posesión en base a cualquier título válido y suficiente que la justifique, frente a la ausencia de título o fenecimiento del que tuvo la parte ocupante; título y ausencia o fenecimiento del mismo que por su naturaleza, debe ser de elemental probanza y dilucidación;** de allí que el ordenamiento jurídico ha dispuesto que dicha pretensión sea tramitada en la vía sumarísima, de conformidad con el acotado artículo 585° y siguientes del mismo cuerpo legal; la misma que resulta más breve y expeditiva siendo improcedente incluso la reconvencción, el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia y modificar o ampliar la demanda, entre otros, de acuerdo al artículo 559° del referido Código.

Décimo segundo.- Que, siendo ello así y atendiendo a la premisa precedente, se puede colegir que también, **en el supuesto caso que ante la pretensión de desalojo por ocupación precaria la parte demandada oponga algún título para poseer el inmueble reclamado, el Juzgador debe verificar si este título guarda un mínimo de verosimilitud y si se mantiene vigente, vale decir, si no ha fenecido; empero, no está facultado a determinar el mejor derecho de propiedad o la nulidad o anulabilidad del acto jurídico contenido en el referido título, toda vez que el proceso de desalojo no es la vía idónea para ello [...]**”(El resaltado y subrayado es adicionado).

Quinto.- De la Finalidad y Valoración de los Medios Probatorios

El Código Procesal Civil establece en su artículo 188° la finalidad de los medios probatorios y en su artículo 197° su valoración, siendo su tenor como sigue:

Artículo 188°.- Finalidad.-

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

3. §. Análisis y Conclusión de la Pretensión Impugnada.

Sexto.- De la pretensión demandada.-

Mediante escrito postulatorio, recepcionado con fecha 10 de diciembre de 2012 –según sello de recepción de Mesa de Partes del Juzgado de Primera Instancia-, don P.S.S. y doña D.T.S. interponen demanda de desalojo por ocupación precaria contra don C.R.C.T., a fin que el demandado cumpla con restituirles el inmueble ubicado en Zona de Expansión Urbana Norte Predio P2-218 con Registro Catastral N° 7535943017615, del Distrito, Provincia y Departamento de Piura.

Séptimo.- Análisis de la pretensión impugnatoria.-

Debe señalarse que, los agravios detallados en el escrito de apelación constituyen el marco o límite dentro del cual este Colegiado como órgano revisor va a emitir pronunciamiento, toda vez que el contenido del medio impugnatorio establece la competencia de la función jurisdiccional del Superior, que se halla contenido en el aforismo “*tantum appellatum quantum devolutum*”, esto es, que sólo puede conocer mediante la apelación, los agravios que afectan al impugnante.

De la revisión de autos, analizando la sentencia recurrida y el desarrollo del proceso, se advierte que **la parte demandante ha acreditado su calidad de propietaria del bien inmueble sub iudice cuya desocupación pretende** y, conforme lo expone el artículo 586° del Código Procesal Civil, se encuentra legitimado para solicitar la restitución de dicho bien.

En efecto, la pretensión contenida en la demanda está dirigida a que el órgano jurisdiccional ordene a los demandados la entrega del bien inmueble ubicado en Zona de Expansión Urbana Norte Predio P2-218 con Registro Catastral N° 7535943017615, del Distrito, Provincia y Departamento de Piura a la parte demandante, apreciándose de la copia del Testimonio de Escritura Pública de Compra-Venta, de fecha 09 de marzo de 2010, que la parte accionante adquirió el referido bien de su vendedora, Proyecto Especial Chira Piura – señalándose en la cláusula primera de dicha Escritura Pública que el vendedor es propietario del predio identificado con Registro Catastral N° 17615 con un área total bruta de 5.37 Ha Cuyos linderos y medidas perimétricas aparecen en su inscripción de dominio en la Ficha N° 118009 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura, en virtud de haberla adquirido de su anterior propietario por la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1990, art. 410 del Decreto Legislativo N° 556-, corriendo inscrito el derecho de propiedad de la accionante en el asiento C00002 de la Partida N° 04109377 del Registro de Propiedad Inmueble (Inscripción de Sección Especial de Predios Rurales C.P./PARC. P2-218 U.C. 7535943017615), según copia literal emitida por certificador de la Zona Registral

N° I-Sede Piura, apareciendo además de sus antecedentes que la independización del referido bien *sub litis* se hizo a favor del Proyecto Especial Chira Piura en mérito a la solicitud contenida en el Oficio N° 1729/2002-INADE-PECHP-8401 del 02 de octubre de 2002 como se desprende de la Ficha N° 118009 del Registro de la Propiedad Inmueble de Piura.

Cabe precisar, que el dominio de los accionantes sobre el inmueble materia de la presente acción, por el Principio de Legitimación, recogido en el artículo 2013° del Código Civil, se tiene que el contenido de la inscripción del derecho de propiedad de quien aparece inscrito en los Registros Públicos, se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez, aspectos sobre los cuales el apelante no ha efectuado cuestionamiento alguno.

Sobre la situación de ocupante precario que debe ostentar la parte demandada para que prospere la demanda, debe señalarse que la parte emplazada no sólo debe alegar sino acreditar la no configuración de alguno los supuestos para ser declarado precario, de conformidad con el artículo 196° del Código Procesal Civil.

En ese sentido, se aprecia que el demandado refiere gozar de titularidad sobre el bien *sub litis*, para lo cual ha adjuntado a su escrito de contestación de la demanda una Escritura Pública Imperfecta de Compra-Venta, de fecha 02 de setiembre de 1991, emitido por don J.Q.M. en su calidad de Juez de Única Nominación del AA.HH. Los Algarrobos – Piura, de donde se desprende que don M.F.C.C., transfirió por Compra-Venta a favor del demandado, don C.R.C.T., un terreno eriazado descrito en la cláusula primera de la minuta contenida en dicha Escritura Pública –*esto es, el ubicado en el Sector denominado Piura 2- Ejidos del Norte, predio que tiene 5.40 hectáreas aproximadamente*-, sin embargo, del tenor del citado documento se aprecia que el vendedor, don M.F.C.C., declara ser mero poseionario de dicho inmueble y en tal condición aparece dando en venta y enajenación perpetua dicho bien; y, como ha señalado el A quo en la sentencia apelada, **no se ha acreditado la legitimación del transferente para dicha enajenación**, con lo cual dicha Escritura Pública Imperfecta, a criterio del Colegiado, carece de eficacia probatoria, en tanto y en cuanto, como se ha señalado, quien pretende transferir la propiedad del inmueble sub-judice no acredita el origen y/o adquisición de la titularidad que pretende transferir, presentándose como poseedor, sin invocación ni acreditación de título alguno para poseer, por ende, no estaría legitimado para transferir la propiedad y, con ello el derecho a poseer –título-; consecuentemente, dicho documento no es suficiente para enervar la conclusión del A-quo.

Asimismo, el apelante alega que ha presentado Acta de Constatación de Posesión, de fecha 10 de enero de 1991, de donde se advierte que el Juez de Paz de Única Nominación del Asentamiento Humano Los Algarrobos de Piura, deja constancia que don S.F.C.C. señala ser posesionario del terreno eriazo de 5.40 hectáreas aproximadamente y que posee el mismo desde el año 1990; el Acta de Inspección Ocular, de fecha 22 de marzo de 2006, por el que el Teniente Gobernador de la Asociación Civil La Molina-Piura constata la posesión del demandado sobre el predio de 5.38 hectáreas y allí se indica que en el interior del predio “...*hay una caceta donde pernocta el vigilante y hay un corral de ganado caprino y ovino, así mismo hay cilindros y depósitos plásticos para almacenar agua...*”, así como el Acta de Verificación y Constatación de Posesión de Terreno, de fecha 06 de octubre de 2012, emitido por el Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado de los Ejidos del Norte Piura en donde se hace referencia que en el bien se encontró “...*ropa del guardián y de la conviviente que pernoctan en el lugar, una cocina de leña y además enseres y menajes propios de cocina, un pozo de agua en proceso de construcción de material noble...*”, y el demandado indica que el bien tiene un área de 5.36 hectáreas.

Al respecto, debe señalarse que dichos documentos - Acta de Constatación de Posesión, Acta de Inspección Ocular y Acta de Verificación y Constatación de Posesión de Terreno- determinan en la fecha de su actuación quien poseería el inmueble objeto de constatación e inspección; sin embargo, ello no es materia de cuestionamiento en este proceso, toda vez que la controversia se centra en determinar la precariedad de la posesión del demandado, siendo que los mismos no enervan el derecho de los propietarios a pretender la restitución del bien, ni la calidad de precario del demandado frente a la parte demandante, por lo que estos argumentos no resultan atendibles.

Por tanto, no existiendo elementos de juicio que legitimen la posesión del apelante respecto al inmueble sub litis se determina su condición de poseedor precario, pues éste no ha aportado medios probatorios tendentes a acreditar que cuenta con título idóneo para poseer o que se encuentren pagando renta a la propietaria *-parte demandante-*, por el uso de dicho inmueble; consecuentemente, debe restituir el bien a quien sí tiene legítimo derecho; siendo que los agravios vertidos en el recurso de apelación en nada enervan los fundamentos de la sentencia recurrida.

Octavo.- En conclusión.-

Bajo el escenario fáctico y jurídico descrito precedentemente, habiéndose acreditado la propiedad de la parte accionante sobre el inmueble materia de la presente acción; y, apreciándose que el apelante no ha aportado medios probatorios tendentes a acreditar que cuenta con título idóneo para poseer o que se encuentre pagando renta a los propietarios - *parte demandante*-, por el uso del inmueble sub litis; consecuentemente, se crea convicción en el Colegiado que el apelante es poseedor precario, de conformidad con el artículo 911° del Código Civil, por lo cual le asiste el derecho a la accionante sobre la restitución del predio sub litis; razón por la cual, la sentencia apelada merece **confirmarse**.

Por las consideraciones precedentes, de conformidad con los dispositivos legales citados;

III. DECISION:

CONFIRMAMOS la sentencia apelada contenida en la resolución N° 19, de fecha 23 de setiembre de 2015, que declara **fundada** la demanda de desalojo por ocupación precaria; con lo demás que contiene y es materia del grado; y, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de su procedencia. *En el proceso judicial seguido por don P.S.S. y doña D.T.S. contra don C.R.C.T., sobre Desalojo.-* **INTERVINIENDO** como Juez Superior ponente el S.C.M.-

SS.

C.M.

L.L.

M.A.